

# La selección de los jueces en Iberoamérica con especial referencia a las regulaciones argentinas



DR. OSCAR RAÚL PUCCINELLI  
Juez de la Cámara de Apelación en lo Civil y  
Comercial, Sala II, Rosario

## 1. El nombramiento y remoción de los jueces como problema central del mundo jurídico-político

La cuestión de la designación, promoción y remoción de los jueces<sup>1</sup> se ha convertido en un problema central de la ciencia política (y de la jurídica), en especial a partir del momento en que los monarcas comenzaron a delegar en diversos funcionarios la potestad de juzgar, y sigue aún prevaleciendo en discusiones sobre la composición y duración de los cargos ejecutivos y legislativos, ello pese a que actualmente nos circunda un clímax desde el cual se reclama mayor participación y control popular en la marcha de las instituciones republicanas, los debates por tene en los últimos tiempos la relevancia que se le asigna a la designación, promoción y remoción de los jueces.

En tren de clasificar de manera simple los métodos empleados para reclutar a los cuadros judiciales, Sagüés divisa en ellos dos órdenes principales: los políticos y los profesionalizados, e indica al respecto: «Los llamados «políticos» se caracterizan porque los órganos de reclutamiento son los «poderes políticos» del Estado (léase: Ejecutivo y Legislativo, en la terminología tradicional); o directamente por el pueblo, mediante comicios.

«Naturalmente, los procedimientos «políticos» pueden instrumentarse de distintos modos: la fórmula clásica (que es la estadounidense y data de hace dos siglos) hace participar al Presidente y al Senado (éste, de acuerdo con aquél). En otros casos, ha nombrado sólo al titular del Poder Ejecutivo (Inglaterra, Irlanda) o sólo al Parlamento (Unión Soviética, para el Tribunal Supremo). En ciertas hipótesis, como la anterior Constitución de la Provincia de Córdoba, era el Senado quien nombraba, a proposición, en terna, del Gobernador (art. 116, inc. 8); o el Poder Ejecutivo con acuerdo de las dos Cámaras del Parlamento, reunidas en Asamblea Legislativa (Constitución de la Provincia de Santa Fe, art. 86); o el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados (Holanda, Constitución de 1956, art. 177); o el Poder Ejecutivo con conformidad del pueblo al que se lo sometía la a designación del juez (Japón, Constitución, art. 79).

«Las designaciones mediante procedimientos «políticos» tienden a ser discrecionales, esto es, rehúyen a los concursos y pruebas objetivas de evaluación de los aspirantes. Estos, a su vez, carecen de todo derecho jurídico para exigir su nominación, puesto que los órganos políticos de nombramiento son, por lo común, absolutamente libres para proponer y nombrar a quienes quieran, y a excluir también a quienes no les plazca. En tal

*quehacer, no rinden cuentas a Tribunal alguno, y no existen sistemas de revisión judicial de lo resuelto por ellos.*

*«Los argumentos a favor de los sistemas «políticos» parten de la legitimidad democrática. En concreto, se sostiene que es un Estado democrático bueno aquel en el que todas las autoridades tienen origen popular, ya directo (elección comicial de los jueces, por el propio electorado), ya indirecto (a través de órganos elegidos por el pueblo). Completando lo anterior, se dice también que es deseable que haya entre los poderes del Gobierno una cierta correspondencia política, de tal modo que la designación del Poder Judicial por el Ejecutivo y el Legislativo darían las bases de una suerte de 'entente cordiale' entre todos ellos: una garantía de armonía y de acción conjunta.*

*«La «profesionalización» de un dispositivo de reclutamiento de jueces debe entenderse en dos niveles: a) si se instrumentan métodos reglados y fundamentalmente técnicos de selección; b) si se crean órganos no «políticos» de evaluación de los candidatos.*

*«Han surgido alternativas que tratan de compensar virtudes y defectos, para lo cual, sin perjuicio de intentar alcanzar una judicatura idónea, imparcial y operativa, no rehúyen a la intervención directa o indirecta de ciertos entes políticos (legisladores, representantes de los parti-*

*dos, funcionarios del Poder Ejecutivo) en el proceso de nominación de jueces, pero nunca de manera excluyente o monopolística, sino parcial.*

*«En definitiva, los procedimientos intermedios anhelan una judicatura profesionalizada, pero no amurallada en sí misma, ni de corte oligárquico. Intentan compatibilizar, así, democracia con eficiencia; el legitimismo republicano con el legitimismo del mérito y de la imparcialidad.*

*«La receta para conseguirlo consiste en sumar a los mecanismos de profesionalización de la judicatura (escuelas judiciales, concursos) y a la participación de los colegios de abogados y del Poder Judicial en los entes de selección, el aporte del Poder Legislativo y Ejecutivo (y a través de ellos, de los partidos). Vale decir, a los ingredientes políticos propios del otro sistema»<sup>2</sup>.*

La crisis del Poder Judicial –acentuada en especial en Latinoamérica y actualmente de manera singular en la Argentina<sup>3</sup>– ha llevado a la mayoría de las doctrinas a evaluar los motivos de éstas y las alternativas para superarlas.

En su mayoría se coincide con que el actual trance es producto del fracaso de los tradicionales métodos «políticos» de designación, ascenso y remoción de los magistrados judiciales –en los que, por ejemplo, el Poder Ejecutivo postula a quien quiere como juez, y el Senado con-

firma a quien desea, todo ello de modo absolutamente discrecional–; y en que es necesario reprogramar una judicatura idónea, independiente de los partidos y lobby, responsable y operativa.

Los métodos políticos –explica Sagüés, citando a Zaffaroni– resultan a menudo inficionados de favoritismo partidista y en un contexto donde las lealtades personales o de grupo prevalecen sobre las lealtades institucionales, con la injusta posposición, además, de buenos candidatos para acceder a los cuadros judiciales. En otras latitudes, ese defecto ha corrido parejo con la burocratización de la Justicia y con las ocasionales «oligarquías de la toga», no tan habituales pero tampoco inexistentes<sup>4</sup>.

Así las cosas, y aunque tal vez huelgue decirlo, en el campo del Derecho la conformación del Poder Judicial (especialmente en lo atinente a su estructura, métodos de designación, promoción y remoción de sus integrantes) interesa a todo el mundo jurídico<sup>5</sup>; en primer lugar, y desde una perspectiva jurídica general, por el obvio interés en la buena marcha de las instituciones y por el valor jurídico que tiene el principal producto judicial (la jurisprudencia) como fuente del Derecho, y en segundo término, y ya desde una perspectiva más particular, lo relativo a su conformación, independencia, dotación de recursos tecnológicos, humanos y económicos, que hace a la calidad del servicio en sí mismo.

## 2. Los sistemas de designación de jueces más difundidos en Occidente

Nos ocuparemos en este punto de evaluar los distintos sistemas de designación de jueces de mayor predicamento en las sociedades occidentales de este último siglo, en especial en los sistemas vigentes en los Estados Unidos de Norteamérica y en la Europa continental de la posguerra, para luego evaluar las proyecciones en los diversos países latinoamericanos, recalando finalmente en la realidad argentina.

### 2.1. El sistema norteamericano y sus variantes

El sistema de designación norteamericano (usualmente denominado «clásico» o «hamiltoniano») es aquel que hace depender del Poder Ejecutivo la propuesta del candidato al Senado para su designación.

Se encuentra regulado en el art. 2, segunda sección, numeral 2 de la Constitución de los Estados Unidos, que establece que el Poder Ejecutivo tendrá facultad, con el consejo y el consentimiento del Senado, para –entre otras cosas– nombrar a los magistrados de la Suprema Corte<sup>6</sup>. Luego, la norma adjudica al Congreso la facultad de nombrar a los funcionarios inferiores que considere convenientes por medio de una ley,

al Presidente solo, a los tribunales judiciales o a los jefes de los departamentos.

Pese a que el sistema clásico es el más difundido por toda la Unión, este sistema no ha sido calcado en todas las constituciones de los estados federados norteamericanos, y se presentan variantes sumamente interesantes que incluso fueron a contramano de lo expresamente desechado a nivel federal (v.gr., algunos Estados establecen la selección popular por medio del sufragio, pese a que el propio Hamilton, en *El Federalista*, lo rechazaba atento a lo complejo que significaría realizar comicios cada vez que hubiese que designar a un juez)<sup>7</sup>.

Fuera del plano normativo, y ya en el terreno de la praxis política norteamericana, es realmente notable cómo funciona el sistema clásico, pues –a diferencia de muchos países que recogieron tal sistema, en especial los latinoamericanos–, los acuerdos otorgados por el Senado son seguidos atentamente por los ciudadanos, quienes pueden hacer llegar sus objeciones para el tratamiento en el Alto Cuerpo, donde se investiga en profundidad la aptitud técnica y la calidad personal del postulante, llegando incluso a ventilar muchos aspectos de sus vidas privadas que suelen ser determinantes en la selección.

Este esquema –muy difundido en las constituciones latinoamericanas deci-

monónicas– es el vigente actualmente en la Argentina para la designación de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pero no para los de los tribunales inferiores, para los cuales se requiere de la intervención del Consejo de la Magistratura<sup>8</sup>.

Realizando un análisis retrospectivo y comparativo del funcionamiento de este sistema entre los Estados Unidos y la Argentina, comenta Spota que la estructura reglada a nivel federal en Norteamérica hasta alrededor de 1920 era prácticamente la misma que la de la Argentina, previa a la reforma constitucional de 1994, y los problemas también semejantes, aunque las soluciones adoptadas para superarlas hayan sido diferentes.

Las duras circunstancias que llevaron a que la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos incumpliera con sus deberes a raíz de que se encontrara sobrepasada en su capacidad decisoria, hicieron que para aquellos tiempos se pensara en superar de alguna manera esa situación de agobio, con medidas eficaces y novedosas (máxime recordando que el retraso de justicia llegaba en la Suprema Corte a un promedio de cuatro años de demora en el conocimiento de las causas).

Por tal motivo, oficialmente se le encargó al entonces presidente de la Corte de los Estados Unidos, William H. Taft, que

proyectara normativas jurídicas que sirvieran para superar los problemas generados y que apareciera en el Congreso de los Estados Unidos en 1922, lo que se conoce bajo el nombre de «Judicial Conference of Senior Circuit Judges» y que se encontraba encabezado por el presidente de la Corte en condición de tal, e integrado por los presidentes de cada una de las Cámaras Federales (allí denominados Tribunales de Circuito), además del presidente del Tribunal de Comercio Internacional y de la representación de un juez de primera instancia por cada uno de aquellos distritos federales y renovables por tercio cada año.

Ese organismo estuvo encargado de reordenar las políticas del Poder Judicial Federal y tuvo un aceptable éxito en su accionar. Cierta parte de las funciones de este organismo y otros que se implementaron para tomar a su cargo la organización de políticas judiciales, tuvieron parcialmente su origen en la diferente distribución de competencias entre los Estados Federados.

Actualmente, la «Judicial Conference of Senior Circuit Judges» subsiste bajo la denominación «Judicial Conference of the United States», y su función fue y es fundamentalmente administrativa. Además es el órgano de relación con el Poder Legislativo Federal, función que tiene mucha trascendencia, pues presenta al Congreso propuestas y recomendacio-

nes para el mejoramiento de los procedimientos judiciales; ingresa también en la homogeneización de las normativas, muchas de ellas en sus orígenes locales, por motivo de la distribución de competencias legislativas ya aludidas.

Por otra parte, goza de facultades disciplinarias que ejerce a través de una subcomisión propia denominada comité permanente y actúa en plenario en los casos que expresamente así estén previstos en la normativa que lo creó.

Esa capacidad de ordenamientos administrativos de los tribunales y sus modificaciones se ubica siempre bajo la preeminencia de la Suprema Corte de Justicia. Es, en síntesis, estructura política, administra y cuida de la disciplina. Por su propia integración, es órgano que pertenece al Poder Judicial, todos sus integrantes son jueces y como tales, únicos partícipes de esa estructura. No existe integración de otros genes.

En 1939 y como consecuencia de fuertes tensiones políticas, el Congreso de los Estados Unidos creó además de dicha comisión, la «Administrative Office of the United States», órgano independiente encargado de los aspectos administrativos, y que integra el Poder Judicial, también supeditado a la Corte.

En 1967 se creó el «Federal Judicial Center», un tercer organismo para la administración de la Justicia Federal, cuya

esencial función es preparar programas y entrenar personas para desempeñarse como miembros del Poder Judicial e investigadores en materia judicial.

Dentro de la estructura norteamericana, el Congreso –en la búsqueda de uniformidad para garantizar la seguridad jurídica–, otorgó y capacitó a la Suprema Corte para dictar normas de procedimientos y pautas obligatorias para el quehacer judicial, y sobre todo para la redacción de sentencias.

Para ello, en 1984 y con relación al ámbito penal, el Congreso de los Estados Unidos habilitó la existencia de la «United States Sentencing Commission», la cual creó las normativas de base para la redacción de sentencias en el ámbito penal federal, con capacidad para modificarlas.

Los tres organismos mencionados integran el Poder Judicial y sus miembros forman parte de la judicatura. Y la Corte está ubicada jurisdiccionalmente con competencia sobre esos cuerpos. Así se mantiene la independencia del Poder Judicial en los hechos.

Los distritos judiciales federales tienen a su vez capacidad por superintendencia, para normar en su ámbito. El organismo de cada distrito judicial se denomina «Circuit Council», y tiene capacidad disciplinaria sobre los miembros del respectivo Poder Judicial.

En síntesis, el sistema de apoyo para el mejoramiento de las estructuras procesales, administrativas y disciplinarias dentro del sistema judicial norteamericano, respeta esencialmente la división de poderes, y de ninguna manera se ha admitido ingresar a organismos ajenos al Poder Judicial, que signifique recorte directo o indirecto de potestades. Y sobre todo, la competencia de la Corte es indubitable y permanente.

Por lo expuesto -concluye el autor- es indudable que en el sistema norteamericano no existen ordenamientos que se puedan semejar a las estructuras europeas bajo la forma de Consejo de la Magistratura<sup>9</sup>.

## 2.2. El sistema continental europeo

Tras ciertos antecedentes registrados en la Europa del siglo XIX<sup>10</sup>, la ley italiana de Orlando de 1907<sup>11</sup> marcaría la primera escisión seria de facultades regias en materia de justicia, que luego de una lenta pero no pausada evolución, se proyectaría en institutos similares que se consagrarían ante el fin de las dictaduras europeas de este siglo.

De tal suerte, se produjeron profundas modificaciones en los sistemas de administración de justicia, por un lado, en los procedimientos de selección y remoción de magistrados (con un preponderante papel de las distintas versiones de Con-

sejos de la Magistratura) y, por el otro, con la creación de las magistraturas constitucionales especializadas (tribunales y cortes constitucionales), consolidándose cambios ciertamente saludables en la Justicia europea que llevaron a un altísimo grado de prestigio de aquellos tribunales, con la consecuente proyección en la posterior labor de los tribunales comunitarios.

Conforme lo relata Spota, refiriéndose concretamente a los Consejos: *«la estructura de ejecutivo de origen parlamentario, republicano en Francia; monárquico en Italia y en España, y en otras zonas de Europa, como inclusive en el propio Primer Reich alemán, aun cuando mucho más limitado, son la atmósfera política general, en la que aparecerán y se desarrollarán estos Consejos de la Magistratura, en los primeros años de este siglo XX.*

*«Luego, muchos años después y con dos guerras mundiales terribles de por medio, vendrá el constitucionalismo posterior a 1945, en el que estos Consejos encontrarán ubicación constitucional en la Europa occidental, que comenzará a ser comunitaria [...]. Estos Consejos de la Magistratura no son la consecuencia de aquellos ejecutivos de origen parlamentario, donde el Parlamento, como representante de la voluntad general, es el gran personaje público que produce el desarrollo hacia la democratización, sino*

*que esos Consejos de la Magistratura, han nacido del poder monárquico absoluto, que ha ido declinando, en los hechos, en el ejercicio de su capacidad decisoria y esta impronta originaria continuará en la esencia de la institución, aunque ahora sea de asiento constitucional.*

*«De la misma forma y de la misma manera que los parlamentos fueron ganando posiciones frente a las monarquías [...] el panorama general de los Estados-Naciones de fin del siglo XIX y comienzos del siglo XX, y hasta la segunda post-guerra de 1945 muestran en Europa continental Consejos de la Magistratura, vigentes por decisiones legislativas. Es en los tiempos en los que el poder de la monarquía, entonces ya muy limitado, comenzó a reconocer que el rey reina y no gobierna. En esas circunstancias temporales y fácticas es que aparecen los Consejos de la Magistratura, que van recibiendo de la corona cupos de seguridad jurídica para los miembros de los estrados judiciales, que como va dicho, actúan como parte de la administración estatal, la que realmente en tal condición integran»<sup>12</sup>.*

Como bien lo explica Sagüés, los fines que impulsaron históricamente el nacimiento de los Consejos de la Magistratura apuntaron a: a) «despartidar» a los elencos judiciales; b) fomentar el ingreso y la promoción en el escalafón según los méritos de cada candidato; c) el acceso a las plazas judiciales «por derecho propio» del aspi-

rante, y no como presente u obsequio de quien nombra; d) reclutar a los mejores, sin pautas discriminatorias ni de exclusión ilegítimas, respetando las directrices constitucionales de igualdad y selección por la idoneidad; e) como consecuencia de lo anterior, robustecer la autonomía de la judicatura en cuanto a los restantes poderes del Estado o los grupos y factores de poder allí involucrados, y perfeccionar su eficacia. Así, el Consejo de la Magistratura, junto con la escuela judicial y los concursos, importa un dispositivo destinado a resolver la crisis contemporánea de legitimidad del Poder Judicial, que es triple: de calidad, de imparcialidad y de eficacia. Sin embargo, tal dispositivo no necesariamente está destinado al éxito, salvo que se neutralicen ciertas «patologías institucionales», pues el lanzamiento del Consejo de la Magistratura en un país «no debe hacer olvidar los males, algunas veces profundos, que puede padecer.

«Está, en primer término, el virus de la partidización, que en su versión más benigna (pero peligrosa también), se llama «parlamentarización». Consiste en la apropiación del Consejo por los partidos, en el mejor de los casos repitiendo en él los espacios de poder que poseen en el Congreso. Naturalmente, con ello se disipa la esperanza de diseñar un Poder Judicial independiente, y se pervierte la idea misma que generó al Consejo de la Magistratura, como fue lograr esa autonomía.

«El virus de la **lotización** hace que los vocales del Consejo se repartan las vacancias que aquél debe cubrir, o sus competencias. De aceptarse tal corruptela, un consejero, por ejemplo, designa de hecho, tras la fachada de los concursos, a un aspirante, y así sucesivamente cada uno de los demás miembros del Cuerpo.

«También, por supuesto, el Consejo puede caer en las redes del favoritismo o de la persecución, si sus vocales privilegian a algunos candidatos en las promociones y concursos, o excluyen arbitrariamente a otros, ya por razones políticas, o de otra índole (vinculaciones sociales, familiares, etc.). En tal sentido, sería absurdo pretender un Consejo de la Magistratura integrado por seres perfectos, pero de todos modos es forzoso advertir que una cuota mínima de virtud republicana es, más que un adorno, un requisito indispensable para que el organismo funcione, sea respetado y perdure.

«A lo expuesto cabe añadir, claro está, los defectos propios de cualquier organización, como la mora, la irresponsabilidad con que pueden actuar sus vocales o su parcialidad.

«En resumen, la sociedad debe asumir que el Consejo no es un remedio providencial ni absoluto para los males que aquejan al Poder Judicial. También debe preguntarse si realmente la clase política quiso resolver esos problemas

mediante el Consejo de la Judicatura, o sólo programó una salida simulada, en el fondo gatopardista».

La observación básica es la siguiente – continúa el autor–: el Consejo de la Magistratura parte, como se dijo, de un cambio profundo en los sistemas de designación de los magistrados: de un régimen «político», discrecional, basado en vinculaciones partidistas, a otro más «técnico» y profesional, reglado, basado en la idoneidad intrínseca de los candidatos, que compiten para demostrar sus cualidades. No siempre los miembros de un Consejo de la Magistratura asumen ese cambio; y por el contrario, a menudo actúan con pautas y criterios «políticos» y discrecionales propios del *ancien régime*, haciendo prevalecer en sus veredictos favoritismos y discriminaciones que obviamente perjudican la legitimidad del Consejo.

A eso se suma que merced a distintos mecanismos y poleas de transmisión, los partidos pueden gravitar fundamentalmente en la composición de los Consejos, en particular a través de los miembros «no togados» (representantes del Poder Ejecutivo y del Legislativo; pero algunas veces, igualmente, por medio de representantes de abogados o de tribunales, generalmente superiores). En tales supuestos, el Consejo se pervierte y desnaturaliza, convirtiéndose, paradójicamente, en un instrumento legitimador de aquellos favoritismos y discriminacio-

nes que precisamente querían (al menos en teoría) extinguirse con su creación. La pregunta que cabe formularse es si tal gatopardismo institucional es casual, producto empírico de la experiencia concreta, o si no ha sido planificado dolosamente por los propios redactores de algunos de estos Consejos.

El Consejo –concluye el autor– puede operar como una pieza eficaz de saneamiento del sistema judicial siempre que esté honesta e inteligentemente diseñado en su composición, y que después sus protagonistas actúen leal e idóneamente, de lo contrario pasa a desempeñar un triste e innoble papel<sup>13</sup>.

### **2.2.1. Consejos de la Magistratura: proyección global**

Desde la experiencia europea, la figura del Consejo de la Magistratura es recogida paulatinamente por diversos países y con diferentes matices [v.gr., Turquía (1961), con sus reformas, art. 142; Venezuela (1961), art. 217; Grecia (1975), art. 90, entre muchos otros], inclusive en algunos en el ámbito de sus estados federados [v.gr., en el caso argentino, donde fue receptado inicialmente en las constituciones del Chaco (1957) y Río Negro (1958)].

Se crearon así –con diversas denominaciones que se entremezclaron también en Latinoamérica<sup>14</sup>– Consejos destinados a estos fines, con diferentes alcan-

ces en cuanto a sus potestades, pero siempre ostentando como denominador común la intervención en la preselección de candidatos a jueces.

Nos referiremos a continuación muy esquemáticamente a aquellas versiones europeas reguladas en el plano constitucional, para luego ocuparnos de las vigentes en Iberoamérica, y, más detenidamente, en las regulaciones argentinas.

#### **2.2.1.1. Italia: el Consejo Superior de la Magistratura**

Luego de una profusa serie de proyectos y de normas que permitieron lograr el consenso necesario para elevar a la institución a nivel constitucional, la Constitución italiana de 1948 incorpora, con la misión específica de tutelar la independencia de la judicatura, al Consejo Superior de la Magistratura.

Esta versión del Instituto está integrada de la siguiente manera: es presidido por el presidente de la República, y lo conforman: el primer presidente, el fiscal general de la Corte de Casación, y otros miembros electivos (renovados cada cuatro años) que son nombrados así: dos tercios elegidos por los magistrados ordinarios entre los jueces de las diversas categorías, y el tercio restante por el Parlamento en sesión conjunta entre catedráticos titulares en materias jurídicas y abogados con quince años de ejercicio (art. 104).

Si bien predominan en su composición los miembros provenientes del Poder Judicial –los dos tercios son electos por los propios magistrados–, por cierto se le da participación, tanto al Poder Ejecutivo como al Legislativo (éste selecciona al tercio de profesores de Derecho o abogados), con el objetivo de vincular al organismo con los demás poderes del Estado y así facilitar su funcionamiento. Entre las funciones atribuidas al Consejo, por la Constitución –en especial las competencias de índole administrativa adjudicadas para el logro de la mentada independencia– se destacan las relativas a las admisiones y destinos de los magistrados, así como sus traslados, ascensos y medidas disciplinarias. También el mandato respecto de que los nombramientos deben hacerse por oposición (arts. 105 y 106).

Conforme lo explican Bielsa y Graña: «A pesar de que esta reforma fue anunciada como destinada a poner en su adecuado punto las denominadas corrientes del asociacionismo, fue introducida una cláusula que dejaba sin participación a quien no hubiese alcanzado el 9% de los votos, que parece en cambio destinada a favorecer precisamente a las agrupaciones mayores y a impedir el acceso a los disidentes.

«En cuanto a las articulaciones internas del Consejo de la Magistratura italiano, vale aclarar que –en tanto la presidencia por parte del Jefe del Estado puede resul-



tar efectiva en casos relativamente excepcionales- adquiere especial relieve el rol del vicepresidente, elegido por escrutinio secreto por el Consejo entre los componentes no provenientes del sector judicial.

«Al Comité de Presidencia del Consejo (presidido por el vicepresidente y compuesto por el primer presidente de la Corte de Casación, y por el Procurador General), le ha sido confiado el promover la actividad y las deliberaciones del órgano, además de gestionar los fondos que le han sido asignados por el presupuesto del Estado para su financiación. Del comité de Presidencia dependen la Secretaría del Consejo y la Oficina de Estudio y Documentación; la Secretaría está compuesta por un magistrado con funciones de legitimidad -que la dirige-, por un magistrado con funciones de mérito -que coadyuva-, y por catorce funcionarios nombrados por concurso, además de personal auxiliar.

«La Oficina de Estudio y Documentación integrada por doce funcionarios directivos, seis funcionarios, ocho dactilógrafos y ocho ayudantes, también nombrados por concurso.

«Las comisiones, permanentes o especiales, del Consejo ejercitan actividades instructorias y relacionadas con la actividad del órgano principal.

«Se renuevan anualmente, y las forma el presidente sobre la base de una pro-

puesta del Comité de la Presidencia. Se componen con dos tercios de miembros de extracción judicial y un tercio que no lo es; tienen un presidente y un vicepresidente, uno de los cuales es elegido entre los magistrados, y el otro entre los restantes componentes.

«La Sección Disciplinaria -que decide en forma jurisdiccional sobre la responsabilidad de los magistrados- se forma con nueve miembros efectivos y seis suplentes. Efectivos son: el vicepresidente del Consejo (cuando el presidente no deba o no quiera presidir), dos componentes elegidos por el Parlamento (uno de los cuales es el suplente del vicepresidente, como presidente de la sección), un magistrado de casación con ejercicio efectivo de funciones de legitimidad, y cinco magistrados con funciones de mérito. Los suplentes son: un magistrado de casación con ejercicio efectivo de funciones de legitimidad, tres magistrados con funciones de mérito, y dos componentes elegidos por el Parlamento.

«Con excepción del vicepresidente, todos los demás son elegidos por el Consejo entre sus propios integrantes por escrutinio secreto y por mayoría de dos tercios. Las funciones de Ministerio Público las ejercita el Procurador General ante la Corte de Casación»<sup>15</sup>.

### 2.2.1.2. España: el Consejo General del Poder Judicial

Según el art. 122 de la Constitución Española de 1978, el Consejo General del Poder Judicial es el órgano de Gobierno de este ala del Gobierno, y la ley orgánica respectiva debe establecer su estatuto, el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario de los jueces.

Al Consejo lo integran: el presidente del Tribunal Supremo (que lo preside) y otros veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años, distribuidos de la siguiente manera: doce entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales, cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados seleccionados entre abogados y otros juristas de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio de la profesión. En ambos casos, la selección se hace por mayoría de las tres quintas partes de sus miembros.

Según lo indica Spota, el Consejo «se ubica en un artículo dentro del capítulo que se refiere al Gobierno de lo allí llamado «poder judicial», y no lo es, desde que la judicatura normal española carece de capacidad de control de constitucionalidad. Esa potestad sólo la posee el Tribunal Constitucional, que es el único que puede decretar inconstitucionalidades. Además, ese Tribunal Constitucional -no integrarlo reitero, la magistratura ordinaria, que es administración de justicia solamente.

«Está presidido ese Consejo por el Presidente del Tribunal Supremo. Con él son veintiuno sus miembros. Duran cinco años en su cargo, los veinte integrantes aludidos.

«El vicepresidente previsto por la norma es elegido por el plenario de miembros integrantes, debiendo obtener 3/5 de los votos del cuerpo.

«El órgano funciona en asamblea plenaria para dictar su reglamento interno. Tiene comisiones que en verdad, son verdaderos órganos de ejecución.

«El Consejo posee además una comisión permanente que organiza todo lo referente a las asambleas del mismo y lo relacionado con los temas de calificación de los magistrados y lo que hace a los aspectos disciplinarios de aquéllos.

«La asamblea plenaria tiene capacidad para crear o modificar sus propias comisiones. Esto es, goza de un determinado grado de autogobierno legislativo, en lo que le es propio por Constitución.

«Esta es una característica de enorme importancia que no aparece en el art. 114 y que no debe ser confundida con las reglamentaciones del inc. 6°.

«El constituyente español delegó la reglamentación del art. 122 en el legislador ordinario. En el sentido indicado se

sancionó la ley del 10 de diciembre de 1980, dentro de los esquemas de un cierto grado de autogobierno.

«Esa ley fue luego modificada por la denominada Ley Orgánica del Poder Judicial, en el año de 1985»<sup>16</sup>.

#### **2.2.1.3. Portugal: el Consejo Superior de la Magistratura**

La Constitución portuguesa regula escuetamente al que denomina «Consejo Superior de la Magistratura» en el art. 223, donde –como lo indica Linares Quintana– se establece que «La ley determina las reglas sobre la composición del Consejo Superior de la Magistratura, el cual deberá incluir a elegidos por los jueces. Compete a este Consejo la designación, traslado y promoción de los jueces, así como el ejercicio de la potestad disciplinaria»<sup>17</sup>.

#### **2.2.1.4. Francia: el Consejo Superior de la Magistratura**

En Francia, el Consejo Superior de la Magistratura fue instituido originariamente por la Constitución de la IV República, pero la experiencia –indica Fix Zamudio– ciertamente no fue satisfactoria, por efecto de la preminencia de los representantes parlamentarios y del Gobierno, respecto de los miembros de la judicatura, lo que se tradujo con frecuencia en grandes avances de dichos secto-

res en detrimento de la independencia del Poder Judicial<sup>18</sup>.

Conforme indican Bielsa y Graña, de la Constitución de la IV República «pasó a la de la V República, que el general De Gaulle inspirara en 1958 (art. 65), siendo reglamentado por la Ordenanza del 22 de diciembre del mismo año, que contenía la Ley Orgánica del Consejo.

«Esta disposición constitucional fue reformada en 1993 (Ley Constitucional 23-952), sancionándose también una nueva Ley Orgánica a comienzos de 1994 (Ley 94-100, del 8 de febrero de 1994).

«Su misión principal es la nominación de magistrados judiciales y de funcionarios del Ministerio Público, a la vez que el ejercicio de funciones disciplinarias sobre éstos.

«Lo preside el Presidente de la República, y su vicepresidente es el Ministro de Justicia. Se integra, además, con dos salas, que tienen como cabeza a los órganos políticos antes mencionados, y que representan a la magistratura y al Ministerio Público, respectivamente.

«La primera –es decir, la vinculada con los magistrados judiciales– se compone de cinco jueces, de un miembro del Ministerio Público, de un miembro del Consejo de Estado, y de tres personas elegidas por el Presidente de la República, el

*Presidente de la Asamblea Nacional, y el Presidente del Senado.*

*«La segunda –relacionada con el Ministerio Público– se integra con cinco funcionarios de este órgano, un magistrado, un miembro del Consejo de Estado, y con tres personas más, elegidas por los mismos órganos políticos antes mencionados.*

*«La sala de magistrados propone al Presidente de la República la designación de los jueces de la Corte de Casación, del Primer Presidente de la Corte de Apelación, y de los Presidentes de los llamados tribunales de grandes instancias. Respecto de los restantes magistrados presta conformidad a las designaciones realizadas por el Ministro de Justicia.*

*«La sala del Ministerio Público presta conformidad a las propuestas del Ministro de Justicia»<sup>19</sup>.*

### 3. Sistemas utilizados en Iberoamérica y en la Argentina

#### 3.1. Las versiones latinoamericanas

Los resultados arrojados en la experiencia europea llevaron, en especial luego de reinstaladas recientemente las democracias en Latinoamérica, a que numerosos países incluyeran Consejos de la Magistratura en sus Cartas Fundamentales, e incluso otros [Bolivia, Ecua-

dor] acudieran a otras fórmulas de elección popular que permitieran variar el sistema tradicional (o político) de designación de los magistrados, por ejemplo, con opciones provenientes del Derecho estadounidense.

De las nuevas fórmulas aparecen como las más exitosas las variantes del Consejo de la Magistratura (aunque ello no signifique que todas realmente produjeran un real cambio de eje en el sistema de designación, ya que muchas sólo fueron variaciones formales típicamente gatopardistas). La fórmula eleccionaria adoptada por Bolivia y Ecuador ha resultado hasta el momento en claros fracasos en cuanto a la sustentación de la legitimidad del magistrado electo, desde que, v.gr., en la elección de los miembros del Tribunal Constitucional boliviano, por ejemplo, escasamente se ha logrado un 7% de los votos para acceder al cargo. A continuación, nos referiremos brevemente a los principales sistemas vigentes en Latinoamérica.

##### 3.1.1. Chile

En 1990, se crea en Chile la Corporación Administrativa del Poder Judicial, a partir de la fusión de la Oficina de Presupuesto y la Junta de Servicios Judiciales –dependientes de la Corte Suprema–, cuya jefatura está a cargo de un Consejo Superior, y se compone de una dirección, una subdirección, y los departamentos

de finanzas y presupuestos, adquisición y mantenimiento, informática y computación, y contraloría interna.

El Consejo Superior se integra con el Presidente de la Corte Suprema (que lo preside), y por cuatro ministros también de la Corte elegidos por éste en votaciones sucesivas y secretas (que también elige dos consejeros suplentes) que duran dos años en sus cargos y pueden ser reelectos.

Entre sus funciones más importantes se encuentran: la elaboración y el control en la ejecución del presupuesto del Poder Judicial (los fondos para el funcionamiento de la Corporación son adjudicados anualmente en la ley de presupuesto nacional); el asesoramiento a los tribunales en lo que hace a la informatización; la capacitación del personal judicial; y la adquisición, administración y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial.

##### 3.1.2. Colombia

La Constitución de Colombia de 1991, regula al Consejo Superior de la Judicatura entre en los arts. 254 y 257.

Establece que le corresponde, entre otras atribuciones: administrar la carrera judicial; elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad

que deba hacerla; examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de la profesión; elaborar el presupuesto judicial, etc. (art. 256).

Estipula, asimismo, que todos los magistrados superiores serán elegidos por la respectiva corporación sobre listas propuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, y que durarán ocho años en sus funciones, no pudiendo ser reelectos.

Al crear el Consejo Superior de la Judicatura (art. 254), indica que sus cargos son ocupados también por un período de ocho años, y que se dividen en dos salas: una administrativa, compuesta por seis magistrados, los cuales provienen: dos de la Corte Suprema de Justicia, uno de la Corte Constitucional y tres del Consejo de Estado; la otra, jurisdiccional disciplinaria, se compone de siete magistrados seleccionados por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el gobierno, con función disciplinaria de sus funcionarios y los abogados. Como particularidad se destaca que pueden crearse consejos seccionales de la judicatura integrados como lo señale la ley.

### 3.1.3. Paraguay

La Constitución paraguaya de 1992 diseña, entre los arts. 262 y 264 al Consejo de la Magistratura, estipulando que son

sus deberes y atribuciones proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder Ejecutivo; proponer en ternas a la Corte Suprema de Justicia los candidatos para los cargos de miembros de los tribunales inferiores, los de los jueces y los de los agentes fiscales; elaborar su propio reglamento, y los demás deberes y atribuciones que le fijen la Constitución y las leyes (art. 264).

Se compone de un miembro de la Corte Suprema de Justicia, un representante del Poder Ejecutivo, y seis elegidos por sus pares: un Senador, un Diputado, dos abogados de la matrícula, un profesor de las facultades de Derecho de la Universidad Nacional y un profesor de las Facultades de las Universidades Privadas con al menos veinte años de funcionamiento, durando todos tres años en sus cargos. (arts. 262 y 263).

### 3.1.4. Perú

La Constitución peruana de 1993 regula principalmente, entre los arts. 150 y 157, al Consejo Nacional de la Magistratura y a la Academia de la Magistratura, estableciendo para el primero –entre otras– las siguientes atribuciones: nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles por los dos tercios del número legal de sus miem-

bros; ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años, aplicar la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias (art. 154).

El Consejo Nacional de la Magistratura se compone de siete miembros que duran cinco años en sus funciones y son designados: uno por la Corte Suprema, uno por la Junta de Fiscales Supremos, uno por los miembros de Colegios de Abogados, dos por los demás Colegios Profesionales, uno por los rectores de las universidades nacionales y uno por los de universidades particulares, todos en votación secreta. Pueden ser ampliados a nueve por el propio Consejo con listas propuestas por las instituciones laborales y empresariales. Finalmente, combina este sistema con el electivo, prescribiendo la elección popular de los jueces de Paz.

### 3.1.5. El Salvador

La Constitución salvadoreña crea el Consejo Nacional de la Judicatura, como órgano encargado de proponer candidatos, dejando la reglamentación a la ley (art. 187). Delega asimismo la designación de los jueces a la Asamblea legislativa, estableciendo la carrera judicial (art. 186).

### 3.1.6. Bolivia

La Constitución boliviana de 1994 diseñaba, entre los arts 122 y 123, al Consejo de la Judicatura, estableciendo que son sus atribuciones: proponer los postulantes a cubrir los cargos en la Corte Suprema al Congreso Nacional; y a la Corte Suprema candidatos para los vocales de las Cortes Superiores de Distrito; presentar nóminas a las Cortes Superiores de Distrito, para la designación de jueces, notarios y registradores de derechos reales; administrar el escalafón judicial y ejercer el poder disciplinario sobre los vocales, jueces y funcionarios judiciales; elaborar el presupuesto anual y ampliar las aludidas nóminas de candidatos, a instancia del órgano elector correspondiente [art. 123]<sup>20</sup>.

En su actual versión constitucional establece: a) respecto de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, que serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal; la Asamblea Legislativa Plurinacional efectuará por dos tercios de sus miembros presentes la preselección de las postulantes y los postulantes por cada departamento y remitirá al órgano elector la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral; no pueden realizarse campañas electorales a favor de candidaturas, bajo sanción de inhabilitación, siendo el Órgano Electoral el único res-

ponsable de difundir los méritos de las candidatas y los candidatos; serán elegidas y elegidos las candidatas y los candidatos que obtengan mayoría simple de votos [art. 182]; se prohíbe además la reelección y se fija el mandato en seis años [art. 183]; b) respecto de los integrantes del Tribunal Agroambiental, que serán electos mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismos y formalidades para los miembros del Tribunal Supremo de Justicia [art. 188]; c) que el Consejo de la Magistratura –cuya composición se delega a la ley es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas [art. 193], siendo electos sus miembros –por un período único de seis años- mediante sufragio universal de entre las candidatas y los candidatos propuestos por la Asamblea Legislativa Plurinacional, estando la organización y ejecución del proceso electoral a cargo del Órgano Electoral Plurinacional [art. 194], y d) el Tribunal Constitucional Plurinacional –cuya composición, organización y funcionamiento se delega a la reglamentación legal- estará integrado por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino [art. 197] y serán elegidos mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismo y formalidades de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia [art.

198], pudiendo ser propuestos por organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos [art. 199], siendo el tiempo de ejercicio, permanencia y cesación en el cargo los establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia [art. 200].

### 3.1.7. Ecuador

La versión anterior de la Constitución ecuatoriana no creaba específicamente el Consejo de la Magistratura, aunque tenía una regulación singular que lo acercaba a la figura. Así, al regular al Tribunal de Garantías Constitucionales, establecía que el Congreso Nacional elegiría a los miembros de este organismo (que eran once y duraban dos años en sus funciones), de la siguiente manera: tres por el Congreso de postulantes por fuera de su seno, y ocho de ternas enviadas: dos por el Presidente de la República; dos por la ciudadanía, designadas por sendos por colegios electorales; uno integrado por los alcaldes cantonales; uno por los prefectos provinciales, uno por las centrales nacionales de trabajadores legalmente inscritas y uno por las cámaras de la producción reconocidas por la ley [art. 140]. Por su parte, a la designación de los magistrados de los tribunales superiores (Corte Suprema, Tribunal de Garantías Constitucionales, Tribunal Fiscal y Tribunal de lo Contencioso Administrativo) también la realizaba el Congreso Nacional, siendo la

designación por un período de cuatro años, con posibilidad de reelección (art. 101).

En su regulación actual, la norma establece: a) Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana. Se reconoce y garantiza la carrera judicial en la justicia ordinaria. Se garantizará la profesionalización mediante la formación continua y la evaluación periódica de las servidoras y servidores judiciales, como condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera judicial (art. 170); b) El Consejo de la Judicatura se integrará por nueve vocales con sus respectivos suplentes, que durarán en el ejercicio de sus funciones seis años y no podrán ser reelegidos; para su conformación se propenderá a la paridad entre hombres y mujeres. El Consejo designará, de entre sus integrantes, a una presidenta o presidente y una vicepresidenta o vicepresidente, para un período de tres años. El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros (art. 179); c) Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley:

1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial.

2. Conocer y aprobar la pro forma presupuestarla de la Función Judicial, con excepción de los órganos autónomos.

3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas. 4. Administrar la carrera y la profesionalización judicial, y organizar y gestionar escuelas de formación y capacitación judicial. 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial. Las decisiones del Consejo de la Judicatura se tomarán con el voto conforme de cinco de sus vocales, salvo las suspensiones y destituciones que requerirán el voto favorable de siete de sus integrantes (art. 181); d) Las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia serán elegidos por el Consejo de la Judicatura conforme a un procedimiento con concurso de oposición y méritos, impugnación y control social. Se propenderá a la paridad entre mujer y hombre (art. 183).

### 3.1.8. Venezuela

La anterior versión de la Constitución venezolana se refería al Consejo de la Judicatura en su art. 217, cuando disponía: «La ley orgánica respectiva creará el Consejo de la Judicatura, cuya organización y atribuciones fijará con el objeto de asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los tribunales y de

garantizar a los jueces los beneficios de la carrera judicial. En él deberá darse adecuada representación a las otras ramas del Poder Público».

En su redacción de actual versión, dispone: a) El ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados o seleccionadas por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley. El nombramiento y juramento de los jueces o juezas corresponde al Tribunal Supremo de Justicia. La ley garantizará la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces o juezas. Los jueces o juezas sólo podrán ser removidos, removidas, suspendidos o suspendidas de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley. La ley propenderá a la profesionalización de los jueces o juezas, y las universidades colaborarán en este propósito, organizando en los estudios universitarios de Derecho la especialización judicial correspondiente. Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificados, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones (art. 255); b) Los magistrados

o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidos o elegidas por un único período de doce años. La ley determinará el procedimiento de elección. En todo caso, podrán postularse candidatos o candidatas ante el Comité de Postulaciones Judiciales, por iniciativa propia o por organizaciones vinculadas con la actividad jurídica. El Comité, escuchada la opinión de la comunidad, efectuará una preselección para su presentación al Poder Ciudadano, el cual efectuará una segunda que será presentada a la Asamblea Nacional, la cual hará la selección definitiva. Los ciudadanos y ciudadanas podrán ejercer fundadamente objeciones a cualquiera de los postulados o postuladas ante el Comité de Postulaciones Judiciales o ante la Asamblea Nacional (art. 264); c) Los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia podrán ser removidos o removidas por la Asamblea Nacional mediante una mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, previa audiencia concedida al interesado o interesada, en caso de faltas graves ya calificadas por el Poder Ciudadano, en los términos que la ley establezca (art. 265); d) El Comité de Postulaciones Judiciales es un órgano asesor del Poder Judicial para la selección de los candidatos o candidatas a magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia. Igualmente, asesorará a los colegios electorales judiciales para la elección de los jueces o juezas de la jurisdicción disciplinaria. El Comité de

Postulaciones Judiciales estará integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad, de conformidad con lo que establezca la ley (art. 270).

### 3.1.9. El caso argentino

Analizaremos en este punto los diversos sistemas de nombramiento y remoción de jueces del Poder Judicial de la Nación, en especial a partir de la incorporación de la figura del Consejo de la Magistratura en la reforma constitucional federal de 1994, y los diversos sistemas vigentes en los Estados federados (provincias) y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (que reviste, según Sagües, naturaleza de «semi» o «cuasi» provincial).

#### 3.1.9.1. Diversos sistemas utilizados en el país hasta la reforma constitucional de 1994

En el campo de la designación de los magistrados judiciales, con anterioridad a la reforma constitucional de 1994 se verificaban innumerables alternativas:

a) El nombramiento por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado (art. 86 de la Constitución Nacional antes de la reforma de 1994 para todos los magistrados federales, ahora sólo mantenida para los de la Corte Federal; Córdoba, art. 144 inc. 9; Buenos Aires, art. 165, Mendoza, art. 150, Salta, art. 150 y Tucumán, art. 119 entre otras);

b) La designación por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura (Chubut, art. 169 para los magistrados superiores; Santa Cruz, art. 118 inc.6, etc.);

c) El nombramiento por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa (Santa Fe, art. 86);

d) La designación por el Tribunal Superior de Justicia a propuesta del Consejo de la Magistratura (Chaco, art. 164 a excepción de los miembros del Superior Tribunal);

e) El nombramiento por el Superior Tribunal de Justicia con acuerdo de la Legislatura (Neuquén, art. 151 salvo para los miembros del Superior Tribunal);

f) La designación por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, pero con intervención del Consejo de la Magistratura como organismo asesor del Poder Ejecutivo con carácter no vinculante, para evitar eventuales problemas de incompatibilidad con la carta fundamental local (Santa Fe, decreto n° 2952/90 y sus reformas).

Luego de la reforma constitucional, tanto en el ámbito nacional como en los locales, se realizaron, como veremos, modificaciones constitucionales que importaron la incorporación de Consejos de la Magistratura.

En rigor de verdad, como ha ocurrido con tantas otras instituciones, las regulaciones provinciales sobre Consejo de la Magistratura precedieron largamente a la nacional. Según lo han comentado Bielsa y Graña, «*la expresión Consejo de la Magistratura no es nueva en el Derecho Constitucional argentino, en particular en el Derecho Público provincial. Diversos Estados contemplan el instituto: algunos a nivel constitucional (Buenos Aires, Chaco, Chubut, La Pampa, Río Negro, San Juan, San Luis, Santiago del Estero, Tierra del Fuego); otros, a nivel infraconstitucional (Córdoba, Mendoza, Santa Fe, Catamarca)*»<sup>21</sup>.

### 3.1.9.2. El Consejo de la Magistratura y la reforma constitucional federal de 1994

#### 3.1.9.2.1. Disposiciones constitucionales

En el plano federal, pese a los precedentes comparados y locales, recién en 1991 se creó, en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Nación, una Comisión Asesora de la Magistratura, con la función de aconsejar al Presidente sobre las designaciones y promociones de los miembros del Poder Judicial, cuyo nombramiento requiere acuerdo del Senado, con excepción de los que integran la Corte Suprema de Justicia<sup>22</sup>.

Establecido tal precedente, en oportunidad de declarar la necesidad y oportuni-

dad de la reforma constitucional, la ley 24.309 habilitó la inclusión de la figura, y en cuanto a su formulación potencial fue muy detallista en varios aspectos, especialmente en aquellos sobre los que había suficiente consenso social y político. También previó retoques en la designación de los magistrados de la Corte Suprema, aunque mantuvo casi intacto el sistema hamiltoniano.

La crisis del Poder Judicial y la necesidad de su reforma se vio también reflejada al debatirse, ya en el seno de la Convención Nacional Constituyente de 1994, la creación del Consejo de la Magistratura, pues, como lo recuerda Sagüés, el miembro informante del despacho mayoritario, Enrique Paixão, destacó que la judicatura argentina padecía una triple crisis: técnica, institucional y política (esta última originada por la pérdida de la confianza pública en quienes ejercían las magistraturas más relevantes). Ante ello, el Consejo era el órgano central de la reforma en el Poder Judicial, asignándosele funciones que se detraían de la Corte Suprema. Explicó que el rol específico del sistema judicial era el de dictar sentencias, y que el gobierno del Poder Judicial se confería al Consejo<sup>23</sup>.

Se coincidía, así, fundamentalmente en cuanto a la necesidad de incorporar este instituto ante el estado de descreimiento reinante respecto del Poder Judicial, pero no tanto en lo relativo a la cesión

de sectores de poder, lo que provocaría luego la delegación de la definición acerca de su integración en una ley posterior (con el efecto pernicioso de permitir en adelante que, a partir de modificaciones legislativas oportunistas, este instituto pudiera convertirse en un verdadero botón de guerra para las mayorías de turno).

Bien se ha indicado que, finalmente, «*las respuestas de la Constitución respecto del Poder judicial, en el marco del constitucionalismo de la realidad, son las siguientes:*

«a) *Conformar la estructura del Poder Judicial en base a tres órganos con (unciones específicas: la jurisdicción, en cabeza de la Corte Suprema de Justicia (art. 108); la administración del poder (personal, hacienda, superintendencia y reglamentación), en cabeza del Consejo de la Magistratura (art. 114), y la actuación de la justicia, en cabeza del Ministerio Público (art. 120) con inmunidades e intangibilidades iguales a las de los jueces.*

«b) *Confiar a un órgano específico el Consejo de la Magistratura, la selección por concurso público de los postulantes, y la propuesta en ternas vinculantes para el Poder Ejecutivo, respecto del nombramiento de los magistrados inferiores (art. 114, incs. 1 y 2).*

«c) *Imponer que el acuerdo senatorial sea prestado en sesión pública (art. 99, inc. 4).*



«d) Fijar un límite de edad (75 años), que puede ser eximido por un nuevo nombramiento con acuerdo (art. 99, inc. 4 in fine).

«e) Crear el jurado de enjuiciamiento para los jueces de los tribunales inferiores (arts. 53; 115).

Y en tal sentido: «se ha dotado al Poder Judicial de una nueva estructura con funciones de jurisdicción (Corte Suprema), administración (Consejo de la Magistratura) y actuación (Ministerio Público).

«La Constitución reformada introdujo modificaciones en el procedimiento de designación de los magistrados de la Corte Suprema (art. 99, inc. 4). Corresponde nombrarlos al presidente de la Nación, quien deberá contar con el acuerdo del Senado con una mayoría especial: dos tercios de sus miembros presentes, y en sesión pública convocada al efecto.

«De este modo, los miembros de la Corte Suprema de Justicia, última depositaria del control de constitucionalidad, serán designados con total transparencia. En sesión pública los ciudadanos podrán conocer los antecedentes de los aspirantes aun antes de ser designados, lo cual –al margen del control legislativo– determinará un mayor control social por el peso de la opinión pública.

«Además, este mecanismo presupone que las fuerzas políticas, representantes

de los intereses provinciales por obra de la mayoría especial exigida, deban consensuar la designación, la que permitirá que las propuestas estén rodeadas de la ecuanimidad y prudencia que las circunstancias exijan.

«Por lo demás, la Corte Suprema conserva y se concentra en la función jurisdiccional (art. 108).

«La Corte Suprema como cabeza del Poder Judicial (art. 108) conserva intactas sus atribuciones jurisdiccionales para el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos de la Constitución Nacional.

«Se ha visto acentuada la exclusividad de su tarea judicial al eliminársele la carga burocrática que significaba atender temas de administración de personal, patrimoniales y presupuestarios. Se ha visto favorecida, además, por la ampliación del control de constitucionalidad con su admisión de oficio (art. 43), razón que jerarquiza el cometido final de la Corte como guardián y custodio de la Constitución. La Corte Suprema es el último tribunal de todas las justicias, y es también tribunal constitucional en la medida en que el gobierno de la Constitución está confiado a la interpretación final que haga de toda la normativa jurídica.

«En otras palabras, la aplicación directa de los derechos constitucionales por el

juez pone en sus manos un amplio margen de actividad «reguladora», lo que equivale a decir que correría a cargo de la jurisdicción el «desarrollo normativo» del ejercicio de tales derechos. Los derechos constitucionales ya no serían derechos meramente legales, pero en cambio sí serían, en gran medida «derechos jurisdiccionales». El Estado Constitucional de Derecho, huyendo del estado legal de Derecho, podría convertirse en un puro Estado jurisdiccional de Derecho (Aragón Reyes, Manuel, Constitución y derechos fundamentales, pp. 17 y 18).

«Es decir, que el control de constitucionalidad es la columna vertebral del derecho constitucional (Bianchi, Alberto, Control de constitucionalidad, pp. 23 y 32).

«La Corte Suprema también es tribunal en la resolución de los conflictos de competencia y en los derivados de las relaciones institucionales: Nación–provincia y provincia–provincia (López Guerra, Luis, El tribunal constitucional y la resolución de conflictos competenciales, p. 23 y ss.).

«En suma, independencia de los jueces y control de constitucionalidad se implican recíprocamente, porque la guarda de la Constitución es dato de esencia y existencia del Poder judicial (Fayt, Carlos, Supremacía constitucional y la independencia de los jueces, p. 123 y ss.). El control de constitucionalidad «lejos de retraerse... debe desarrollarse hasta donde conver-

*gen sus competencias y los valores de la sociedad argentina confiados a su custodia...» (C.S.J.N., 1977, Fallos, 298:444)»<sup>24</sup>.*

La Corte preserva la potestad de dictar su reglamento interior y nombrar a sus empleados, se ha suprimido la palabra «económico», que adjetivaba al reglamento, en consonancia con las atribuciones que la Constitución le atribuye al Consejo de la Magistratura. Tampoco tendrá la Corte la potestad de preparar el presupuesto de gastos y recursos del Poder Judicial. Será así necesario, entonces, que exista entre la Corte Suprema y el Consejo de la Magistratura una compatibilidad, una relación de coordinación, ya que los empleados tendrán que ser nombrados dentro de las posibilidades presupuestarias. El presupuesto es sólo uno y el que gobierna ese presupuesto es el Consejo de la Magistratura.

En síntesis, como recordara el convencional Héctor Masnatta en Santa Fe: «... uno de los autores de *El Federalista* dijo que no aceptaba ser miembro de la Corte Suprema porque ésta carecía de la bolsa y de la espada. Esa frase se ajusta a esta circunstancia. La Corte Suprema, que es la cabeza del Poder Judicial, no va a contar ni con la bolsa ni con la espada»<sup>25</sup>.

El Consejo de la Magistratura, regulado fundamentalmente en el art. 114<sup>26</sup> y en menor grado en los arts. 99<sup>27</sup> y 115<sup>28</sup>, constituye la mayor innovación en lo

que hace al funcionamiento del Poder Judicial, y a él se le han confiado en lo esencial, funciones específicas en la selección de los magistrados y en la administración del Poder Judicial.

A la manera española, la Constitución ha delegado la regulación en una ley especial, aprobada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, la cual debió ser dictada dentro del año de entrada en vigencia de la Constitución, no pudiendo ser designados nuevos jueces después de esa fecha, sino por el procedimiento previsto en la Carta Fundamental, sin perjuicio de las facultades del Poder Ejecutivo para hacerlo en comisión.

Así ocurrió, y fue recién en realidad más de tres años después que se dictó finalmente la primera ley organizativa del Consejo, n° 24.937, con las modificaciones realizadas inmediatamente después por la n° 24.939, y varios años más tarde, en 2006, por la ley 26.080.

En cuanto a las funciones del Consejo, bien han explicado Menem y Dromi, que «Al Consejo de la Magistratura le caben tareas administrativas, vinculadas con la designación de los jueces, el aspecto disciplinario y las facultades reglamentarias de la organización judicial.

«Las reformas que en este sentido establece la Constitución, obedecen a la necesidad de acentuar la independencia ex-

*terna del Poder Judicial; es decir, aquella relacionada con el principio fundamental de la división de poderes, la plena autonomía de la función jurisdiccional [...].*

«Hemos señalado que al Consejo de la Magistratura le caben las funciones de administración, que comprende la de personal, la financiera y la reglamentaria.

«En cuanto a las funciones administrativas de personal, ellas se refieren a la selección de los magistrados a través del mecanismo de selección de los jueces por concurso público (art. 114, inc. 1), la emisión de propuestas en ternas para el nombramiento de los magistrados de los tribunales federales inferiores (art. 114, inc. 2), el ejercicio de la superintendencia, facultándolo a aplicar sanciones disciplinarias (art. 114, inc. 4). A su vez, hace de Cámara de Diputados, de Cámara acusadora en el juri de enjuiciamiento (arts. 114, inc. 5; 115).

«Con respecto a las funciones administrativo-financieras, el Consejo tiene a su cargo la administración de los recursos y la ejecución del presupuesto que la ley le asigne para la administración financiera de la Justicia (art. 114, inc. 3).

«Por último, ejerce facultades administrativas de reglamentación, dictando normas organizativas de la justicia y todas aquellas necesarias para una prestación eficiente de la misma (art. 114, inc. 6)»<sup>29</sup>.

Puede entonces dictar reglamentos administrativos y de funcionamiento para el Gobierno y administración del Poder Judicial, que hasta ahora estaba en manos de la Corte Suprema. Ya en lo relativo a la composición del Consejo ésta debe integrarse al número y forma determinados por la ley reglamentaria pero siempre en forma periódica y equilibrada, con representantes de los órganos políticos resultantes de la elección popular (Legislativo y Ejecutivo); de los jueces de todas las instancias; de los abogados de la matrícula federal y del ámbito académico y científico.

Para la selección de los postulantes a las magistraturas judiciales de los tribunales federales inferiores, la Constitución exige concurso público, lo cual elimina desigualdades –al menos en teoría, ya que en la práctica del instituto se abrigan razonables dudas sobre la regularidad de algunos concursos–, pero la norma no excluye la posibilidad de que se integre a este sistema de selección una escuela judicial que debería atender a cometidos especiales<sup>30</sup>.

La Escuela judicial, que en otros países ha adquirido jerarquía constitucional (v.gr., Perú, que la denomina «Academia Nacional de la Magistratura»), tiene una función de alta relevancia, pues como se ha explicado: «en primer término, y en el plano teórico, completa la instrucción jurídica universitaria, reforzando los cono-

*cimientos ya adquiridos, y suministrando los nuevos que sean necesarios para la actuación judicial. En el campo práctico, prepara y adiestra al postulante para el ejercicio de las funciones específicas [...]. Paralelamente, la escuela procura profundizar la conciencia ética del futuro juez, teniendo en cuenta las responsabilidades jurídicas, sociales y morales anexas al cargo que desempeñará. Y, por último, el centro opera también como agente de selección, ya a través de las pruebas y exámenes del caso, ya mediante la continua evaluación de las aptitudes del candidato a lo largo de la evolución de los cursos»<sup>31</sup>.*

En este sentido, y conforme lo ha explicado recientemente Daniel Lecrubier –uno de los directores de la Escuela Nacional de la Magistratura de Francia, surgida durante la Quinta República, a fines de la década del cincuenta–, la cuestión de la designación de jueces es no sólo académica (sólo el diez por ciento de los postulantes franceses pasa el examen de formación inicial de la Escuela de la Magistratura) sino que debe considerar otras facetas, como el equilibrio psíquico, la aptitud para comprender y resolver conflictos sociales. Para ello, una vez ingresado a la Escuela deben completar un ciclo eminentemente práctico de dos años, transcurrido el cual se les asigna un juzgado, pero deben continuar en formación continua<sup>32</sup>.

Seleccionados los postulantes a las magistraturas inferiores, el Consejo emite propuestas en ternas vinculantes para el nombramiento de los magistrados.

La administración de los recursos y la ejecución del presupuesto del Poder Judicial se adjudica al Consejo. Ello ha provocado discusiones ríspidas respecto de si integra entonces o no el Poder Judicial, produciéndose posiciones de lo más encontradas<sup>33</sup>.

Le cabe también al Consejo el ejercicio de facultades disciplinarias sobre los magistrados (poder de superintendencia), y el decidir sobre la apertura del procedimiento de remoción de magistrados (lo cual incluye la suspensión y la formulación de la acusación correspondiente), cuya resolución queda reservada al jury de enjuiciamiento.

Las causales de remoción de los jueces se encuentran establecidas en el art. 53 de la Constitución vigente<sup>34</sup>, que reproduce en lo que a ellas refiere, el art. 45 de la Constitución histórica, y el procedimiento para los miembros de la Corte Suprema (Juicio político) se encuentra regulado por los arts. 59<sup>35</sup> y 60<sup>36</sup>, mientras que para los jueces de los tribunales inferiores de la Nación, se encuentra previsto en el art. 115<sup>37</sup>, que prevé la figura del Jurado de Enjuiciamiento, el cual se complementa con la disposición transitoria decimocuarta, a tenor de la cual

las causas en trámite ante la Cámara de Diputados al momento de instalarse el Consejo de la Magistratura les serían remitidas a efectos del inciso 5 del artículo 114, y las ingresadas en el Senado continuarían allí hasta su terminación.

El nuevo diseño constitucional mereció la aprobación mayoritaria de la comunidad jurídica –excepto por la existencia de distintas interpretaciones respecto del mandato del Constituyente en lo relativo a la composición del Consejo y en cuanto a las facultades de administración del Poder Judicial–, mereciendo destacarse, entre los detractores del sistema, la opinión de Spota, quien sostuvo oportunamente: *«El Consejo de la Magistratura incorporado a nuestra norma de base con la reforma de 1994, es una institución anómala dentro de nuestra estructura constitucional. No corresponde ni al diseño básico de nuestro sistema político, ni a la dinámica constitucional propia de aquellas formas de gobierno democráticas en las que se ha otorgado a los jueces comunes la capacidad política para declarar la inconstitucionalidad de las normas. Es el Consejo de la Magistratura un instituto propio de una organización político- jurídica donde la Justicia forma parte exclusivamente de la administración del Estado. Esto es donde la justicia no es Poder Judicial, sino simplemente administración o distribución razonada de equilibrio social, en función de la normativa ordinaria*

*vigente. Esto es el esquema típico del constitucionalismo de la Europa continental de la segunda mitad del siglo XIX y de lo que va de este siglo XX, sobre todo en países como Italia, Francia y España, donde los ejecutivos de origen parlamentario y la supremacía del mentado Parlamento eran y son los datos típicos de aquellos sistemas. Y es característica de esos sistemas políticos que la Justicia sea administración del estado, y no poder como en el sistema norteamericano y en el nuestro.*

*«El injerto que significa el art. 114 de nuestra Constitución importa la inclusión anacrónica y de consecuencias no buenas, como se verá, en el sistema de distribución de poderes con capacidad para controlar la constitucionalidad que se le otorga al juzgador, en condición de poder político y jurídico, traerá como va dicho, ineludiblemente, grandes dificultades y notables confusiones. Y además será permanente motivo y lugar de colisión de intereses»<sup>38</sup>.*

Más allá de las discusiones a que puede dar lugar este instituto desde el ángulo de la conveniencia de su instalación o desde el de su compatibilidad con la constitución histórica –lo cual es ajeno al objeto de este trabajo–, lo cierto es que es una institución creada por la Constitución y que debía y debe ser reglamentada según su espíritu. Sin embargo, los primeros proyectos presentados luego

de producida la reforma constitucional, fueron objeto de acendradas críticas, en especial lo aprobado en el Senado en el mes de marzo de 1996, a instancias de un proyecto del Poder Ejecutivo, respecto al cual se levantaron voces críticas que reafirmaron la necesidad de la independencia del órgano entre las que se encuentran la de Haro<sup>39</sup> y la de Spota, quien realizó una exhaustiva y encomiable crítica<sup>40</sup>. La reglamentación, finalmente, llegaría al año siguiente, y la modificación a este sistema se produciría casi una década más tarde, como veremos inmediatamente.

### 3.1.9.2.2. La ley reglamentaria del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados federales

Como bien lo indica Palazzo, la efectiva incorporación del Consejo de la Magistratura a la realidad argentina es *«el único mandato de la Convención Reformadora de 1994 al legislador ordinario que fijó una sanción por incumplimiento del plazo, ya que vencidos los trescientos sesenta días de la vigencia de esa enmienda no pudieron designarse nuevos magistrados inferiores (cfr. cláusula transitoria 13 de la Constitución Nacional), acumulándose vacantes»<sup>41</sup>.*

Sin embargo, no sólo el plazo indicado no se cumplió sino que se excedió largamente, de modo tal que la doctrina lle-

gó a sostener, a tres años de la entrada en vigencia de la Constitución, que «*la mora en que se ha incurrido al no dictar en dicho plazo la ley reglamentaria y al no entrar en funcionamiento el Consejo, ha tipificado inconstitucionalidad por omisión*» (Bidart Campos)<sup>42</sup>.

La ley llegaría a ser sancionada el 10 de diciembre 1997, bajo el n° 24.937, rotulada «Ley del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados», la cual fue inmediatamente modificada –apenas ocho días después–, por la ley 24.939, denominada «Ley correctiva del Consejo de la Magistratura», por la cual se sustituyeron los arts. 2° primer párrafo y 2° inc. 6; art. 7°, incs. 5 y 7 primer párrafo; art. 9°; art. 13 primer y segundo párrafo; art. 14, primer párrafo; art. 16; art. 22, inc. 3 y art. 33 de la norma originaria.

Tras varios años de funcionamiento, la norma fue nuevamente reformada en 2006, mediante ley 26.080, que produciría fundamentalmente cambios en la conformación del pleno del Consejo y en la integración de las comisiones.

En el texto vigente, la ley consta de treinta y cuatro artículos, se divide en dos títulos principales: «Consejo de la Magistratura» y «Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados», y un tercero destinado a las disposiciones transitorias y complementarias, integrándose de la siguiente manera:

El título I («Consejo de la Magistratura») consta de cuatro capítulos:

El primero, integrado por cinco artículos, se ocupa de indicar que el Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación (art. 1), que estará integrado por trece miembros (la versión original prescribía diecinueve, y la inmediata reforma a ésta lo elevó a veinte) (art. 2<sup>43</sup>), los cuales durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos con intervalos de un período (la primera versión permitía la reelección por una vez en forma consecutiva (art. 3<sup>44</sup>); que para ser miembro del Consejo se requerirán las condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 4), y que éstos estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales (art. 5).

El segundo, referido al funcionamiento del Consejo, está integrado por cuatro artículos, y trata sobre las sesiones plenarias, los trabajos en comisiones, la Secretaría, la oficina de administración financiera y los organismos auxiliares, cuya creación disponga el propio Consejo (art. 6); a las atribuciones del plenario (art. 7<sup>45</sup>); a las sesiones plenarias ordinarias (art. 8<sup>46</sup>); al quórum para sesionar y las mayorías necesarias para adoptar decisiones (art. 9<sup>47</sup>).

El tercero se refiere a las autoridades del Consejo y se compone de dos artículos,

regulando lo relativo a la Presidencia (art. 10<sup>48</sup>) y a la Vicepresidencia (art. 11<sup>49</sup>). El cuarto, integrado por nueve artículos, alude concretamente a las Comisiones en que se divide el Consejo y a la Secretaría general. En este sentido, establece que las cuatro comisiones (art. 12<sup>50</sup>), que serán las de: a) Selección de Magistrados y Escuela Judicial (regulada por el art. 13<sup>51</sup>); b) Disciplina y acusación (anteriormente separadas) (art. 14<sup>52</sup>); d) Reglamentación (agregada por la ley 26.080) (art. 15<sup>53</sup>), y c) Administración y Financiera (arts. 16 a 19<sup>54</sup>).

El art. 20 regula lo relativo a la Secretaría General del Consejo, estableciendo que su titular no podrá ser miembro del Consejo y que, sin perjuicio de las demás funciones que establezcan los reglamentos internos, prestará asistencia directa al presidente, al vicepresidente y al plenario del Consejo, dispondrá las citaciones a las sesiones del plenario, coordinará las comisiones del Consejo, preparará el orden del día a tratar y llevará las actas.

El título II («Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados»), se compone de dos capítulos, donde regula, respectivamente, a la organización del Jurado y al procedimiento.

El Capítulo I se integra con cuatro artículos, referidos a la competencia del Jurado para el juzgamiento de los jueces in-

feriores de la Nación, según lo prescripto por el art. 115 de la Constitución Nacional (art. 21<sup>55</sup>); a la integración del Jurado por seis miembros (la versión anterior estaba integrado por nueve) (art. 22<sup>56</sup>); a la duración del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (art. 23<sup>57</sup>); a la forma y causales de remoción de sus miembros (art. 24<sup>58</sup>).

El capítulo II está compuesto por tres artículos que se refieren al procedimiento, concretamente se refiere a que será oral y público y deberá asegurar el derecho de defensa del acusado, debiendo emitirse con mayoría de dos tercios de los miembros el fallo que decida la destitución, en función de las causales que la propia norma establece (art. 25<sup>59</sup>); a la forma de sustanciación del procedimiento para la acusación y para el juicio (art. 26<sup>60</sup>) y al único recurso previsto contra el fallo (aclaratoria), que debe interponerse dentro de los tres días de la notificación del mismo (art. 27).

Finalmente, el Título III «Disposiciones transitorias y complementarias», alude a las incompatibilidades para ser miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento y al régimen de licencias (art. 28<sup>61</sup>); del carácter -honorario o rentado, según el caso- de los servicios (art. 29<sup>62</sup>); de la vigencia de las disposiciones reglamentarias existentes vinculadas con el Poder Judicial, mientras no sean modificadas por el Consejo

de la Magistratura dentro del ámbito de su competencia y de la retención de las facultades de superintendencia general sobre los distintos órganos judiciales por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las Cámaras nacionales de apelaciones (art. 30); de la atención de los gastos que demandan el funcionamiento del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, que deberá ser incluidos en el presupuesto del Poder Judicial de la Nación (art. 31); de la transferencia al Consejo de los empleados y funcionarios que se desempeñen en las oficinas y demás dependencias administrativas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con excepción de los que la Corte preserve para su propia administración (art. 32), y de la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la Asociación de Magistrados y de la Federación Argentina de Colegios de Abogados en la primera elección, a realizarse dentro del plazo de ciento ochenta días de publicada la ley (art. 33<sup>63</sup>).

La reforma, operada por la ley 26.080, agregó disposiciones relativas al plazo establecido para su reglamentación y tres disposiciones transitorias relacionadas con los efectos propios de los cambios de composición del Consejo y de sus comisiones<sup>64</sup>.

### **3.1.9.2.3. Nombramiento y remoción de jueces en los Estados federados (provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires)**

Ya adelantamos que en la Argentina la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y varias provincias (Buenos Aires, Chaco, Chubut, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, La Pampa, Mendoza, Neuquén, Río Negro, San Juan, San Luis, Santiago del Estero, Tierra del Fuego y Tucumán) contemplan al Consejo de la Magistratura a nivel constitucional, mientras que otras provincias lo hacen mediante normas subconstitucionales (Santa Fe y Catamarca).

No todas estas regulaciones son uniformes ni coetáneas, pero a la fecha son mayoritarias respecto de los sistemas tradicionales de designación, llegando a cubrir dos tercios de los Estados federados.

De todas las regulaciones efectuadas, mientras unas lo han hecho en sus constituciones, otras lo hicieron por vía de leyes o decretos; y si bien algunas precedieron a la norma federal, y otras son posteriores, la incorporación del instituto en la reforma constitucional federal no trae más consecuencias para las provincias que la de un mero -aunque importante- precedente, a tener en cuenta como expresión consensuada a nivel federal, pero no condiciona en lo más mínimo los eventuales diseños que quisiera dársele en los planos locales (arg. art. 5 de la Constitución Nacional), como ocurre con otras instituciones, como las garantías jurisdiccionales (v.gr., amparo, hábeas corpus, hábeas data, etcétera)<sup>65</sup>.

Con relación a los sistemas usualmente implementados para la remoción de magistrados, el procedimiento más común ha sido el de juicio político para las más altas magistraturas, y para las restantes, las del jurado de enjuiciamiento (especialmente para los jueces que no integran las Cortes Supremas y ocasionalmente con intervención del Consejo de la Magistratura).

A continuación haremos un relevamiento de tales disposiciones, clasificándolas conforme se encuentren reguladas a nivel constitucional o subconstitucional, pero previo a ello consideramos pertinente volcar los resultados de un estudio

realizado por la Federación Argentina de la Magistratura<sup>66</sup> al respecto, donde expresa: «Las provincias, en su gran mayoría, poseen dos órganos diferentes encargados de la concreción de Selección y Destitución de Magistrados y Funcionarios Judiciales.

«La Selección de ordinario se encuentra a cargo de los Consejos de la Magistratura y en tanto la remoción esté a cargo de los Jurados de Enjuiciamiento.

«En un porcentaje menor de provincias es el Consejo de la Magistratura únicamente el que realiza ambas actividades. Ahí puede verse reflejado un alto grado

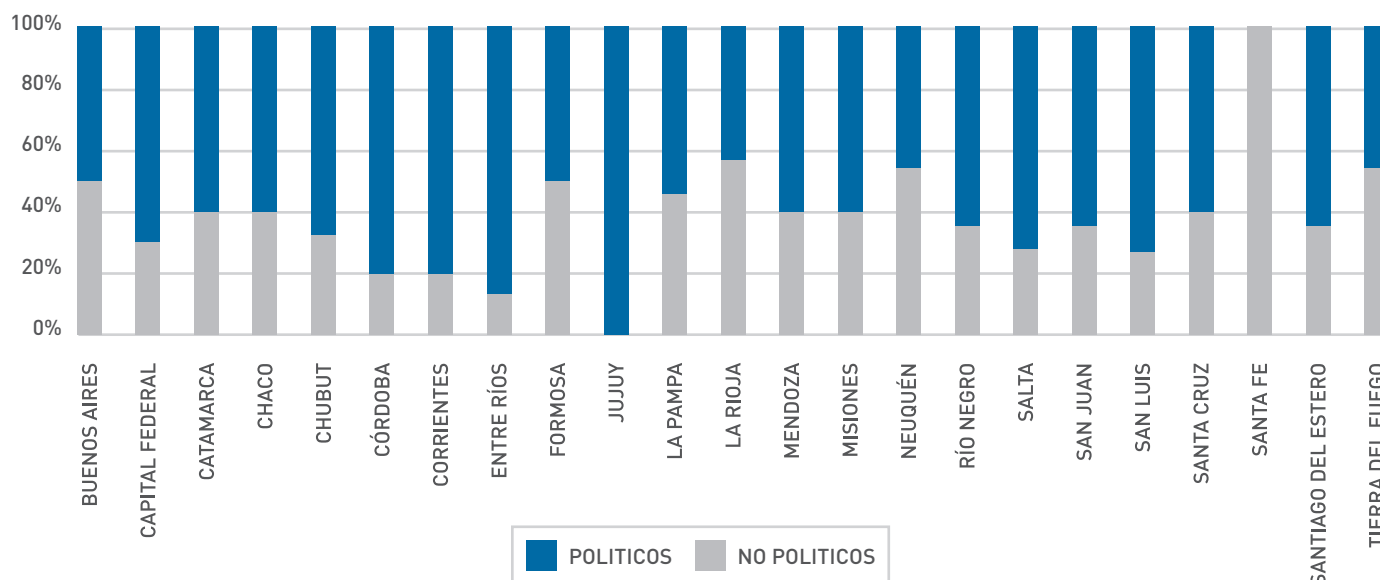
de concentración de poder en un mismo órgano.

### 3.1.9.2.3.1. Constituciones estatales que receptaron en alguna medida el sistema continental europeo

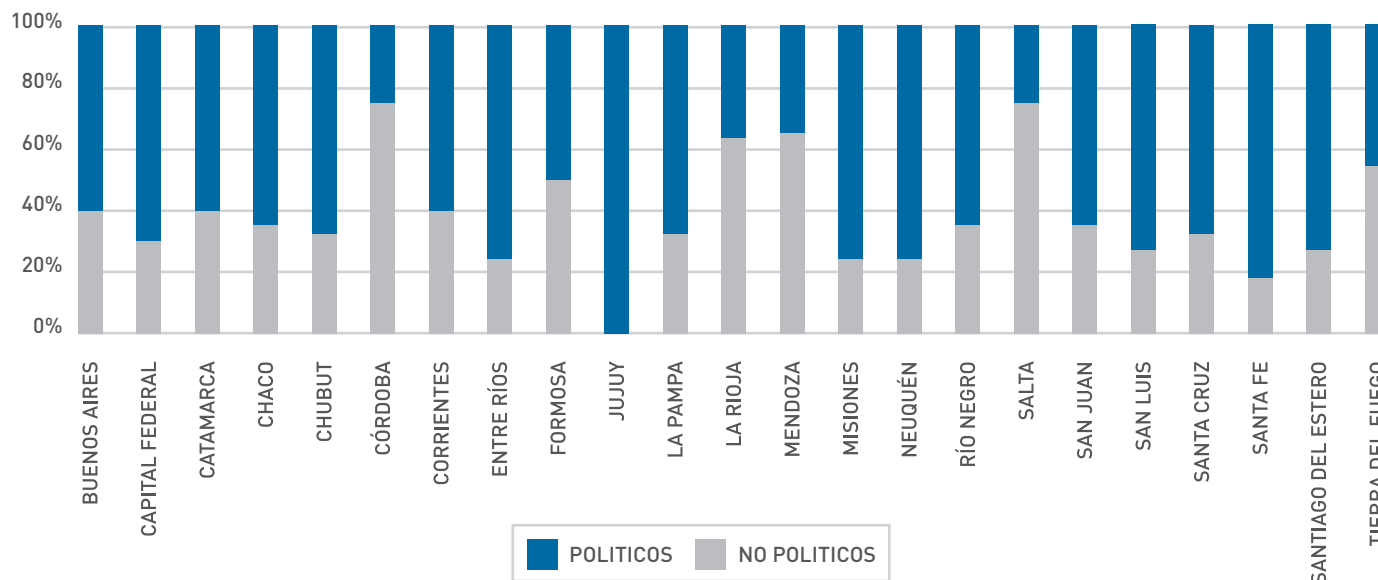
#### 3.1.9.2.3.1.1. Estatuto-Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Según el art. 115 del Estatuto Organizativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Consejo de la Magistratura se integra con nueve miembros elegidos de la siguiente forma: 1. Tres representantes elegidos por la Legislatura con el voto de

COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS DE SELECCIÓN



### COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS DE DESTITUCIÓN



las dos terceras partes del total de sus miembros. 2. Tres jueces del Poder Judicial de la Ciudad excluidos los del Tribunal Superior, elegidos por el voto directo de sus pares. En caso de que se presentare más de una lista de candidatos, dos son de la lista de la mayoría y uno de la minoría. 3. Tres abogados o abogadas, elegidos por sus pares, dos en representación de la lista que obtuviera la mayor cantidad de votos y los restantes de la lista que le siguieren en el número de votos, todos con domicilio electoral y matriculados en la Ciudad.

Establece también el artículo citado que sus miembros duran en sus funciones cuatro años y no pueden ser elegidos sin

un intervalo de, por lo menos, un período completo. Designan a su presidente y tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que los jueces.

En cuanto a su remoción, ésta se produce por juicio político.

El art. 116, al ocuparse de las competencias del Consejo, establece que, salvo las reservadas al Tribunal Superior, sus funciones son las siguientes: 1. Seleccionar mediante concurso público de antecedentes y oposición a los candidatos a la Magistratura y al Ministerio Público que no tengan otra forma de designación prevista por esta Constitución. 2. Proponer a la Legislatura los candidatos a jue-

ces y al Ministerio Público. 3. Dictar los reglamentos internos del Poder Judicial. 4. Ejercer facultades disciplinarias respecto de los magistrados. 5. Reglamentar el nombramiento, la remoción y el régimen disciplinario de los funcionarios y empleados, previendo un sistema de concursos con intervención de los jueces, en todos los casos. 6. Proyectar el presupuesto y administrar los recursos que la ley le asigne al Poder Judicial. 7. Recibir las denuncias contra los jueces y los integrantes del Ministerio Público. 8. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, formulando la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento.



Finalmente, el art. 117 estipula que una ley especial aprobada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la legislatura organiza el Consejo de la Magistratura y la integración de los jurados de los concursos. Estos se integran por sorteo en base a listas de expertos confeccionadas por el Tribunal Superior, la Legislatura, los jueces, el órgano que ejerce el control de la matrícula de abogados y las Facultades de Derecho con asiento en la ciudad.

El sistema de remoción de los jueces se regula entre los arts. 121 y 123.

El art. 121 establece que los jueces son removidos por un Jurado de Enjuiciamiento integrado por nueve miembros, de los cuales tres son legisladores, tres abogados y tres jueces, siendo uno de ellos miembro del Tribunal Superior y presidente del Jurado. Son seleccionados por sorteo de una lista de veinticuatro miembros: 1. Seis jueces, elegidos por sus pares, mediante el sistema de representación proporcional. 2. Dos miembros del Tribunal Superior, designados por el mismo. 3. Ocho abogados, elegidos por sus pares, con domicilio electoral y matrícula en la ciudad, mediante el sistema de representación proporcional. 4. Ocho legisladores, elegidos por la Legislatura, con el voto de los dos tercios del total de sus miembros. Duran en sus cargos cuatro años, a excepción de los legisladores que permanecen hasta la finalización de sus mandatos.

El art. 122 se ocupa de regular las causas de destitución: comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del Derecho e inhabilidad física o psíquica.

Por último, el art. 123, al ocuparse del procedimiento de remoción, establece que el procedimiento garantiza debidamente el derecho de defensa del acusado y es instado por el Consejo de la Magistratura, que formula la acusación en el término de sesenta días contados a partir de la recepción de la denuncia. Sólo el jurado tiene facultades para suspender preventivamente al acusado en sus funciones, debiendo dictarse el fallo en el plazo de noventa días a partir de la acusación. Si no se cumpliere con los plazos previstos, se ordenará archivar el expediente, sin que sea posible iniciar un nuevo procedimiento por las mismas causales.

Si durante la sustanciación del procedimiento venciere el término del mandato de los miembros del Jurado, éstos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la conclusión definitiva del mismo. Los jueces sólo podrán ser removidos si la decisión contare con el voto de, al menos, cinco de los integrantes del Jurado. El fallo será irrecurrible, salvo los casos de manifiesta arbitrariedad y sólo tendrá por efecto destituir al magistrado, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponderle.

Al comentar las alternativas del proceso constituyente, Sagüés señala que pese a la polémica desatada respecto de la fisonomía del Consejo de la Magistratura regulado por la Constitución nacional «*la Constitución-Estatuto porteña erige el Consejo de la Magistratura con parecidas funciones. Le sigue dando asimismo tareas legiferantes, como las de dictar los reglamentos internos del Poder Judicial, e igualmente, recibir denuncias contra los jueces y miembros del Ministerio Público y decidir la apertura del procedimiento de remoción de ellos. Naturalmente, preselecciona mediante concursos públicos de antecedentes y oposición a los candidatos a jueces y funcionarios del Ministerio Público (art. 116). Los jurados de esos concursos deben integrarse por expertos, y de acuerdo con la ley organizativa del Consejo de la Magistratura, aprobarse por la mayoría absoluta del total de los legisladores (art. 117).*

«*La integración del Consejo de la Magistratura, un tema candente y ultradiscutido en la esfera nacional, ha sido asumida por el estatuyente porteño de esta manera: formado el Consejo por nueve vocales, tres son jueces elegidos por sus pares (se intenta así alcanzar mayor independencia política en la gestión del Consejo, y con magistrados generalmente más jóvenes); tres representantes elegidos por la Legislatura, con el voto conforme de dos tercios del total de sus miembros; y tres abogados elegidos por sus pares, dos de la lista mayoritaria y el tercero de la que le siga (art. 115).*

«Tal vez con el objeto de concluir la disputa sobre la naturaleza institucional del Consejo de la Magistratura, en el sentido de que si es o no un órgano extra poder, el Estatuto-Constitución lo declara inserto en el Poder Judicial, y lo categoriza, declarando que sus miembros, que en principio duran cuatro años en la función, gozan de las incompatibilidades e inmunidades de los jueces. Únicamente pueden ser removidos por el juicio político (art. 115)»<sup>67</sup>.

### 3.1.9.2.3.1.2. Constitución de la provincia de Buenos Aires

La reforma constitucional nacional de 1994 se empalmó –y en ciertos tramos, coexistió– con la reforma de la Constitución bonaerense.

Reproduciendo lo establecido por el art. 114 de la Constitución Nacional, estipula, en su art. 175, que los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador y el Subprocurador General serán designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, otorgado en sesión pública por mayoría absoluta de sus miembros.

En lo que hace al Consejo de la Magistratura, indica que los jueces inferiores y los integrantes del Ministerio Público serán designados por el Poder Ejecutivo, de una terna vinculante propuesta por el Consejo, con acuerdo del Senado, otorgado en sesión pública.

El Consejo se compondrá «equilibrada-

mente», con al menos quince miembros, entre los cuales debe contar con representantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, jueces de todas las instancias y de la asociación que regule la matrícula de los abogados, y tendrá la función indelegable de seleccionar a los postulantes mediante procedimientos que garanticen la adecuada publicidad y criterios objetivos predeterminados de evaluación.

Finalmente, la Carta crea los denominados «Consejos Consultivos Departamentales», los cuales realizan recomendaciones al Consejo de la Magistratura respecto de los cargos a cubrir en tales departamentos. Están integrados por jueces, abogados y académicos.

Como se habrá observado, este Consejo centra su tarea en el nombramiento de magistrados, aunque además la Carta bonaerense habilita al legislador para que por vía reglamentaria atribuya otras potestades al Consejo.

Como bien lo indican Bielsa y Graña, «En este sentido, se ha especulado que podrían consistir, por ejemplo, en la recepción de denuncias y la investigación acerca del comportamiento de magistrados y funcionarios, o en su intervención en el diseño del mapa judicial; pero se ha señalado también que este tipo de funciones ya se encuentra perfectamente delineado y su cumplimiento asignado a organismos determinados.

«Por dichas razones, se ha aconsejado centrar la discusión de la futura ley en los mecanismos de identificación y los métodos de nombramiento de aquellos que quedarán a cargo de la función juzgadora y requirente [...]».

«Respecto de la conformación del Consejo, la norma dice que estará compuesta por representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de los jueces y de los abogados, equilibradamente.

«Tal como sucede con la institución en el orden nacional, se sostiene que equilibrio no es sinónimo de igualdad numérica.

«Está pendiente, entonces, la dilucidación de los criterios que se utilizarán para fijar el estándar de equilibrio, así como para determinar los modos de elección de los miembros provenientes de cada uno de los estamentos cuya representación se prevé.

«Otras constituciones provinciales que contempla el organismo (Chaco, Chubut, Río Negro, San Juan, San Luis, Santiago del Estero, Tierra del Fuego), establecen en su mismo texto la composición de sus respectivos Consejos, el número de los integrantes y la forma de elección o selección de éstos.

«Se trata de un criterio previsor y prudente, que desoyeron las Constituciones Nacional y de la Provincia de Buenos Ai-

*res, prefiriendo las tempestades futuras a los vientos de hoy.*

*«Con muy sencillas disposiciones podrían haberse evitado las diferencias que inevitablemente de desatarán»<sup>68</sup>.*

Ya pasando al sistema de remoción de los jueces, el art. 73 establece que es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados acusar ante el Senado a los miembros de la Corte Suprema de Justicia, previa sanción por dos tercios de votos de los miembros presentes que declare que hay lugar a formación de causa. Finaliza mencionando que cualquier habitante de la provincia tiene acción para denunciar ante la Cámara de Diputados el delito o falta, a los efectos de que se promueva la acusación, y que la ley determinará el procedimiento de estos juicios.

Por su parte, el art. 182 establece que los jueces de las Cámaras de Apelación y de Primera Instancia y los miembros del Ministerio Público pueden ser denunciados o acusados por cualquier habitante del pueblo, por delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, ante un jurado de once miembros que podrá funcionar con número no inferior a seis, integrado por el presidente de la Corte Suprema de Justicia que lo presidirá, cinco abogados inscriptos en la matrícula que reúnan las condiciones para ser miembros de dicho tribunal, y hasta

cinco legisladores abogados. Luego establece que los legisladores y abogados que deban integrar el jurado se designarán por sorteo, en acto público, en cada caso; los legisladores, por el presidente del Senado, y los abogados, por la Suprema Corte de Justicia, a cuyo cargo estará la confección de la lista de todos los abogados que reúnan las condiciones para ser conjueces.

#### **3.1.9.3.1.3. Constitución de la provincia del Chaco**

En la Constitución de 1957 se incorporó el Consejo de la Magistratura a la constitución, con funciones acotadas a la selección de magistrados. Reformada en 1994, su art. 166 define que la integración del Consejo de la Magistratura es la siguiente: dos jueces (designados, respectivamente, por sorteo entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia y los magistrados de tribunales letrados), dos abogados (matriculados y residentes en la provincia, uno por la capital y otro por el interior), dos miembros de la Legislatura (elegidos por su Cámara) y el Ministro de Gobierno y Justicia.

Analizando esta disposición, se ha evaluado: «A pesar de algunos cambios respecto de su antecedente, no se ha apartado de la juiciosa actitud de no delegar en una ley posterior la composición del Consejo ni –salvo en el caso de los legisladores– los mecanismos generales de nom-

*bramiento de cada miembro, según su procedencia. En cuanto a sus funciones, consisten en proponer el nombramiento y traslado de jueces y representantes del Ministerio Público: nombramientos que deberán estar precedidos por concursos públicos de antecedentes y oposición, como método de selección. También actúa como jurado de enjuiciamiento de magistrados y funcionarios judiciales»<sup>69</sup>.*

#### **3.1.9.3.1.4. Constitución de la provincia del Chubut**

Comenta Sagüés que en la Constitución del Chubut, a partir del art. 187 «el Consejo de la Magistratura se integra con catorce miembros: el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, tres magistrados, cuatro abogados de la matrícula, un empleado no abogado del Poder Judicial (?) y cinco ciudadanos no abogados (?) electos éstos por el pueblo (art. 191). Realiza el Consejo concursos para la provisión de los cargos judiciales de funcionarios y magistrados y los designa, con acuerdo de la Legislatura. En materia de remoción, abre el proceso instructorio y somete el asunto a decisión del Tribunal de Enjuiciamiento (art. 192)»<sup>70</sup>.

En efecto, el art. 187 dispone que el Consejo de la Magistratura se integra con el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, tres magistrados con rango no inferior a camarista o equivalente, cuatro abogados de la matrícula con una

antigüedad en el título no inferior a diez años, un empleado no abogado del Poder Judicial con por lo menos diez años de antigüedad en el mismo, y cinco ciudadanos no abogados y no empleados judiciales, que reúnan los requisitos exigidos para ser elegidos diputados, en todos los supuestos con no menos de cuatro años de residencia efectiva en la Provincia.

El art. 188 regla que los miembros del Consejo de la Magistratura, a excepción del Presidente del Superior Tribunal de Justicia que se renueva anualmente, duran cuatro años en sus funciones y no pueden ser reelectos en forma consecutiva. El Cuerpo se renueva por mitades cada bienio. Los reemplazantes deben tener idéntica representación que los integrantes a los que suceden.

El art. 191 regula el procedimiento de elección de sus miembros y el 192 le otorga las siguientes funciones: 1. Provee lo necesario para la realización de los concursos de antecedentes y oposición deslindados a la designación de magistrados y funcionarios judiciales, los que deben ser abiertos y públicos. Puede requerir la colaboración de Juristas reconocidos en el país. 2. Juzga en instancia única y sin recurso en el concurso para nombramientos de magistrados y funcionarios judiciales, elabora un orden de mérito y los designa conforme las previsiones de esta Constitución. 3. Somete el pliego del candidato seleccio-

nado a la Legislatura a los efectos del acuerdo que prevé el artículo 166. 4. Recibe denuncias sobre delitos, faltas en el ejercicio de sus funciones, incapacidad sobreviniente o mal desempeño, formuladas contra magistrados y funcionarios judiciales sometidos al Tribunal de Enjuiciamiento. Instruye el sumario correspondiente a través del miembro representante de los empleados judiciales debiendo intervenir la Secretaría Permanente y con garantía del derecho de defensa, elevando las conclusiones del sumario al Superior Tribunal de Justicia o al Tribunal de Enjuiciamiento según corresponda. 5. Evalúa el desempeño y aptitudes personales de los magistrados y funcionarios ingresantes al Poder Judicial al cabo de sus primeros tres años de función. En caso de resultar insatisfactorio eleva sus conclusiones al Superior Tribunal de Justicia o al Tribunal de Enjuiciamiento, a sus efectos. 6. Designa a los Jueces de Refuerzo y los Conjuces del Superior Tribunal de Justicia. 7. Dicta su propio reglamento de funcionamiento administrativo. 8. Las demás que les atribuya la ley.

En cuanto al procedimiento de remoción, establece el art. 198 que el Gobernador, el Vicegobernador y sus Ministros, pueden ser denunciados ante la Legislatura por incapacidad sobreviniente, por delitos en el desempeño de sus funciones, por falta de cumplimiento a los deberes de su cargo o por delitos comunes, y

que los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General y el Defensor General están sujetos a juicio político en las causales del artículo 165.

Por su parte, el art. 209 dispone que los Jueces de Cámara y demás jueces letrados quedan sometidos al procedimiento de destitución regulado por las causales previstas en el artículo 165, y los Fiscales, Defensores, Jueces de Paz, los miembros del Tribunal de Cuentas, el Fiscal de Estado, el Contador General y los demás funcionarios que la ley determine, pueden ser acusados ante el Tribunal de Enjuiciamiento por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

El art. 211 dispone que el Tribunal de Enjuiciamiento se forma con un Ministro del Superior Tribunal de Justicia, dos diputados y dos abogados de la matrícula que reúnan las condiciones para ser miembros del Superior Tribunal de Justicia, elegidos por sorteo que realiza anualmente el mismo Tribunal, en la forma que se determine.

#### **3.1.9.3.1.5. Constitución de la provincia de Córdoba**

Según el art. 104 de la Carta cordobesa corresponde a la legislatura: «...42. Dar acuerdo en sesión pública para el nombramiento de Magistrados y Funcionarios a que se refiere esta Constitución».

El art. 112 establece que el Gobernador, el Vicegobernador, los miembros del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Cuentas, los Ministros del Poder Ejecutivo, el Fiscal de Estado, el Fiscal General y el Defensor del Pueblo pueden ser sometidos a juicio político por las causales de mal desempeño, delito en el ejercicio de sus funciones, delitos dolosos comunes, incapacidad física o síquica sobreviniente, o indignidad.

Por su parte, el art. 144, inc. 9, atribuye al Gobernador designar, previo acuerdo de la Legislatura, a los miembros del Tribunal Superior de Justicia y demás tribunales inferiores, y a los miembros del Ministerio Público. Agrega que en caso de receso de la Legislatura, designa a jueces o agentes del Ministerio Público interinos, que cesan en sus funciones a los treinta días de la apertura de la Legislatura. El Gobernador, el Vicegobernador y los ministros, no pueden ser propuestos para integrar el Poder Judicial hasta seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Por último, el art. 157 dispone que «Los jueces y funcionarios son nombrados y removidos del modo establecido en esta Constitución», y el art. 159 que «Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial a que hace referencia el Artículo 144, inciso 9, no sujetos a juicio político, pueden ser denunciados por cualquier ciudadano ante un Jurado de Enjuiciamiento,

al solo efecto de su destitución, fundado en las causas que lo autorizan, con actuación del Fiscal General. El Jurado de Enjuiciamiento está integrado por un Vocal del Tribunal Superior de Justicia, cuatro legisladores, letrados si los hubiere, dos por la mayoría y dos por la minoría. El acusado continúa en sus funciones si el Jurado no dispone lo contrario. El fallo debe dictarse, bajo pena de caducidad, dentro de los sesenta días a contar desde la acusación, la que debe realizarse en el término de treinta días de formulada la denuncia, bajo la responsabilidad personal del Fiscal General».

#### **3.1.9.2.3.1.6. Constitución de la provincia de Corrientes**

Respecto del sistema de designación de magistrados, el art. 182 de la Constitución correntina atribuye al Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, la potestad de nombrar a los miembros del Superior Tribunal de Justicia, el Fiscal General, el Defensor General y el Asesor General, y para el caso de los demás jueces y funcionarios del Ministerio Público, le otorga la facultad de seleccionarlos, también con acuerdo senatorial, a partir de la propuestas en terna vinculante por el Consejo de la Magistratura, aclarando que en todos los casos, el Senado escuchará en audiencia pública las impugnaciones de los ciudadanos sobre la persona del propuesto, otorgando a éste la oportunidad de responderlas.

El art. 183, por su parte, expresa que en el caso de vacantes o licencias prolongadas, el Superior Tribunal de Justicia puede designar temporalmente, previo sorteo público, a jueces y funcionarios del Ministerio Público sustitutos, debiendo realizarse el sorteo, en orden preferente, entre quienes hayan concursado y aprobado los exámenes para el fuero y circunscripción de que se trate, luego entre los jueces y funcionarios judiciales jubilados y, por último, entre abogados con más de quince (15) años en el ejercicio de la profesión (la nómina de jueces y funcionarios del Ministerio Público sustitutos, en el orden señalado, es confeccionada anualmente por el Superior Tribunal de Justicia y remitida al Senado para su aprobación). Mediante el art. 194 se incorpora la figura del Consejo de la Magistratura, regulado por ley especial, al cual le atribuye la función de selección de postulantes para ocupar los cargos de magistrados y funcionarios del Ministerio Público, de acuerdo a lo previsto en el artículo 182. Agrega que la selección debe realizarse mediante procedimientos que garanticen la adecuada publicidad y criterios objetivos predeterminados de evaluación, privilegiando la idoneidad, el respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos. Además dispone que se integra de forma bianual con los siguientes consejeros, cuyos cargos son honorarios e irrenunciables: 1) El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, que lo preside. 2) El Fiscal de Estado.

3) Un (1) magistrado o integrante del Ministerio Público, elegido por votación directa de sus pares. 4) Un (1) abogado que posea las mismas condiciones requeridas para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia, elegido por votación directa de sus pares, a través de sus entidades representativas. En este caso, cada circunscripción judicial elige a su representante, que actuará como integrante de ese estamento ante el Consejo cuando el órgano cumpla funciones que interesen a dicho ámbito. 5) Un (1) profesor titular por concurso de la Facultad de Derecho de una universidad pública estatal, elegido por votación directa de sus pares. Cada integrante tiene su suplente, electo de la misma manera que el titular y con los mismos requisitos. El suplente del Presidente del Superior Tribunal de Justicia es un miembro del cuerpo designado al efecto, y del Fiscal de Estado, el Procurador del Tesoro.

El art. 195 establece como funciones del Consejo: 1) Dictar su reglamento interno. 2) Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos, en el marco de la ley respectiva. 3) Convocar a concurso público de postulantes para cubrir las vacantes. 4) Seleccionar, mediante concurso público, los postulantes a las magistraturas inferiores del Poder Judicial y funcionarios del Ministerio Público.

5) Proponer al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes para el nombramiento de los magistrados y funcionarios a los

que refiere el inciso anterior. 6) Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados y funcionarios inferiores y, previa vista al denunciado, formular la acusación correspondiente a través del Fiscal General, o rechazarla in límine. Para formular la acusación, se requiere de una mayoría de tres (3) de sus miembros como mínimo, quedando el acusado automáticamente suspendido en el ejercicio de la función. En caso de rechazo, puede imponer al denunciante las sanciones que establezca la ley si considera que la denuncia es temeraria.

Por último, el art. 196 dispone que dentro de los cinco (5) días de verificarse una vacante judicial, el Presidente del Superior Tribunal debe convocar al Consejo para que en el término de noventa (90) días cumpla con su labor constitucional, y que, recibida la terna propuesta por el Consejo de la Magistratura, el Poder Ejecutivo debe enviar al Senado el pliego de uno de ellos en los quince (15) días subsiguientes; si no lo hiciere, se considerará remitido el pliego de quien ocupe el primer lugar en la terna. El Senado lo tratará dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores, aun fuera del período ordinario de sesiones, considerándose aprobado si no hubiere pronunciamiento en dicho término.

En lo relativo a la remoción de magistrados, el art. 197 dispone que un Jurado de Enjuiciamiento, regulado por ley espe-

cial, tiene a su cargo el juicio político a todos los jueces e integrantes del Ministerio Público, con excepción de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, del Fiscal General, del Defensor General y del Asesor General, cuando se les impute la comisión de delito o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones; el art. 198 establece su integración bianual con: 1) Un (1) miembro del Superior Tribunal de Justicia elegido por el cuerpo, que lo preside. 2) Un (1) juez, elegido por votación directa de sus pares. 3) Un (1) abogado que posea las mismas condiciones requeridas para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia, elegido por votación directa de sus pares a través de sus entidades representativas. En este caso, cada circunscripción judicial elige a su representante, que actuará como integrante de ese estamento en el Jurado cuando el acusado pertenezca a la misma. 4) Un (1) profesor titular por concurso de la Facultad de Derecho de una universidad pública estatal, elegido por votación directa de sus pares. 5) Dos (2) Diputados de distintos partidos políticos o alianzas y un (1) Senador, elegidos por la Cámara respectiva por mayoría absoluta de sus miembros. Cada integrante tiene su suplente, electo de la misma manera que el titular y con los mismos requisitos.

Agrega que el cargo de miembro del Jurado de Enjuiciamiento es honorario, irrenunciable e incompatible con el de

miembro del Consejo de la Magistratura, y el art. 199 dispone que la acción es pública y puede ser instada ante el Consejo de la Magistratura, por la denuncia de cualquier persona, siendo el órgano de acusación el Fiscal General de la Provincia o quien lo supla, correspondiendo a la ley establecer el procedimiento del juicio, que debe ser oral y público y garantizar el derecho de defensa del acusado.

El art. 200 establece que el fallo del Jurado de Enjuiciamiento que decida la destitución debe emitirse con mayoría de cuatro (4) miembros del Cuerpo como mínimo, y tiene como efecto la remoción del enjuiciado y ponerlo a disposición de la justicia ordinaria si la causal fuera la comisión de algún delito, y agrega que puede inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública que corresponde archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al suspendido si transcurrieran ciento veinte (120) días hábiles, contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción sin que haya sido dictado el fallo. Y por último, el art. 201 dispone que los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento no pueden concursar para ser designados o promovidos como jueces o integrantes del Ministerio Público, mientras dure su mandato y hasta después de transcurrido un (1) año de la finalización del período para el que fueron electos.

Les está expresamente prohibido con-

curсар para cubrir vacantes producidas durante el tiempo de su pertenencia a los mismos.

### 3.1.9.2.3.1.6. Constitución de la provincia de Entre Ríos

El art. 135, inc. 16 de la Carta entrerriana adjudica al Poder Ejecutivo la atribución y el deber de a) nombrar «con acuerdo del Senado los miembros del Superior Tribunal de Justicia, los titulares del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, fiscal de Estado, contador general, tesorero general, miembros del Tribunal de Cuentas, director general de escuelas, vocales del Consejo General de Educación y los demás funcionarios para los cuales la ley establezca esta forma de nombramiento», y b) «Someter al acuerdo del Senado la propuesta para la designación de los restantes magistrados y funcionarios de los Ministerios Públicos, escogidos de una terna vinculante que, previo concurso público, le remitirá el Consejo de la Magistratura. Obtenido el mismo, proceder al nombramiento respectivo». Por último, mediante el art. 135, inc. 18, se le atribuye el nombramiento de «los jueces de paz, a propuesta en terna de los municipios o comunas del lugar de asiento del mismo».

Por su parte, el art. 103 atribuye exclusivamente al Senado: «1º. Juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados. 2º. Prestar o negar acuerdo al

Poder Ejecutivo en audiencia pública, previa difusión del propuesto y de sus referencias personales, para el nombramiento de los miembros del Superior Tribunal de Justicia; los titulares de los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa; restantes magistrados y funcionarios del Poder Judicial; fiscal de Estado; contador, tesorero; miembros del Tribunal de Cuentas; director general de escuelas; vocales del Consejo General de Educación y demás funcionarios para los cuales la ley establezca esta forma de nombramiento».

En cuanto a la remoción de magistrados, el art. 89 dispone que es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados acusar ante el Senado a los funcionarios sujetos a juicio político, y el art. 138 que están sujetos al juicio político, el gobernador, vicegobernador, los ministros del Poder Ejecutivo, los miembros del Superior Tribunal de Justicia, de sus salas y el Defensor del Pueblo, siendo las causas, según el art. 140 el mal desempeño o la incapacidad física o mental sobreviniente que evidencie falta de idoneidad para el cargo. Mediante el art. 175, inc. 4º se atribuye al gobernador indultar o conmutar las penas impuestas, dentro de la jurisdicción provincial, previo informe favorable del Superior Tribunal, excepto en los casos de delitos electorales y con respecto a los funcionarios sometidos al procedimiento del juicio político o del jurado de enjuiciamiento.

Mediante el art. 180 se crea al Consejo de la Magistratura como órgano asesor permanente del Poder Ejecutivo con competencia exclusiva para proponerle, previa realización de concursos públicos y mediante ternas vinculantes, la designación en los cargos que correspondan de los magistrados y los funcionarios de los Ministerios Públicos del Poder Judicial.

El art. 181 establece que el Consejo se integra con la representación de: el Poder Ejecutivo, los abogados matriculados en la Provincia, los magistrados y funcionarios judiciales, los empleados del Poder Judicial, miembros de reconocida trayectoria del ámbito académico o científico y representantes de organizaciones sociales comprometidas con la defensa del sistema democrático y los derechos humanos. Será presidido por un representante del Poder Ejecutivo. Agrega la norma que la composición asegurará el equilibrio entre los sectores que lo integran, los mismos durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos una sola vez, y su desempeño será considerado una carga pública honoraria.

En cuanto a las funciones del Consejo, el art. 182 dispone que son las de: a) Seleccionar, mediante concurso público de antecedentes, oposición y entrevista personal, siguiendo criterios objetivos pre-determinados de evaluación, a los postulantes para cubrir los cargos inferiores de magistrados judiciales y funcionarios

de los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa. b) Intervenir en la selección de jueces de paz, a propuesta de los municipios o comunas que lo soliciten. c) Emitir propuestas en ternas vinculantes y elevarlas al Poder Ejecutivo. d) Dictar su propia reglamentación administrativa. El art. 208 agrega que un Fiscal del Ministerio Público, con competencia en el territorio de la Provincia, tendrá a su cargo la investigación y acusación de los hechos de corrupción y otros delitos contra la administración pública, y que su titular y demás integrantes serán fiscales designados con intervención del Consejo de la Magistratura. La Procuración General asegurará los medios, el apoyo tecnológico, la continuidad y estabilidad, para el cumplimiento de su cometido.

#### **3.1.9.3.1.5. Constitución de la provincia de Formosa**

Representando uno de los casos de mayor parquedad constitucional, el art. 166 de la Carta formoseña dispone que los jueces inferiores al Superior Tribunal serán nombrados por la Cámara de Representantes a propuesta de aquél, «mientras no exista Consejo de la Magistratura creado por ley».

Por su lado, el art. 153 declara sujetos a juicio político a los ministros del Superior Tribunal de Justicia –entre otros funcionarios–, y el art. 172 determina que los demás jueces y funcionarios del Poder

Judicial serán juzgados por vía de Jurado de Enjuiciamiento («Los jueces y demás funcionarios del Poder Judicial, cuya forma de remoción no esté expresamente determinada por esta Constitución, podrán ser acusados por presuntos delitos dolosos o por mal desempeño del cargo ante un jurado de enjuiciamiento, compuesto por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, el Fiscal de Estado, tres legisladores provinciales, preferentemente letrados, dos por la mayoría y uno por la primera minoría y dos abogados de la matrícula. Estos últimos deberán reunir las mismas cualidades exigidas para integrar el Superior Tribunal de Justicia, que los designa en sorteo público. Una ley especial determinará el procedimiento y demás condiciones para el funcionamiento de este jurado. El alcance de sus fallos será el mismo que el previsto en el Artículo 158»).

#### **3.1.9.3.1.6. Constitución de la provincia de La Pampa**

Como en los casos anteriores, el art. 92 de la Constitución pampeana establece un Consejo de la Magistratura cuya función principal es la de participar en la selección de los jueces, conforme las normas que lo reglamenten, debiendo elevar una terna al Gobernador para cada vacante de jueces y titulares del Ministerio Público, quien elegirá uno y lo designará con acuerdo de la Cámara de Diputados.



En lo que hace a su composición, lo integran cuatro miembros: un representante del Superior Tribunal de Justicia, uno del Poder Ejecutivo, uno del Legislativo y uno de los abogados. Excepcionalmente, se integra además con un representante de los contadores, cuando se tiene por finalidad seleccionar candidatos de su especialidad para integrar el Tribunal de Cuentas de la Provincia. Otra rareza de esta regulación radica en que el Consejo interviene en la designación de los cargos de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

#### 3.1.9.3.1.7. Constitución de la provincia de La Rioja

En relación con la designación de magistrados, el art. 176 de la Constitución riojana establece que el Tribunal Superior estará integrado por cinco miembros y podrán dividirse en salas, siendo designados sus miembros por la Cámara de Diputados a propuesta del Gobernador en sesión pública, y removidos por las causales establecidas en la Constitución y procedimiento del juicio político.

En lo atinente a los restantes integrantes de la Función Judicial, establece que para acceder a los cargos de jueces o miembros de los Ministerios Públicos, los interesados serán seleccionados mediante un examen de idoneidad en concurso público por ante el Consejo de la Magistratura y para la remoción de los jueces y miembros de los Ministerios Pú-

blicos se considerarán las causales del juicio político, las demás que establece esta Constitución, y se realizará mediante el procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento, siendo incompatible el ejercicio del cargo de miembro del Consejo de la Magistratura con el de miembro del Jurado de Enjuiciamiento.

La integración del Consejo de la Magistratura es definida en el art. 153, que dispone que será regulado por una ley especial sancionada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Cámara de Diputados, y que además expresa que el organismo funcionará en el ámbito del Tribunal Superior de Justicia, que ejercerá su presidencia y se integrará cada dos años, sin reelección inmediata, con tres diputados, uno por la minoría, y dos representantes de la Función Ejecutiva; un representante de los jueces inferiores elegido a tal efecto por sus pares, y uno de los abogados de la matrícula, elegido por el voto directo de todos los letrados matriculados de la provincia; pudiendo asimismo estar integrado por personas del ámbito académico en la forma y número que indique la ley, debiendo considerarse preferentemente a docentes de las carreras de derecho. Aclara que cuando el concurso sea para cubrir cargos del Ministerio Público Fiscal o del Ministerio Público de la Defensa, a la presidencia del Cuerpo la ejercerá el Fiscal General o el Defensor General, según correspondiere, y el

representante de los jueces inferiores será reemplazado por el representante del Ministerio Público que concierniere al cargo que se concursara.

En cuanto a las atribuciones y deberes del órgano, el art. 154 dispone que el Consejo:

1. Efectúa la selección de todos los jueces y miembros del Ministerio Público para cubrir los cargos vacantes de la función Judicial.
2. Cubre las vacantes que se produzcan de manera transitoria, no pudiendo exceder esas designaciones el plazo de seis meses.
3. Puede cubrir los cargos que requieran suplencias temporales, no pudiendo exceder en este caso el plazo de la ausencia.
4. Recibe las denuncias en contra de jueces o miembros del Ministerio Público y decide la apertura del jurado de enjuiciamiento, o la remisión de las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia para que ejerza la superintendencia e imponga, en el caso de ser posible, las sanciones administrativas que la ley prevea.
5. Somete a jurado de enjuiciamiento al juez que pierda la competencia más de tres veces al año. El Consejo de la Magistratura examinará las idoneidades psicofísicas, científico-técnica, gerencial y ética de los aspirantes en concurso público y abierto, y sus resoluciones serán fundadas. No puede presentarse al concurso del cargo vacante, el juez designado transitoriamente para cubrir ese cargo. Ningún concurso, desde su convocatoria hasta la designación, podrá demorar más de ciento veinte días corridos.

Respecto del procedimiento para la designación, el art. 155 expresa que el Consejo de la Magistratura elevará una nómina de tres postulantes en condiciones de cubrir el cargo a la Cámara de Diputados quien elegirá a uno respetando el orden de mérito, pudiendo alterarlo fundadamente, y le otorgará acuerdo en sesión pública. Agotada la lista sin que la Cámara haya designado a ninguno de sus integrantes, el Consejo deberá convocar a nuevo concurso.

Ya en lo relativo al Jurado de Enjuiciamiento, el art. 156 dispone que será regulado por una ley especial sancionada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Cámara de Diputados y que tendrá a su cargo la remoción de los jueces y miembros del Ministerio Público de la Función Judicial. Agrega que se compone por un presidente que será miembro del Tribunal Superior de Justicia, tres diputados, uno por la minoría, un representante del Poder Ejecutivo; y un abogado de la matrícula elegido por el voto directo de todos los letrados matriculados de la provincia, y se integrará cada dos años, sin reelección inmediata; funcionará en el ámbito del Tribunal Superior de Justicia. El trámite y procedimiento está regulado en el art. 157.

#### **3.1.9.3.1.8. Constitución de la provincia de Mendoza**

Establece el art. 150 de la Carta men-

docina que los miembros de la Suprema Corte de Justicia y su Procurador General son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, y que los Jueces de los Tribunales inferiores y los representantes del Ministerio Público serán propuestos por el Consejo de la Magistratura al Poder Ejecutivo, y designados por éste con acuerdo del Senado. Agrega que el Consejo se integra con un miembro de la Suprema Corte de Justicia, quien lo presidirá; un representante del Poder Ejecutivo; un representante de los magistrados en ejercicio; dos abogados de la matrícula de diferente Circunscripción Judicial y dos Diputados Provinciales de distintos partidos políticos.

Establece su forma de selección y dispone que durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelectos con intervalo de un período, y que su cargo es honorario.

Estipula además que son sus atribuciones: 1) Proponer al Poder Ejecutivo en ternas vinculantes, el nombramiento de Jueces y representantes del Ministerio Público, con excepción de los miembros de la Suprema Corte de Justicia y su Procurador General. 2) Seleccionar mediante concursos públicos, postulantes a los cargos referidos en el apartado anterior. En cuanto al sistema de remoción, el art. 163 dispone que los miembros de la Suprema Corte y el procurador de ella son enjuiciables por Juicio Político, y el art. 164 establece que los jueces de las

Cámaras de apelaciones, los de primera instancia, los fiscales, asesores y defensores, pueden ser acusados ante un Jury de Enjuiciamiento compuesto por miembros de la Suprema Corte y un número igual de senadores y de diputados que serán nombrados anualmente por votación nominal en la primera sesión que celebraran las respectivas Cámaras.

#### **3.1.9.3.1.9. Constitución de la provincia del Neuquén**

El art. 189 de la Constitución neuquina otorga a la Cámara de Diputados la atribución de prestar o denegar acuerdo al Poder Ejecutivo en todos los casos y designaciones en que tal medida sea requerida, entendiéndose prestado el acuerdo para el nombramiento si dentro de los treinta (30) días de recibida la comunicación del Poder Ejecutivo, la Legislatura no se hubiere expedido.

Por su parte, el art. 214 limita las facultades del Gobernador para nombrar, con acuerdo de la Legislatura, a todos aquellos funcionarios que por mandato de esta Constitución o la ley requieran la anuencia legislativa, y proveer, en el receso de la Cámara, las vacantes que demanden acuerdo, por medio de nombramientos en comisión, con inmediata comunicación a la Legislatura para que los considere en sus sesiones ordinarias. El art. 229 dispone que los magistrados judiciales y los funcionarios de los minis-

terios públicos a que se refiere el artículo 239 serán inamovibles mientras dure su buena conducta y no podrán ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento, y que sólo podrán ser removidos previo enjuiciamiento en la forma establecida en esta Constitución, por mal desempeño o comisión de delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 251, inciso 3).

El art. 239, al referirse a la integración y designación del Tribunal Superior de Justicia dice que lo forman cinco (5) vocales, un fiscal y defensor de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes, siendo designados: a) los miembros del Tribunal Superior de Justicia, su fiscal y defensor, así como los conjuces subrogantes de dicho tribunal, por la Legislatura, con el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes, en sesión pública, a propuesta del Poder Ejecutivo; b) los demás jueces, fiscales y defensores por el Consejo de la Magistratura con acuerdo de la Legislatura. El art. 244 dispone que los jueces de Paz serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, de una terna propuesta por las Municipalidades, comisiones municipales o vecinales respectivas y, a falta de ésta, por el Poder Ejecutivo.

Al regular al Consejo de la Magistratura, el art. 249 lo define como un órgano extra poder integrado –conforme el mecanismo de elección de que disponga la ley– de la siguiente forma: Un (1) miembro del Tribunal Superior de Justicia, quien

lo presidirá. Cuatro (4) representantes de la Legislatura que no sean diputados, designados a propuesta de los Bloques, según la proporcionalidad de la representación en dicho Cuerpo. Dos (2) abogados de la matrícula elegidos entre sus pares por voto directo, secreto y obligatorio, mediante el sistema de representación proporcional.

En cuanto a sus funciones, el art. 251 establece que el Consejo de la Magistratura tiene las siguientes funciones conforme lo reglamente la ley: a) seleccionar mediante la realización de concursos públicos y abiertos de antecedentes y oposición, según el orden de mérito que elabora, a los candidatos a jueces y funcionarios del ministerio público, debiendo requerir la colaboración de juristas reconocidos en el país; b) acuerdo legislativo para las designaciones correspondientes; c) periódicamente evaluar la idoneidad y el desempeño de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, conforme lo establezca la ley, y en caso de resultar insatisfactorio, con el voto de cinco (5) de sus miembros, elevar sus conclusiones al Tribunal Superior de Justicia o al Tribunal de Enjuiciamiento a sus efectos, d) aceptar las renunciaciones de los magistrados y miembros del ministerio público; e) dictar su Reglamento Interno, y f) las demás que le atribuya la ley.

El art. 266 dispone que podrán ser sometidos a juicio político el gobernador,

miembros del Tribunal Superior de Justicia, magistrados y funcionarios que expresamente se determinan en esta Constitución y las leyes, de acuerdo a las bases que el mismo establece, y el art. 267 regla que los miembros del Poder Judicial no sujetos a juicio político podrán ser removidos por mal desempeño o comisión de delito, pudiendo ser acusados por cualquier habitante de la Provincia ante el Jurado de Enjuiciamiento.

En cuanto al Jurado de Enjuiciamiento, establece que está integrado, de conformidad con el art. 268 por: a) el presidente del Tribunal Superior de Justicia, que presidirá el Jurado; b) dos (2) ministros del mismo, elegidos todos los años en el mes de diciembre. En caso de impedimento legal del presidente, será sustituido por su reemplazante y los ministros por los otros miembros del Tribunal Superior; c) dos (2) diputados que la Legislatura elegirá todos los años en el primer mes de su período de sesiones ordinarias, juntamente con otros dos (2) diputados en calidad de suplentes; d) dos (2) abogados en ejercicio con las mismas cualidades que para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia, residentes en la Provincia, designados por sorteo anualmente por la Legislatura, los que serán reemplazados por dos (2) abogados suplentes elegidos en la misma forma y tiempo que los titulares.

### 3.1.9.3.1.10. Constitución de la provincia de Río Negro

En un claro ejemplo de lo innovadoras que han sido las instituciones consagradas por la Carta rionegrina, se crean –a falta de uno, como tenía la anterior Constitución– dos Consejos, ambos destinados a intervenir en la designación de magistrados.

El primero de ellos –que no posee denominación adicional y se encuentra regulado por el art. 204– se encarga de designar, por simple mayoría, a los miembros del Superior Tribunal de Justicia y evaluar las renunciaciones de éstos –la destitución sólo puede hacerse por medio del juicio político–. Está integrado por el Gobernador (que lo preside y tiene doble voto en caso de empate), tres representantes de los abogados; y tres legisladores (respetando la representación minoritaria).

Los candidatos son propuestos por el gobernador o por un 25% de los miembros del Consejo. Allí, el gobernador y presidente del consejo tiene doble voto en caso de empate.

Se difiere a la ley la organización y funcionamiento del Consejo.

El otro Consejo, denominado precisamente Consejo de la Magistratura, es regulado por los arts. 220 y 222, tiene las atribuciones de nombrar y de destituir a los jueces de grado inferior, designados y destituidos por el Consejo de la Magistratura.

Está integrado por el presidente del Superior Tribunal de Justicia (que preside al cuerpo y tiene doble voto en caso de empate), el Procurador General (reemplazable por un Presidente de Cámara o Tribunal del fuero o de la circunscripción judicial del asunto a evaluar), tres legisladores (electos según lo establezca la propia Legislatura), y tres abogados. Las decisiones se adoptan por mayoría simple de votos.

Sus funciones son las siguientes: designar a los magistrados y funcionarios judiciales a través de concursos, respetando la igualdad de oportunidades y la idoneidad de los postulantes; atender a las denuncias contra éstos (siempre que no estén sujetos a la remoción por juicio político); instruir sumarios; suspender preventivamente, aplicar sanciones definitivas, declarando incluso la destitución del acusado (luego de realizado el correspondiente juicio oral y público); y la inhabilitación para el ejercicio de cargos estatales.

#### **3.1.9.3.1.11. Constitución de la provincia de Salta**

El art. 156 de la Constitución salteña estipula que los jueces de la Corte de Justicia son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, prestado en sesión pública, y duran seis años en sus funciones pudiendo ser nombrados nuevamente. Agrega que los demás Jueces son designados de la misma manera, previa selección de postulantes por el

Consejo de la Magistratura, y son inamovibles en sus cargos mientras dure su buena conducta y desempeño.

El art. 157 dispone que el Consejo de la Magistratura, reglamentado por ley, tiene a su cargo la selección de los Magistrados Inferiores del Poder Judicial, Jueces de Paz Letrados y funcionarios del Ministerio Público con excepción del Procurador General, el Defensor General y el Asesor General de Incapaces, mediante concurso público, y está integrado por: un Juez de la Corte de Justicia elegido por sus pares, que lo preside; un representante de los Jueces inferiores, elegido entre ellos, por voto directo, secreto y obligatorio; un representante del Ministerio Público, elegido entre los funcionarios del mismo, por voto directo, secreto y obligatorio; tres abogados de la matrícula elegidos entre sus pares por voto directo, secreto y obligatorio, respetando las minorías; tres representantes de la Cámara de Diputados, miembros o no de ella, correspondiendo dos a la mayoría y uno a la primera minoría, a propuesta de los respectivos bloques.

Por su parte, el art. 158 establece que los miembros del Consejo de la Magistratura duran cuatro años en sus funciones, no pudiendo ser reelectos en forma inmediata y que cesan si se alterara la condición funcional por la que fueron elegidos, por la pérdida de algunos de los requisitos exigidos o por mal desem-

peño de sus funciones; en este último caso la separación la decidirá el Consejo con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

En cuanto a sus atribuciones, el art. 159 expresa que posee las siguientes: a) selecciona mediante concurso público a los postulantes a las magistraturas inferiores del Poder Judicial, Jueces de Paz Letrados y funcionarios del Ministerio Público; b) remite al Poder Ejecutivo ternas vinculantes para el nombramiento de los magistrados y funcionarios referidos en el inciso anterior; c) dicta su Reglamento Interno, y e) convoca a elecciones para la designación de los representantes de los Jueces Inferiores, de los funcionarios del Ministerio Público y de los abogados.

El art. 160 se refiere a la remoción, y dispone: Los jueces de la Corte de Justicia están sujetos a juicio político, con idéntico procedimiento que el previsto para la remoción del Gobernador, por las causas de delito común, mala conducta, retardo de justicia, mal desempeño o falta de cumplimiento de los deberes a su cargo. La formación de causa requiere del voto de los dos tercios de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mayoría aplicable en todos los casos previstos en esta Constitución para la promoción de juicio político.

Agrega que los demás jueces pueden ser acusados por cualquier ciudadano o

por el Ministerio Público por las mismas causales previstas para los jueces de la Corte de Justicia por ante un jurado de enjuiciamiento, integrado por el Presidente de la Corte que lo preside, un Juez de Corte elegido por sus pares dos diputados y dos senadores, abogados si los hubiera, uno por la mayoría y otro por la primera minoría a propuesta de los respectivos bloques de cada Cámara; el Fiscal de Estado, un abogado de matrícula designado por la Cámara de Diputados y un abogado de matrícula designado por la Cámara de Senadores. Los abogados designados por ambas cámaras deberán reunir las condiciones exigidas para ser Juez de la Corte.

Establece además la norma que los miembros del jurado serán elegidos cada dos años pudiendo ser reelectos y que el jurado juzgará en juicio público que debe concluir dentro de los cuatro meses, contados a partir del momento de la acusación, bajo sanción de caducidad. Expresa que el fallo no tiene más efecto que el destituir al acusado y aun declararlo inhábil para ocupar cargos en la provincia remitiéndose, en su caso, los antecedentes a la Justicia ordinaria y agrega que al declararse la admisibilidad formal y la existencia prima facie de motivos de destitución, previo a la sustanciación de juicio, el enjuiciado quedará suspendido en sus funciones. Agrega, por último, que el no juzgamiento en término de los responsables,

por causas imputables a miembros del tribunal, es causal de destitución e inhabilitación para ocupar cargos públicos; que también es atribución del Jurado de Enjuiciamiento allanar la inmunidad de los magistrados y funcionarios del Ministerio Público cuando se formule contra ellos acusación por delitos comunes, y que una ley regula todo lo atinente al funcionamiento de este tribunal, respetando, bajo sanción de nulidad, las reglas precedentemente establecidas.

### **3.1.9.3.1.12. Constitución de la provincia de San Juan**

El art. 206 de la Carta sanjuanina establece que los miembros de la Corte de Justicia, el Fiscal General de la Corte, todos los magistrados judiciales y titulares del Ministerio Público, son nombrados por la Cámara de Diputados, a propuesta de una terna elevada por el Consejo de la Magistratura. Las vacantes de funcionarios judiciales deben ser cubiertas dentro de los noventa días de producidas. Agrega que si así no lo fuere la Corte de Justicia las cubrirá con carácter provisorio hasta tanto el Consejo de la Magistratura formule la propuesta a la Cámara de Diputados y ésta haga la designación. Por su parte, el art. 214 norma que el Consejo de la Magistratura está integrado por: dos abogados en ejercicio de la profesión, inscriptos en la Magistratura de la provincia, domiciliados en la misma y que reúnan las condiciones requeridas

por esta Constitución para ser miembros de la Corte de Justicia; un legislador provincial; un miembro de la Corte de Justicia y un ministro del Poder Ejecutivo.

El art. 216 regula las funciones del Consejo de la Magistratura, estableciendo que le corresponde: 1º) Proponer por terna remitida de la Cámara de Diputados, el nombramiento de magistrados judiciales, titulares del Ministerio Público y Fiscal de Estado; 2º) Proponer a la Cámara de Diputados el traslado de los magistrados y miembros del Ministerio Público; 3º) Organizar y resolver los concursos abiertos de antecedentes y oposición para las vacantes e integración de las ternas de nombramiento; 4º) Dictar su reglamento de organización y funcionamiento.

Respecto de la forma de remoción, el art. 219 dispone que el Gobernador, Vicegobernador y sus reemplazantes legales cuando ejerzan el Poder Ejecutivo, los miembros de la Corte de Justicia, Fiscal General de la Corte y el Fiscal de Estado sólo pueden ser denunciados ante la Cámara de Diputados por incapacidad física o mental sobreviniente, por delitos en el desempeño de sus funciones, falta de cumplimiento de los deberes a su cargo y por delitos comunes. Agrega el art. 229 que los jueces de Cámara, jueces de primera instancia, jueces de paz, defensores públicos, agentes fiscales, miembros del Tribunal de Cuentas,

el Contador y Tesorero de la Provincia, pueden ser acusados ante el Jurado de Enjuiciamiento por incapacidad física o mental sobreviniente, por delitos en el desempeño de sus funciones, falta de cumplimiento de los deberes a su cargo y por delitos comunes.

Con respecto a la integración del Jurado de Enjuiciamiento, el art. 230 dispone que lo componen: un miembro de la Corte de Justicia designado un sorteo por ella; dos diputados elegidos por la Cámara y dos abogados de matrícula, elegidos de la misma manera en que se eligen los que integran el Concejo de la Magistratura y que reúnan las condiciones para ser miembros de la Corte, con la antelación suficiente para que esté en condiciones de constituirse a partir del primer día de Enero de cada año.

#### **3.1.9.3.1.13. Constitución de la provincia de San Luis**

El art. 180 de la Carta puntana dispone que el gobernador, vicegobernador, ministros del Poder Ejecutivo y demás funcionarios que determina esta Constitución pueden ser denunciados por cualquier ciudadano ante la Legislatura, por incapacidad física o mental sobreviniente, por delitos dolosos cometidos fuera de sus funciones o por delitos en el desempeño de ellas o mal desempeño del cargo.

El art. 197 crea un Consejo de la Magis-

tratura que se integra con un número variable de vocales: un miembro del Superior Tribunal de Justicia, un magistrado o miembro del ministerio público por cada una de las circunscripciones judiciales; dos legisladores provinciales; un abogado por cada circunscripción; un ministro del Poder Ejecutivo.

El miembro del Superior Tribunal es electo por sorteo; el magistrado o miembro del ministerio público por cada una de las circunscripciones judiciales se escoge por elección directa y secreta entre ellos, los dos legisladores provinciales por designación de la Cámara de Diputados, y el abogado en ejercicio por cada circunscripción, por elección directa, secreta y obligatoria de matriculados.

En el art. 199 se prevé sus funciones y reserva al Ejecutivo (con acuerdo del Senado) la designación de los miembros del Superior Tribunal de Justicia y el Procurador General.

El art. 224 establece que los magistrados judiciales y los integrantes del Ministerio Público pueden ser acusados por medio del Jurado de Enjuiciamiento, según el procedimiento que regla entre este artículo y el art. 234.

#### **3.1.9.3.1.14. Constitución de la provincia de Santiago del Estero**

A tenor del art. 157, inc. 18 de la Cons-

titución, se atribuye al Gobernador la facultad de designar, con acuerdo de la Legislatura, a los miembros del Superior Tribunal de Justicia y demás funcionarios para quienes esta Constitución o la ley requiera de dicho acuerdo, y autoriza, en los casos en que se requiera, acuerdo de la Legislatura, para nombrar en comisión, en receso de ésta, con cargo de dar cuenta en el primer mes de sesiones ordinarias, los que de no mediar acuerdo expirarán al finalizar aquéllas.

El art. 187 estipula que los magistrados y funcionarios de los tribunales inferiores y los miembros del Ministerio Público serán designados por el Poder Ejecutivo de una terna propuesta por el Consejo de la Magistratura, y que toda vacante en la magistratura deberá ser informada por el Superior Tribunal de Justicia al Consejo de la Magistratura en el término de cuarenta y ocho horas, debiendo procederse a la designación respectiva dentro de un plazo de treinta días, y transcurrido el plazo referido, el Superior Tribunal de Justicia procederá a cubrir las mismas con carácter provisorio, preferentemente con funcionarios retirados que hubiesen contado con acuerdo para el desempeño del cargo vacante.

El art. 196 regula el procedimiento de remoción de los miembros del Poder Judicial excluidos los del Superior Tribunal de Justicia, respecto de los cuales establece que podrán ser acusados ante el Jurado

de Enjuiciamiento por las causales de separación previstas en la Constitución. Por su parte, el art. 197 establece que el Jurado será presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia y estará integrado por nueve miembros, según la siguiente composición: «1. Tres legisladores con formación jurídica si los hubiere, tres abogados de la matrícula que reúnan los requisitos para ser miembros del Superior Tribunal de Justicia y tres magistrados judiciales incluido el Presidente. Actuará como acusador ante el mismo el Fiscal del Superior Tribunal de Justicia. 2. Los Diputados que integran el jurado son elegidos, dos por la mayoría y uno por la minoría, mediante sorteo en acto público que llevará adelante el Presidente de la Cámara de Diputados. Los magistrados por sorteo de entre los restantes integrantes del Superior Tribunal de Justicia y de las Cámaras y los abogados de una lista de veinte que anualmente sorteará el Superior Tribunal de Justicia entre los letrados que reúnan los requisitos para ser miembros de dicho Tribunal, serán sorteados en oportunidad de integrarse cada jurado».

Con respecto al Consejo de la Magistratura, el art. 201 estipula que «estará integrado por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia -que lo presidirá- un Fiscal de Cámara designado por sorteo, un Juez de Cámara designado por sorteo; tres legisladores abogados si los hubiere, dos por la mayoría y uno por la primera minoría; dos abogados en ejercicio de la profesión

inscritos en la matrícula de la Provincia, domiciliados en ella, que reúnan las condiciones requeridas para ser miembros del Superior Tribunal de Justicia». También establece la forma de elección de cada uno de sus miembros y establece que éstos durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos por una vez en forma consecutiva.

### **3.1.9.3.1.15. Constitución de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur**

El art. 142 de esta Constitución austral dispone que los miembros del Superior Tribunal de Justicia serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo de la Magistratura, mientras que los demás son designados por el Superior Tribunal de Justicia, también a propuesta del Consejo.

El art. 160 establece que el Consejo de la Magistratura se integra con siete vocales: un miembro del Superior Tribunal de Justicia, un ministro del Poder Ejecutivo, el Fiscal de Estado, dos legisladores y dos abogados de matrícula.

Al diseñar sus funciones, el art. 161 establece que le corresponde al Consejo proponer al Poder Ejecutivo el vocal abogado del Tribunal de Cuentas, y los miembros del Superior Tribunal de Justicia. Propone asimismo al Superior Tribunal la designación de los demás magistrados, y presta acuerdo a la designación de los miem-

bros de los ministerios públicos, que designa el Superior Tribunal. Opera igualmente como Jurado de Enjuiciamiento de los magistrados y funcionarios.

El art. 162 estipula que todos los magistrados del Poder Judicial –entre otros funcionarios– podrán ser removidos, previo enjuiciamiento ante el Consejo de la Magistratura, por las causales que allí establece (mala conducta, morosidad o negligencia reiterada en el cumplimiento de sus funciones, desconocimiento notorio del Derecho, delitos comunes, inhabilidad física o moral sobreviniente y por las enumeradas en el artículo 204º) y por el procedimiento que difiere a la ley.

### 3.1.9.3.3.16. Constitución de la provincia del Tucumán

Respecto de la designación de magistrados, el art. 101 de la Constitución tucumana atribuye al Gobernador, en su inc. 5, la facultad de «Nombrar, con acuerdo de la Legislatura, a los jueces de la Corte Suprema, de las Cámaras, de Primera Instancia, el Ministro Fiscal, los fiscales, los defensores y asesores en la administración de Justicia, y demás funcionarios para cuyo nombramiento se exija este requisito. Para nombrar los jueces de primera instancia, de las Cámaras, defensores y fiscales, el Poder Ejecutivo organizará un Consejo Asesor de la Magistratura, cuyo dictamen será vinculante y que tendrá como criterios rectores en la

selección de candidatos, los siguientes: concursos de antecedentes y oposición, entrevistas y opiniones vertidas por la ciudadanía acerca de los candidatos propuestos, para lo cual deberá habilitarse un período de impugnación.»

En cuanto a la remoción, el art. 47 de la Carta tucumana atribuye a la Legislatura el enjuiciamiento político del Gobernador y del Vicegobernador, de los ministros del Poder Ejecutivo, de los miembros de la Corte Suprema, del Ministro Fiscal, de los miembros del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por delitos comunes o falta de cumplimiento de los deberes a su cargo. Cualquier ciudadano de la Provincia tiene acción para denunciar el delito o falta a efecto de promover la acusación. Agrega que la ley determinará el procedimiento a seguir y la responsabilidad del denunciante en estos juicios y que durante la tramitación del juicio político los acusados no podrán ser suspendidos en sus funciones. Por su parte, el art. 124 dispone que el enjuiciamiento político del Gobernador y del Vicegobernador, de los ministros del Poder Ejecutivo, de los miembros de la Corte Suprema, del Ministro Fiscal, de los miembros del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo, se sujetará a las reglas de las que luego dispone, y que en lo atinente a los miembros del Poder Judicial no sometidos a juicio político, éstos serán re-

movidos por el Jurado de Enjuiciamiento, por las mismas causas de remoción previstas en el Artículo 47 y las que establezca la ley.

Por último, el art. 126 dispone que el Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por cinco representantes de la Legislatura, un representante del Poder Ejecutivo, un miembro de la Corte Suprema y un representante de los abogados en ejercicio de la profesión, quien deberá encontrarse inscripto en la matrícula de la Provincia, estar domiciliado en ella y reunir las condiciones requeridas para ser miembro de la Corte Suprema. Aclara que no podrán integrarlo el Gobernador, el Vicegobernador, el Ministro Fiscal, los miembros del Consejo de la Magistratura y quienes formen parte de los órganos de las entidades profesionales en las que se hubiese delegado el control de la matrícula de los abogados, en su caso.

### 3.1.9.3.2. Disposiciones subconstitucionales

Antes de su incorporación constitucional, mediante los decretos n° 5299/87 y 579/94 de la Provincia de Mendoza se creó el Consejo de la Magistratura, cuya principal función era la de preselección de candidatos a jueces –con excepción de los miembros de la Suprema Corte y los jueces de Paz legos–, contribuyendo con su opinión no vinculante a la posterior designación por el Poder Ejecutivo con



acuerdo del Senado (el Consejo se integra con el Subsecretario de Justicia, un representante de la Cámara de Diputados, uno de la Suprema Corte de Justicia, uno de la Federación provincial de Colegios de Abogados y otro de la Asociación de Magistrados), y b) tres Comisiones Asesoras en distintos fueros, cuya intervención se prevé como anterior a la del Consejo, y su función es la de auxiliar en la formación y evaluación de los jueces, y crear la Escuela de la Magistratura (éstas se conforman con miembros designados a propuesta de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador ante tal Corte, los Rectorados de las Universidades Nacionales de Cuyo y de Mendoza, el Ministro de Gobierno, la Federación de Colegios de Abogados y la Asociación de Magistrados).

En la provincia de Santa Fe, mediante decreto 2952/90 del primer gobierno del gobernador Reutemann se creó el Consejo de la Magistratura<sup>71</sup>, como forma de autolimitación del Poder Ejecutivo, que por disposición constitucional es quien tiene la facultad de designar los jueces provinciales, con acuerdo de la Legislatura provincial. Así, este Consejo surgió como organismo asesor en la designación y promoción de magistrados, con excepción de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y del Procurador General. La incorporación fue elogiada por la doctrina especializada<sup>72</sup>, y fue objeto de sucesivas y sustanciales modificaciones en los gobiernos de Obeid, Binner y Bonfatti.

Cabe agregar a estas experiencias, entre otras, las emergentes de: a) los decretos de: Corrientes (n° 42/93), que regula el «Consejo de la Magistratura»; Misiones (n° 619/94), que crea el «Consejo Asesor de la Magistratura», hasta que mediante ley 3652 de 2000 se creó el Consejo de la Magistratura; Catamarca (n° 473/96), que regula la «Comisión Asesora de la Magistratura»; Tucumán (n°82/93), y b) la ley 11.868/96 en la provincia de Buenos Aires, que crea el Consejo de la Magistratura regulado en su Constitución reformada en 1994.

### **3.1.9.3.3. Constituciones estatales que receptaron el sistema clásico**

#### **3.1.9.3.3.1. Constitución de la provincia de Catamarca**

En lo que hace al nombramiento de los magistrados, el art. 149, inc. 18 de la Constitución catamarqueña le atribuye al Poder Ejecutivo la facultad de nombrar, con acuerdo del Senado, a los que precisan de tal requisito.

Con relación a la remoción de magistrados, el art. 77 estipula que compete exclusivamente a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado a los funcionarios sujetos a juicio político; el art. 85 establece que es atribución exclusiva del Senado juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, y el art. 220 establece que los miembros de la Corte

de Justicia serán removibles por el procedimiento de juicio político, y los demás jueces y miembros del Ministerio Público por medio del Jurado de Enjuiciamiento, compuesto por el Presidente de la Corte de Justicia, un senador, dos diputados y dos abogados de matrícula, conforme el procedimiento de elección que menciona, debiendo dictarse una ley especial que regle el procedimiento dentro de los seis meses de sancionada la Constitución.

#### **3.1.9.3.3.2. Constitución de la provincia de Jujuy**

En lo relativo a la designación de magistrados, el art. 155, inc. 4 de la Constitución jujeña establece que los jueces del Superior Tribunal de Justicia y el Fiscal General serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, prestado en sesión pública; el art. 158 estipula que los miembros de los tribunales, juzgados inferiores y ministerio público serán designados a propuesta, en terna del Superior Tribunal de Justicia, por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Legislatura, en sesión pública, y el art. 159 menciona que los jueces de Paz serán designados por el Superior Tribunal de Justicia de una terna que propongan las autoridades municipales.

Con respecto al sistema de remoción, el art. 172 menciona que los jueces del Superior Tribunal de Justicia pueden ser removidos mediante juicio político y los de los tribunales y jueces inferiores por

el jurado de enjuiciamiento, cuya composición se estipula en el art. 175.

#### **3.1.9.3.3.3. Constitución de la provincia de Misiones**

Para la designación de magistrados, el art. 116, inc. 10, de la Constitución misionera atribuye al Poder Ejecutivo la potestad de nombrar -con acuerdo de la Cámara de Representantes- a los magistrados del Superior Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y otros funcionarios, y el art. 101, inc. 25 establece que compete a la Cámara de Representantes el prestar o no acuerdo para el nombramiento de magistrados y funcionarios.

Con relación al sistema de remoción, el art. 151 establece que los magistrados del Superior Tribunal de Justicia pueden ser denunciados por cualquier habitante de la provincia ante la Cámara de Representantes por las causales que establece, y el art. 152 establece que la Legislatura, en su primera sesión ordinaria se dividirá en dos salas, a los efectos del juicio político.

Por su parte, el art. 158 menciona que los miembros del Poder Judicial y los funcionarios no sujetos a juicio político y que requieren acuerdo de la Legislatura para su nombramiento, podrán ser acusados por cualquier habitante, ante un jurado de enjuiciamiento, que será integrado por el Presidente del Superior Tribunal, dos ministros de éste, dos legisladores y

dos abogados de matrícula, y el art. 159 remite a una ley que reglamentará el procedimiento para nombrar a los componentes del jurado y el del juzgamiento.

Como vimos, mediante decreto n° 619/94 se creó el «Consejo Asesor de la Magistratura», hasta que mediante ley 3652 de 2000 se creara el Consejo de la Magistratura.

#### **3.1.9.3.3.4. Constitución de la provincia de Santa Cruz**

Con respecto a la designación de magistrados, el art. 119, inc. 6 de la Carta santacruceña establece que corresponde al Poder Ejecutivo nombrar, con acuerdo de la Cámara, a todos los magistrados y funcionarios para quienes esta Constitución y las leyes determinen para tal fin. En el receso de la Cámara podrá designarlos en comisión, pero cesarán si no se les presta acuerdo dentro de los treinta días de iniciadas sus sesiones ordinarias.

En cuanto a la forma de remoción, el art. 129 menciona que los magistrados de los tribunales inferiores y funcionarios de los ministerios públicos podrán ser acusados por cualquier habitante ante un Tribunal de Enjuiciamiento formado por un miembro del Tribunal Superior, un Diputado letrado, si lo hubiere, y un letrado del Foro provincial elegido por sorteo, efectuado por el Tribunal Superior. Por su parte, el art. 137 estipula que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia están sujetos

a juicio político por las causas expresadas en el art. 138 y de acuerdo al procedimiento establecido en el art. 139.

#### **3.1.9.3.3.5. Constitución de la provincia de Santa Fe**

El art. 86 de la Constitución santafesina establece que los miembros de la Corte Suprema de Justicia, los vocales de la Cámara de Apelación y los jueces de primera instancia son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, y que la ley determinará la forma de designación de los jueces creados por ella.

En concordancia con la norma precedente, el art. 54 inc. 5° atribuye a la Asamblea Legislativa prestar el acuerdo requerido por la Constitución o las leyes para la designación de magistrados o funcionarios, el que se entenderá prestado si no se expidiese dentro del término de un mes de convocada al efecto la Asamblea, convocatoria que debe realizarse dentro del quinto día hábil de recibido el pedido de acuerdo, o en caso de nombramientos en el receso legislativo, abierto el período ordinario de sesiones<sup>73</sup>.

El art. 72, inc. 6 faculta al Poder Ejecutivo a nombrar y remover a los ministros, funcionarios y empleados de la Provincia, cuya designación no correspondiere a otro poder, y el inc. 7 le adjudica la facultad de proveer, en el receso de las

Cámaras, las vacantes de cargos que requieren acuerdo legislativo, que solicitará en el mismo acto a la Legislatura.

Finalmente, el art. 92 inc. 5º, referido a las competencias de la Corte Suprema de Justicia, le adjudica a ésta la facultad de proponer al Poder Ejecutivo, previo concurso, la designación de los funcionarios y empleados de la administración de justicia.

Con relación a la potestad de remoción, el art. 91 establece que los miembros de la Corte Suprema de Justicia están sujetos al juicio político, y que los demás jueces, nombrados con acuerdo legislativo, son enjuiciables en la forma en que establezca una ley especial, ante la Corte Suprema de Justicia, integrada a ese solo efecto por un senador, un diputado y dos abogados de matrícula.

Finalmente, el art. 98, al comenzar la regulación del procedimiento del juicio político estipula que pueden ser sometidos a él –entre otros– los miembros de la Corte Suprema de Justicia. Las causales se encuentran establecidas en el art. 99.

Por norma subconstitucional, como vimos, en 1990 se reguló, mediante decreto del Gobernador Reutemann, el Consejo de la Magistratura, institución que fue sucesivamente reformada hasta el presente.

#### 4. Conclusiones

A la luz de los antecedentes expuestos, cabe concluir que existen múltiples variantes de consejos de la Magistratura, y que todas ellas poseen virtudes y defectos que, analizados a la luz de sus experiencias de origen, deben ser considerados al momento de definir sus perfiles y adaptarlos a la realidad local.

En algunos casos, será necesario un Consejo fuerte, con múltiples competencias, pero en otros las particularidades sociales –en especial por las cuotas de poder que cada sector contenga– marcará la necesidad de adoptar un perfil de Consejo más limitado.

Sin embargo, nos parece imprescindible que el Consejo que diseñe cada país esté establecido en su Constitución, por cuanto las experiencias de regulaciones subconstitucionales (por leyes o decretos) indican que existe un grado de dependencia que –aunque a veces es mínimo y otras no tanto–, lo desdibuja, haciéndole perder peso y credibilidad<sup>74</sup>. En este sentido, y refiriéndose al caso argentino, bien ha indicado Sagüés que «en el ámbito federal, el resultado de la «Comisión Asesora de la Magistratura», creada por decreto presidencial 1179/91, resultó una suerte de diluido Consejo de la Magistratura que no fue positivo, toda vez que tenía un excesivo predominio de representantes del Poder Ejecutivo, y

*sus veredictos no eran obligatorios para éste. Inclusive, en algunos casos, la Presidencia nominó como jueces a personas no incluidas en las listas elaboradas por la Comisión [...].*

*«El balance sobre el éxito o el fracaso del Consejo de la Magistratura no es igual, con relación a cada provincia. Hay consejos con una muy buena dosis de consenso y legitimidad, y otros hartos cuestionados. Es sugestivo también constatar que dos provincias como Río Negro y Chaco, tienen Consejo desde hace casi cuarenta años, y lo han ratificado en sus recientes reformas constitucionales. La tendencia general es la de propiciarlo aun para las provincias que no lo poseen; pero ello no impide que se formulen cuestionamientos, algunas veces profundos, sobre el comportamiento de ciertos consejos» (Néstor P. Sagüés, El Consejo de la Magistratura en las últimas reformas constitucionales de Latinoamérica, con especial referencia al caso argentino, disertación pronunciada en el «Seminario Internacional sobre Garantías Constitucionales», Caracas, 27 de abril de 1995).*

*«De todos modos, es alentador que el Derecho constitucional primero y el subconstitucional después hayan programado una mejora sensible y progresiva, cuyo desarrollo constituye todavía un desafío»<sup>75</sup>.*

En este sentido, a partir del diseño adoptado por la reforma constitucional de 1994,

el Consejo de la Magistratura argentino se presenta tal vez como el ejemplo más claro de institución fuerte, dotada de importantes competencias y autonomía (esto último al menos, en teoría, pero en la práctica la misma ha sido sólo normativa, ya que especialmente a través de la última modificación al instituto, operada por ley 26.080, el Consejo claramente se ha partidizado).

Entre sus funciones, la más debatida es la de administración del Poder Judicial (el art. 114, inc. 3 de la Constitución argentina establece que al Consejo de la Magistratura le corresponde administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de Justicia), atribución que sigue la línea trazada en aquel momento por las Constituciones de Bolivia y Colombia.

Esta sustracción de competencias a la Corte Suprema ha llevado en su momento a una condena prácticamente unánime<sup>76</sup>, y en particular, «se reprocha haber mutilado a la Corte Suprema de atribuciones vitales para operar como cabeza de un Poder del Estado, y conferido el manejo de los fondos judiciales a un organismo (el Consejo) de composición incierta, tal vez demasiado dependiente de los otros poderes del Estado.

«En favor de la iniciativa ha podido decirse que el cuidado de las partidas presupuestarias judiciales, la elaboración del

*proyecto de recursos y gastos, las gestiones para obtener fondos, la aprobación de licitaciones para construir edificios, repararlos o transferirlos, etcétera, importa una gestión complicada y trabajosa, no propia de una Corte Suprema, cuyo prestigio depende más de la calidad de sus sentencias (en lo que debería concentrar su labor) que de otra cosa.*

«Teóricamente, el desvío de la Corte hacia el Consejo de las competencias administrativas, financieras y económicas, concernientes al Poder Judicial, puede encontrar muchos justificativos, y adquirir así legitimidad técnica. De hecho, sin embargo, cabe reconocer que en Latinoamérica, cuando un ente pierde poder patrimonial, frecuentemente pierde también poder político. Otro dato importante a tener en cuenta es quién recibe ese poder económico y financiero, tema profundamente conectado con el de la integración del Consejo de la Magistratura. Si éste es indirectamente manejado por el Poder Ejecutivo y el Legislativo, entonces saldrá perdiendo no solamente la Corte Suprema, sino también el Poder Judicial como poder del Estado.

«Contrariamente, en la asunción de competencias administrativas por el Consejo, en particular en lo referente a la gestión de medios materiales y a la ejecución del presupuesto, se ha dicho que todo ello involucra al fin de cuentas atribuciones políticas, que no pueden recaer en un or-

*ganismo como al aludido Consejo, que en ciertos países (v. gr. España), sería políticamente irresponsable [...].*

«No es de extrañar, en síntesis, que puedan suscitarse conflictos entre el Consejo de la Magistratura y la Corte Suprema. Lo útil es procurar disminuirlos, y en su caso disponer quién debe resolverlos. En el caso boliviano, la constitución indica explícitamente que la ley determina la organización y demás atribuciones administrativas y disciplinarias del Consejo de la Judicatura (art. 123), razón por la que mediante tal ley es factible prevenir y encauzar esas eventuales contiendas. De todos modos, compete al Tribunal Constitucional dirimir los conflictos de competencias y controversias entre los poderes públicos (art. 120 de la constitución) razón por la que, en última instancia, esta norma permite detectar quién juzgaría a una hipotética confrontación entre la Corte y el Consejo, de no programar la ley otra alternativa.

«En el caso argentino, en el ámbito nacional o federal, el tema es más complejo, ya que la constitución guarda silencio en cuanto a tales contiendas. Sin embargo, hace rato que la Corte Suprema se define como intérprete final de la Constitución, y ella ha elaborado también la doctrina de los conflictos de poderes, donde se reputa competente. Aparentemente, pues, sería la propia Corte quien conocería el problema y daría su veredicto [...].

«Esto plantea la duda de confiar el gobierno del Poder Judicial a un ente diferente a la Corte Suprema, y en su caso, ajeno al Poder Judicial [...]»<sup>77</sup>.

Sin embargo, los eventuales problemas que pudieran acontecer no se agotan en la administración de los fondos del Poder Judicial, pues los conflictos pueden acaecer con los otros dos poderes. Con el Congreso, por ejemplo, cuando se le adosan ciertas funciones de tipo legislativo como la de emitir dictamen favorable para la modificación del ámbito jurisdiccional de los tribunales (v.gr., art. 144, de la Constitución de Turquía), o el derecho de iniciativa en proyectos de ley relativos a la administración de justicia o a los códigos sustantivos o de procedimiento (v.gr., art. 257, inc. 4, de la Constitución de Colombia). También cuando se le sustrae al Congreso la competencia de juzgar políticamente a los magistrados, incluidos los de la Corte Suprema. Y con el Poder Ejecutivo, si en el proceso de selección de magistrados se produce una «persecución» de los magistrados adeptos al régimen (v.gr., no colocándoselos dentro de las ternas sometidas a consideración de aquél, o iniciándoseles procesos de remoción sobre aquellos que han convalidado determinadas decisiones de gobierno). También, entre otras, por cuestiones relativas al presupuesto del Poder Judicial.

Tales problemas llevan entonces a la

necesidad de determinar cuál debe ser la ubicación institucional ideal del Consejo de la Magistratura, esto es, si debe encontrarse inserto en la estructura del Poder Judicial o, por el contrario convertirse en un órgano extra-poder.

En este sentido, bien se ha dicho que «En Argentina, en la esfera federal, el Consejo de la Magistratura tiene una ubicación incierta. Está injertado constitucionalmente en la sección relativa al Poder Judicial, pero más tiende a ser un órgano extra poder: por ejemplo, no depende –según el art. 114 de la Constitución– de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sin embargo, existen iniciativas para estructurarlo por vía de ley reglamentaria como un órgano auxiliar u oficina de la Corte Suprema, con la posibilidad, incluso, de que las decisiones del Consejo sean fácilmente recurribles ante la Corte, o ante un órgano judicial inferior (una Cámara de Apelaciones, v. gr.), y de allí, mediante otro recurso, ante la Corte. Esto significaría, nos parece, una desnaturalización de las razones alegadas por el constituyente de 1994 para crear al Consejo de la Magistratura, que estribaban, sustancialmente, en conferirle al Consejo papeles de gobierno del Poder Judicial, sustrayéndole tales competencias a la Corte. Un régimen recursivo generoso de las decisiones del Consejo hacia el Poder Judicial produciría, en resumen, ya otra eventual «satelización» del Consejo, aparte de la

indicada en el párrafo 9 (en este caso, respecto de la Corte Suprema), ya una «neutralización» de sus competencias propias (en el sentido de que la mayor parte de las decisiones del Consejo podrían invalidarse por la Corte Suprema, cuando el animus del constituyente fue, precisamente, restarle tales competencias a la Corte).

«En Bolivia la Constitución dice que el Consejo de la Judicatura «forma parte del Poder Judicial» (art. 116), pero cabe preguntarse qué quiere significar tal pertenencia, puesto que el Consejo es independiente de la Corte Suprema. ¿Habrá que entender al Poder Judicial boliviano como un sistema planetario complejo, con dos soles, o más bien tres, si se suma a la Corte Suprema y al Consejo de la Judicatura el Tribunal Constitucional, asimismo libre de la Corte? Antes bien, y fuera de la definición teórica del citado art. 116, parece que en este esquema, tanto el Tribunal Constitucional como el Consejo de la Judicatura, se conforman realmente como órganos extra poder.

«Lo cierto es que en Argentina (orden federal) y Bolivia puede producirse una situación similar a la española, de hecho, con un Poder Judicial no autoadministrado ni autogobernado; o como hipótesis negativa de máxima, con un Poder Judicial administrado y gobernado oblicuamente, Consejo de la Judicatura mediante, por el Congreso o por los partidos. Si se quiere, hones-

tamente, evitar tal anómala consecuencia, habrá que adoptar muy serias previsiones, mediante la ley reglamentaria. Ésa será la hora de la verdad, el momento en que la clase política definirá su real intención en cuanto a si aspira o no a un Poder Judicial genuinamente autónomo, si erige un Consejo de la Magistratura institucionalmente robusto y legítimamente compuesto, u otro satelizado y neutralizado»<sup>78</sup>.

Pasando ya a la cuestión de su estructura interna como bien ya fuera advertido, «la integración del Consejo de la Magistratura es el secreto de su éxito o fracaso, la clave de su autonomía o de su dependencia. Saber cuáles son las cuotas reales de poder que cada sector de la clase política tiene en él, importa también conocer quién manda en su seno. Y tal es el meollo del citado Consejo.

«En el derecho comparado existen dos versiones disímiles, desde el punto de vista cualitativo:

a) los Consejos de tipo «judicialista» hacen predominar manifiestamente a los vocales «togados», provenientes del Poder Judicial. Es el caso, v. gr., de las constituciones de Grecia [art. 90], o de Turquía [art. 143].

b) los Consejos «mixtos» tienen una composición plural, con prevalencia (o no) de los vocales «togados» (jueces), quienes comparten con los vocales «lai-

cos» (no jueces) la dirección de los mismos. Un ejemplo clásico es el Consejo Superior de la Magistratura italiano, presidido por el Presidente de la República, y formado por el primer presidente y el fiscal general de la Corte de Casación, y además por consejeros provenientes en sus dos terceras partes de los jueces, y el tercio restante nombrado por el Parlamento entre catedráticos titulares en materias jurídicas y abogados con quince años de ejercicio en la profesión (Constitución, art. 104).

«Si se quiere citar un Consejo de la Magistratura mixto, pero con ínfima participación judicial, puede mencionarse al paraguay, que se compone con un juez de la Corte Suprema de Justicia, un representante del Poder Ejecutivo, un senador y un diputado, dos abogados de matrícula, y dos profesores de Facultades de Derecho [art. 262 de la constitución]. ¡Sobre ocho consejeros, sólo uno es juez!

«La discusión sobre la integración del Consejo de la Magistratura es ardua. Si sus funciones son importantes, llegando algunas veces a ser «órgano de gobierno» del Poder Judicial, como se verá más tarde, no parece muy sensato que tenga mayoría «laica» (no judicialista), ya que si así ocurriera, el Poder Judicial estaría gobernado por un ente no judicial. Pocos pensarían, por cierto, gobernar al Poder Ejecutivo con jueces y profesores,

o al Poder Legislativo con abogados y ministros del Presidente.

«Lo dicho, no importa desconocer la importancia que en un Consejo de la Magistratura pueda tener una adecuada representación de los abogados, profesores universitarios y de consejeros electos por el Parlamento o enviados por el Poder Ejecutivo, siempre que ellos no aplasten la representación «togada». Nunca cabe olvidar que se trata de gobernar en todo o en parte al Poder Judicial, y que una cosa es impedir las «oligarquías de la toga», mediante la activa participación de consejeros provenientes de áreas ajenas al Poder Judicial, y otra domesticar a la judicatura a través de un Consejo donde los jueces sean una discreta minoría [...]»<sup>79</sup>.

Ciertamente, es un problema grave la falta de precisión constitucional respecto de la integración del Consejo, en cuanto al número, lo que facilita la tentación de cualquier gobierno de turno en establecerlo por vía legal, de manera de asegurar el control sobre este instituto, que debiera ser independiente. Es que, como ha sido explicado correctamente: «Al no ponerse de acuerdo los partidos mayoritarios en el seno de la convención constituyente sobre el número y la repartición de cargos en el referido Consejo, el asunto quedó librado al porvenir... La palabra «equilibrio» que emplea la Constitución puede interpretarse de maneras muy distintas, aunque en principio parece in-

dicar que un solo grupo (v. gr., el de los jueces, o el de los abogados, o los nombrados por el Congreso o el Presidente), no podrá ser predominante. Esto puede ser positivo, pero de ahí en más no hay garantías que aseguren una composición legítimamente estructurada. Lo grave del problema es que de esa integración depende –realmente– la actuación posterior del Consejo y las confianzas en él depositadas para obtener de una vez por todas la independencia del Poder Judicial. En definitiva, la cuestión puede desembocar en un auténtico cambio o en una salida puramente gatopardista, de simulacro de cambio (por ejemplo, si a través de la ley de configuración del Consejo, los partidos continúan manejando al Consejo, y por intermedio de éste, a los métodos de reclutamiento de jueces).

«Cabe subrayar, entonces, el serio riesgo de la «satelización» del Consejo de la Magistratura de Argentina; esto es, su posible dependencia (debido al método de integración de sus miembros) del Congreso o del Poder Ejecutivo o, en definitiva del partido o partidos predominantes.

En nuestro criterio, se debe seguir los lineamientos de los Consejos de la magistratura existentes en el derecho público provincial argentino, los cuales poseen, con frecuencia, pocos miembros (excepcionalmente numerosos, como en los casos de las provincias de Buenos Aires y Chubut), y con un predominio «no togado».

Sin embargo, el número de miembros no debe ser extremadamente reducido, para que sus funciones sean mejor ejercidas y ostenten mayor representatividad. En este sentido, se ha señalado que desde una perspectiva cuantitativa, «hay Consejos de la Magistratura grandes, por ejemplo con más de veinte miembros, como en España o Italia, y pequeños, v. gr. con cinco personas (constituciones de las provincias de San Juan, arts. 214 y 216, o de San Luis, art. 197, en Argentina). Un número muy reducido de consejeros puede no ser conveniente, al restar representatividad y al otorgar demasiado poder a los pocos que lo integran»<sup>80</sup>.

Se justifica entonces la composición con menor representatividad de la esfera política, por cuanto no se le adjudica al Consejo la facultad de intervenir en el juicio político que se lleve a cabo respecto de los magistrados de la Corte Suprema.

Pero además de la composición, también resulta relevante el método de elección de los miembros del Consejo. Como explicara Sagüés, «El asunto motivó primero un interesante debate en Italia, respecto, por ejemplo, a si los consejeros «togados» debían ser designados por las cúpulas judiciales (Corte Suprema, Cámaras superiores), o por los jueces en su conjunto, mediante comicios sin distinción de categorías judiciales. Es obvio que la segunda alternativa, a la postre allá triunfante, matizaría al Consejo de voca-

les menos conservadores y posiblemente más representativos de la mayoría de los integrantes de los cuadros judiciales.

«En España la polémica giró sobre la interpretación del art. 122 de la Constitución. El mismo prevé un Consejo con mayoría «togada», con doce jueces y magistrados de todas las categorías judiciales, «en los términos que establezca la ley orgánica». Al principio se entendió (y así reguló) que tales jueces debían ser electos por los propios jueces, pero la segunda ley orgánica del Poder Judicial (1985), a través de la «enmienda Bandrés» dispuso, curiosamente, que esos jueces tenían que ser designados por el Poder Legislativo. Ello produce el serio riesgo de la dependencia del Consejo, respecto de los partidos imperantes en el Parlamento, e «implica un retroceso claro respecto del sentido histórico de la función del Consejo, como órgano de democratización del gobierno judicial» [...].

«En Perú, el Consejo Nacional de la Magistratura es relativamente reducido, con siete miembros. Uno resulta elegido por la Corte Suprema, otro por la Junta de Fiscales Supremos, un tercero por los miembros de los Colegios de Abogados del país, dos más por los miembros de los demás colegios profesionales, uno por los rectores de las universidades nacionales, y otro más por los rectores de las universidades privadas. Pero el Consejo podrá autoampliarse a nueve personas, con dos miembros adicionales elegidos en votación secreta por él mismo, «entre sendas

*listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y del empresarial» (art. 155 de la constitución). Duran todos cinco años en sus funciones.*

*«El Consejo peruano tiene así una conformación mixta, con predominio no togado, y un curioso perfil cuasi corporativista, factores que en su conjunto no lo hacen por cierto recomendable. Felizmente, tal ente no gobierna al Poder Judicial, aunque sí nombra, ratifica y remueve a los magistrados.*

*«En Bolivia, el art. 122 de la Constitución señala que el Consejo de la Judicatura es presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y se forma con cuatro Consejeros más, titulados de abogado en provisión nacional y diez años de ejercicio idóneo de la profesión o la cátedra universitaria. Son designados por el Congreso Nacional por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, duran diez años y no son reelegibles salvo pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.*

*«Impresiona, en primer término, la cantidad reducida de consejeros (solamente cinco), cosa preocupante si se atiende a que el Consejo es órgano de administración y disciplinario del Poder Judicial (art. 116 de la Constitución), y el hecho de que únicamente su Presidente provenga, necesariamente, del Poder Judicial. El resto dependerá de la voluntad de los partidos actuantes en el Congreso, apareciendo como aislada garantía la exigencia de una*

*mayoría calificada en la designación. En ese contexto, nos resultan excesivamente optimistas las apreciaciones de Samuel Abad, en el sentido de que la introducción del Consejo de la Judicatura en Bolivia «constituye un aspecto importante que contribuirá a garantizar la independencia de los magistrados y a mejorar la administración de justicia», aunque Dios quiera que tan feliz propósito ocurra.*

*«Como en la Argentina, en Bolivia también la ley reglamentaria puede mejorar el panorama, haciendo en este último caso que los cuatro consejeros a nombrar por el Congreso tengan una relevante conformación judicial, por vía directa o indirecta (v. gr., extrayéndolos de los cuadros judiciales, o permitiendo a éstos intervenir en el proceso de nominación de los consejeros). Pero también aquella ley puede empeorarlo, si convierte al Consejo en un apéndice de los partidos. En tal pernicioso supuesto, serán esos partidos quienes administrarán al Poder Judicial»<sup>81</sup>.*

Otro tema relevante resulta el relativo al método de remoción de los miembros del Consejo de la Magistratura, pues, como bien se ha indicado resulta un dato indispensable para auscultar su real grado de independencia frente a los otros poderes, pues si ellos son fácilmente destituibles por el Poder Ejecutivo y el Legislativo, resultarán obviamente muy vulnerables a las influencias

de los mismos. Este punto, sin embargo, no ha sido definido en la reforma constitucional federal argentina, pero sí en la peruana, que demanda el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros del Congreso (art. 157)<sup>82</sup>.

Respecto de sus roles, como de alguna manera ya fue adelantado, en el campo del Derecho comparado, las atribuciones principalmente otorgadas por los más diversos ordenamientos a los Consejos de la Magistratura han sido normalmente las de nombramiento (por sí mismo o por proposición de unos postulantes al órgano encargado del nombramiento, para que éste opte por uno entre ellos), régimen disciplinario, ascenso y remoción de los jueces<sup>83</sup>.

Con menor asiduidad se les ha concedido facultades de superintendencia, y excepcionalmente otras, como las de ser órgano consultivo en materia de indultos (v.gr., Francia, art. 65 y Dahomey, art. 62) o para la supresión o modificación del ámbito jurisdiccional de cualquier tribunal (Turquía, art. 144).

En el derecho público provincial argentino, cabe recordar que sus roles consisten, por lo común, en actuar como órganos de preselección y de promoción de jueces y fiscales, con propuestas, vinculantes o no vinculantes, según los casos, que presentan a los órganos constitucionales de nombramiento. Ocasionalmen-



te, son órganos directos de designación (Río Negro) y también de remoción (Chaco, Río Negro, Tierra del Fuego, etc).

El reclutamiento de postulantes es una labor que se considera la más importante, pues si bien luego se le adjudicarán facultades de remoción, obvio es que si se mejoran las designaciones en cuanto a calidad técnica y cualidades personales de los postulantes, luego deberá ejercerse mucho más excepcionalmente la facultad de enjuiciamiento.

Por tal motivo, tal vez no resulte tan crucial si se le adjudica al Consejo de la Magistratura la facultad de preseleccionar ternas para su posterior evaluación por el Poder Ejecutivo o por el Congreso –siempre que sean vinculantes– o la de nombrar directamente a los magistrados inferiores, a condición de que realice una intervención eminentemente técnica.

Tanto en el caso de la preselección de ternas como en el de nombramiento directo, en cuanto a los procesos que deben cumplirse para arribar a la postulación o designación, el régimen más justo resulta el de los concursos, y con la intervención, en este fundamental aspecto, de la Escuela Judicial, que también debe estar consagrada constitucionalmente, como ocurre en el Perú con la Academia Nacional de la Magistratura, cuyos roles son tanto o más importantes que los del Consejo.

Una buena razón ha sido recientemente expuesta por Zolezzi Ibárcena, al expresar –refiriéndose a la realidad peruana, que no se aleja demasiado a la de otros países latinoamericanos– que «*siendo el Poder Judicial una institución anticuada, y existiendo tanto interés por parte de los gobiernos de controlarlo, debería esperarse que no hubiera muchos candidatos a ocupar puestos judiciales. Sin embargo ha ocurrido lo contrario, impulsado por la proliferación de facultades de Derecho, proceso que empezó precisamente en la década del sesenta. En el Perú existen veintiséis facultades de Derecho, de las cuales sólo en Lima funcionan siete con 16.400 estudiantes. En 1994, de 88 especialidades conducentes a la obtención de un título profesional y un total de 446 son estudiantes universitarios, 40.861 eran estudiantes de Derecho, la segunda especialidad más numerosa después de contabilidad [...]. Tenemos, entonces, que hay una buena cantidad de candidatos a ocupar las plazas judiciales, muchos de ellos sin una adecuada formación. Mientras la carrera judicial no sea realmente atractiva, el mejor sistema de selección fracasará, porque la institución encargada de los concursos tendrá que elegir entre un universo limitado. En este contexto, la Academia de la Magistratura resulta, por una parte, indispensable, y por la otra, una empresa casi imposible, porque a la vez que capacitar en el razonamiento judicial y en el manejo de las herramientas de los jueces (las pruebas), tendrá que*

*suplir las deficiencias de las facultades de Derecho.*»<sup>84</sup>.

En cuanto al sistema de concursos, si bien éste fue objeto de diversas críticas y motivó diversos proyectos de ley y de decretos<sup>85</sup>, «*de todos modos, y salvo ocasionales instantes en que los concursos descendieran peligrosamente en la escala de aprobación social, pocos reclaman su supresión y el retorno a un sistema dedocrático de nombramiento de funcionarios judiciales. En cambio, sí son frecuentes las voces que postulan su subsistencia, perfeccionamiento y gestión estrictamente ecuánime*»<sup>86</sup>.

Así las cosas, este régimen debiera entonces resultar de aplicación, tanto para las primeras designaciones como para las promociones. Las ratificaciones contempladas luego de cierto tiempo en algunos ordenamientos (v.gr., por el Perú cada siete años, art. 154 de la Constitución), no parecen adecuadas por atender contra la real independencia de los jueces, y si se prefiere hacer un control técnico periódico para que los niveles de conocimiento jurídico no desciendan estrepitosamente, pueden ser suplantadas por un proceso de remoción ágil por las causales tradicionales, en especial por la de desconocimiento palmario del Derecho.

En otro orden de ideas, y sin quitarle autoridad al Consejo en materia de pre-

selección de magistrados, el sistema de designación político para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, es decir, por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Congreso –Asamblea Legislativa o Cámara de Senadores de los sistemas bicameralistas, o de la Cámara respectiva, en los sistemas unicameralistas–, no parece inadecuado o de necesaria modificación, a condición de que el debate se realice en audiencia pública, y con una amplia participación e investigación del magistrado respecto del cual se solicita el acuerdo, para lo cual deben establecerse sanciones a los integrantes de la Cámara o al menos a los de la Comisión de acuerdos (o cualquiera que tenga tal atribución), que no hubiere investigado adecuadamente los antecedentes del postulante. Resultan útiles también –a condición de que sean bien utilizados– los procedimientos previos de consulta que realiza el Poder Ejecutivo, como se estableció en el caso de la Argentina, mediante decreto 222/03, donde previo a enviarse el pliego al Senado, se establece un mecanismo de adhesiones y oposiciones al candidato preseleccionado por el Poder Ejecutivo<sup>87</sup>.

Respecto de la eventual adjudicación al Consejo de otros roles, nos parece imprescindible la inclusión de las tareas de inspección, pues ellas empalmarían con la atribución del papel de juzgador de las causales de destitución de magistrados. Así ha sido previsto en algunos siste-

mas (v.gr., Colombia, art. 256, inc. 4 de la Constitución).

En cuanto a si otorgarle o no funciones de índole legislativa, la posibilidad aparece atractiva. De todas formas, en algunos casos más que atractivas serán necesarias, como ocurre cuando se le adjudica el rol de administración del Poder Judicial, donde resulta fundamental que conserve las facultades de dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia (v.gr., art. 114, inc. 6 de la Constitución argentina).

Ya en lo relativo a las facultades referidas al aspecto disciplinario de los jueces, la intervención del Consejo de la Magistratura en el proceso de remoción de jueces inferiores puede aportar bastante, sea como órgano de enjuiciamiento o como órgano instructor y eventualmente acusador ante un Jurado de Enjuiciamiento, pues el sistema de Juicio Político para todas las instancias nunca ha dado buenos resultados en la práctica, favoreciendo tanto la dejadez como la corruptela judicial.

Así, en la Argentina, dado que el sistema de Juicio Político históricamente no ha funcionado sino ocasionalmente para la remoción de los jueces federales –y no por virtud de la inexistencia de jueces que debieran ser enjuiciados–, se incorporó con la reforma constitucional

de 1994 la figura del Jurado de Enjuiciamiento para los magistrados inferiores, en la búsqueda de resultados más alentadores, a juzgar por las experiencias provinciales<sup>88</sup>.

Aparece entonces como una posibilidad interesante que el Congreso conserve la potestad de remoción de los jueces de la Corte Suprema, estableciéndose un doble sistema de remoción: los magistrados inferiores por vía de jurado de enjuiciamiento y los miembros de la Corte Suprema por vía de juicio político, aunque en ambos casos con la posible intervención del Consejo, que, para la remoción de jueces de la Corte Suprema, podría formular peticiones de formación del juicio político a la Cámara respectiva (inclusive facultándose a la realización previa de la instrucción indistinta, conjunta o paralelamente con el Congreso), y para el caso de los jueces inferiores, podría removerlos directamente, o bien se lo podría facultar para la formulación de la instrucción y acusación ante un Jurado de Enjuiciamiento<sup>89</sup>, según se prefiera, de acuerdo a los requerimientos sociales.

En síntesis, el Consejo de la Magistratura puede ser una institución sumamente útil, si se la instrumenta con *patriotismo* y no con *partidismo* –mucho menos con *patoterismo*–, lejos deben quedar instrumentaciones *gatopardistas*, donde se consagren cambios meramente formales de sistema que, en los hechos, no

cambian el eje del poder de designación y de remoción.

La opción por la elección popular de los jueces hasta el momento no ha mostrado en Latinoamérica una sola versión con resultados mínimamente aceptables y además resulta muy difícil de digerir conceptualmente que el cuerpo electoral esté en condiciones de evaluar cuáles son las condiciones técnicas y personales que tienen los postulantes para esos cargos electivos y mucho menos distinguir cuál de los postulantes sea el mejor para el puesto. En todo caso, la participación popular –necesaria a nuestro entender en todos los poderes del Estado a través de las que se conocen generalizadamente como mecanismos de democracia semidirecta-, debiera ser canalizada por otras vías, como por ejemplo, en la selección de representantes populares ante el Consejo de la Magistratura y, desde luego, también debe manifestarse en la integración de jurados populares, tan comunes en el Derecho anglosajón ■

<sup>1</sup> Puede marcarse como excepciones a las reiteradas disputas respecto de la reelegibilidad del ejecutivo y a la cuestión de la duración de los mandatos (tanto de éste como del legislativo), temas reiterados hasta el hartazgo en nuestras sociedades latinoamericanas.

<sup>2</sup> NÉSTOR P. SAGÜÉS, *El reclutamiento de jueces y funcionarios judiciales. Variables en el Derecho Público de la provincia de Santa Fe*, en «Consideraciones sobre la justicia provincial», Santa Fe, 1992, p. 47 y ss.

<sup>3</sup> Al analizar las motivaciones que dieron origen a la incorporación del Consejo de la Magistratura en el plano constitucional federal argentino en 1994, explica Beiderman: «Transcurridos casi cuatro siglos desde la aparición del juez Sancho Panza en la obra de Cervantes, celebróse en la Argentina un maridaje entre dos impetuosas vocaciones: la una, de permanencia en el poder: la otra, en pos de la resurrección de un protagonismo. Este connubio engendró la reforma constitucional de 1994, uno de cuyos designios fue la instauración de un mecanismo que asegurará la cuidadosa selección de los jueces, en procura de los mejores candidatos. Se esperaba así conjurar los riesgos de que se reclutara para la función judicial gente inidónea y no recaer en peregrinas designaciones, tales como las tan notorias de quien, declarándose públicamente ignara en materia penal, fuese no obstante destinada a desempeñarse en la más alta instancia judicial para desempeñarse en la más alta instancia judicial dentro del fuero penal; o la de quien, a despecho de su virginal inexperiencia, pretendió y

obtuvo el cargo de juez civil, del cual al poco tiempo hubo de desertar al descubrirse su empeño en contratar abogados para encomendarles la redacción de las sentencias; o el caso del estudiante de abogacía, designado fiscal, tal vez gracias al fácil acceso de su madre —experta en tarot, según mentas— en las elevadas esferas áulicas» (BERNARDO BEIDERMAN, *El Consejo de la Magistratura. Sancho Panza y la Celestina*, «L.L.» 1996–D–1084).

<sup>4</sup> Ver Eugenio Raul Zaffaroni, *Estructuras judiciales*, Ediar, Buenos Aires, 1994, p. 224 y ss. (NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS, *El Consejo de la Magistratura y su inserción*. En el régimen de reclutamiento de jueces, «J.A.» 1989–IV–89L).

<sup>5</sup> En tal sentido, resulta de especial interés para la ciencia política, la sociología y filosofía jurídicas, los derechos político, constitucional, procesal constitucional, administrativo e internacional de los derechos humanos.

<sup>6</sup> La norma, traducida, dice así «1. El Presidente [...] 2. Tendrá facultad, con el consejo y consentimiento del Senado, para celebrar tratados, con tal de que den su anuencia dos tercios de los senadores presentes, y propondrá y, con el consejo y sentimiento del Senado, nombrará a los embajadores, los demás ministros públicos y los cónsules, los magistrados del Tribunal Supremo y a todos los demás funcionarios de los Estados Unidos a cuya designación no provea este documento en otra forma y que hayan sido establecidos

por ley. Pero el Congreso podrá atribuir el nombramiento de los funcionarios inferiores que considere convenientes, por medio de una ley, al Presidente sólo, a los tribunales judiciales o a los jefes de los departamentos. 3. El Presidente tendrá el derecho de cubrir todas las vacantes que ocurran durante el receso del Senado, extendiendo nombramientos provisionales que terminarán al final del siguiente período de sesiones».

<sup>7</sup> Descartó Hamilton asimismo el nombramiento por la sola voluntad de un hombre, porque eso fomentaría nombramientos inconvenientes, producto del favoritismo presidencial. Una elección más juiciosa, concluye, es la designación por el Presidente pero con acuerdo y control del Senado, ya que consideraba (quizás con demasiado optimismo) que «le daría vergüenza (al Jefe de estado) proponer para los cargos más importantes o provechosos a personas sin otro mérito que el de ser oriundas del estado de que procede, el de estar relacionadas con él de una manera o de otra, o el de poseer la insignificancia y la ductilidad necesarias para convenirse en serviles instrumentos de su voluntad» (HAMILTON, JAY, MADISON, *El federalista, o la nueva constitución*, trad. Por G.B. VELASCO, México, 1943, Fondo de Cultura Económica, p. 329 y ss., citado por NÉSTOR P. SAGÜÉS, *El reclutamiento de jueces y funcionarios judiciales. Variables en el Derecho Público de la provincia de Santa Fe*, en «Consideraciones sobre la justicia provincial», Santa Fe, 1992, p.47 y ss.).

<sup>8</sup> En el plano constitucional, son de aplicación

los arts. 99 incs. 4 y 19, 114 y la *Disposición transitoria decimotercera* (referida al art. 114) de la Constitución argentina.

<sup>9</sup> Spota explica que el proceso de transferencia del poder monárquico a organismos especializados en materia de la magistratura, se fue produciendo gradualmente desde el art. 68 del Estatuto Albertino de 1848 en Italia, que fue la simiente del decreto real italiano de 1865 que crearía una comisión consultiva de la justicia, y por el cual el monarca concedió al gobierno el derecho a trasladar a los jueces, desprendiéndose así de esa capacidad, que luego pasará al Consejo de la Magistratura (ALBERTO A. SPOTA, *El Consejo de la Magistratura en la Constitución Nacional*, «L.L.», 1995–D–1360).

<sup>10</sup> Según apuntan Ferri y Zaffaroni, el Consejo de la Magistratura nace en Italia por la ley Orlando (1907), y luego es recogido por Portugal en 1912, Francia (1946 y 1958) e Italia (Constitución de 1947, art. 104). (CFR. ENRICO FERRI, en «*Consiglio Superiore della Magistratura*», *Il ruolo e l'attività del Consiglio Superiore della Magistratura*, Roma, 1985, p. 326, y EUGENIO RAÚL ZAFFARONI, *Estructuras judiciales*, Ediar, Buenos Aires, 1994, p. 227). Luego es incorporado en la Constitución Española de 1978, que regula el Consejo General del Poder Judicial.

<sup>11</sup> Según explican Bielsa y Graña: «El art. 34 de la ley de 1907 dispuso que, con sede en el Ministerio de Gracia y Justicia, se instituiría un Consejo Superior de la

Magistratura, compuesto por el primer presidente de la Corte de Casación de Roma, que tenía la presidencia; por el procurador general ante la misma Corte: por seis consejeros o por tres procuradores generales sustitutas de Curte de Casación, designados por las cinco Cortes de Casación di Reina y nominados por el ministro. según las normas dei reglamenta: por nueve miembros nominados por decreto real sobre propuesta del ministro Guardasellos deliberada por el Consejo de ministros y elegidos entre los magistrados juzgadores y requirentes de grado no inferior a primer presidente de Corte de Apelación, así como entre los magistrados en situación de retiro. que hayan revestido un grado efectivo comparable al de primer presidente de Corte de Apelación. Serían además designados por las Cortes de Casación, tres consejeros y un procurador general sustituto de la Corte de Casación de Roma, con la calidad de miembros suplentes. Los miembros del Consejo, exceptuados los jefes de la Corte de Casación de Roma, se renovaban por mitades cada bienio, y no podían ser nuevamente designados sin que mediara el transcurso de otro bienio desde la finalización de su mandato. Un Consejero de la Corte de Apelación de Roma, nominado por el Ministro de Justicia, ejercería las funciones de secretario. La nominación era hecha por bienio, y no podía ser renovada sino luego del transcurso de un año desde la finalización» (RAFAEL A. BIELSA y EDUARDO R. GRAÑA, *El Consejo de la Magistratura en el derecho comparado*, «L.L.» 1996-D-1745).

<sup>12</sup> ALBERTO A. SPOTA, *El Consejo de la Magistratura en la Constitución Nacional*, «L.L.», 1995-D-1360.

<sup>13</sup> NÉSTOR P. SAGÜÉS, *El Consejo de la Magistratura en las últimas reformas constitucionales de Latinoamérica, con especial referencia al caso argentino*, disertación pronunciada en el «Seminario Internacional sobre Garantías Constitucionales», Caracas, 27 de abril de 1995.

<sup>14</sup> El instituto recibe diferentes denominaciones (v.gr., «Consejo General del Poder Judicial» en España; «Consejo de la Judicatura» en Venezuela; «Consejo Superior de la Judicatura» en Colombia; «Consejo Nacional de la Magistratura» en Perú «Consejo Superior de la Magistratura» en Italia y Portugal), pero en la Argentina se ha generalizado la de «Consejo de la Magistratura» (aunque con alguna excepción, como la de Río Negro, que lo rotula «Junta Calificadora»).

<sup>15</sup> RAFAEL A. BIELSA y EDUARDO R. GRAÑA, *El Consejo de la Magistratura en el derecho comparado*, «L.L.» 1996-D-1745.

<sup>16</sup> ALBERTO A. SPOTA, *El Consejo de la Magistratura en la Constitución Nacional*, «L.L.», 1995-D-1360.

<sup>17</sup> SEGUNDO V. LINARES QUINTANA, *Las nuevas constituciones del mundo*, Plus Ultra, Buenos Aires, 1979, p. 61.

<sup>18</sup> HÉCTOR FIX-ZAMUDIO, *Órganos de dirección y administración del Poder Judicial*, en «Justicia y desarrollo en América Latina y el Caribe», cit. por RAFAEL A.

BIELSA y EDUARDO R. GRAÑA, *El Consejo de la Magistratura en el derecho comparado*, «L.L.» 1996-D-1745.

<sup>19</sup> RAFAEL A. BIELSA y EDUARDO R. GRAÑA, *El Consejo de la Magistratura en el derecho comparado*, «L.L.» 1996-D-1745, con cita de BIANCHI, ALBERTO B., *El Consejo de la Magistratura. Primeras Impresiones*, «L.L.», 1994-E, 1274.

<sup>20</sup> Como advirtiera alguna vez Sagüés al analizar este artículo, con esta disposición final se disminuyen sensiblemente las competencias del Consejo, ya que de no gustarle a quien designa los propuestos por el Consejo, éste deberá continuar con su trabajo preselectivo hasta hallar el candidato que agrade al Congreso, o a la Corte respectiva.

<sup>21</sup> Cfr. RAFAEL BIELSA y EDUARDO GRAÑA, *El Consejo de la Magistratura en el Derecho Público provincial*, «Zeus», Boletines del 11 al 13 de noviembre de 1996. Cabe agregar al listado proporcionado por los autores la regulación del instituto hecha por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

<sup>22</sup> Como lo indican. RAFAEL BIELSA y EDUARDO GRAÑA, dicha Comisión se compuso por representantes honorarios de aquel Ministerio, de las Secretarías General, Legal y Técnica de la Presidencia, de la Corte Suprema de Justicia, de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, y de la

Federación Argentina de Colegios de Abogados. Esta comisión llevaba un registro de aspirantes y eleva semestralmente un informe actualizado, que incluye un orden de mérito en función de sus antecedentes profesionales, científicos y docentes (*El Consejo de la Magistratura en el derecho comparado*, «L.L.» 1996-D-1745).

<sup>23</sup> *Convención Nacional Constituyente*, Diario de Sesiones, sesión del 27 de julio de 1994, pág. 2219 y ss.

<sup>24</sup> ROBERTO DROMI y EDUARDO MENEM, *La Constitución reformada. Comentada, interpretada y concordada*, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994, ps. 369/71.

<sup>25</sup> *Convención Nacional Constituyente*, «Diario de Sesiones», p. 2619, cit. por ROBERTO DROMI y EDUARDO MENEM, *La Constitución reformada. Comentada, interpretada y concordada*, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994, ps. 369/71.

<sup>26</sup> Art. 114. «El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial. El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras

personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley. Serán sus atribuciones: 1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores. 2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores. 3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia. 4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados. 5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente. 6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia».

Disposición transitoria decimotercera. «A partir de los trescientos sesenta días de la vigencia de esta reforma, los magistrados inferiores solamente podrán ser designados por el procedimiento previsto en la presente Constitución. Hasta tanto se aplicará el sistema vigente con anterioridad». (Corresponde al artículo 114).

<sup>27</sup> Art. 99.— «El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: «4. Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto. Nombra los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que

se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos. Un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de esos magistrados, una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Todos los nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente, por el mismo trámite»... 19) Puede llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima legislatura.

<sup>28</sup> Art. 115.— «Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el artículo 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal. Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios. Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo. En la ley especial a que se refiere el art. 114, se determinará la integración y procedimiento de este jurado».

Disposición transitoria decimocuarta: «Las causas en trámite ante la Cámara de Diputados al momento de instalarse el Consejo de la Magistratura, les serán remitidas a efectos del inciso 5 del artículo 114. Las

ingresadas en el Senado continuarán allí hasta su terminación» (corresponde al artículo 115).

<sup>29</sup> ROBERTO DROMI y EDUARDO MENEM, *La Constitución reformada. Comentada, interpretada y concordada*, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994, ps. 373/5.

<sup>30</sup> ROBERTO DROMI y EDUARDO MENEM, *La Constitución reformada. Comentada, interpretada y concordada*, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994, p. 376.

<sup>31</sup> NÉSTOR P. SAGÜÉS, *Reforma judicial. Los sistemas de designación de magistrados y la escuela judicial en el derecho argentino comparado*, Buenos Aires, Astrea, 1978, p. 115.

<sup>32</sup> Diario «La Nación», 16/2/97, Sección 7, p. 3.

<sup>33</sup> Mientras Spota afirma enérgicamente que el Consejo de la Magistratura no integra el Poder Judicial, Menem y Dromi entienden que «sin duda, mucho se discutió sobre si se trataba de un órgano extrapoder, es decir, un Poder del Estado que iba a ser administrado por otro órgano distinto de los tres poderes de la República.

«La Constitución reformada ha entendido que la administración financiera del Poder Judicial está en manos del Consejo de la Magistratura, y él no puede existir fuera de la órbita del Poder Judicial.

«No es un órgano extra-judicial, sino «un órgano más del Poder judicial..., sin que ello quiera decir un órgano más de la justicia, así como el Tribunal Constitucional español es un órgano más de la justicia, aunque no otro órgano del Poder judicial» (CAVAGNA MARTÍNEZ, MARIANO, CONV. Nac. Const., Diario de Sesiones, inserción s/nº, p. 3)» (ROBERTO DROMI y EDUARDO MENEM, *La Constitución reformada. Comentada, interpretada y concordada*, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994, p. 378).

<sup>34</sup> «Sólo ella (la Cámara de Diputados) ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.»

<sup>35</sup> Art. 59.— «Al Senado le corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.»

<sup>36</sup> Art. 60.— «Su fallo no tendrá más efecto que des-

tituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.»

<sup>37</sup> Art. 115.— «Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el artículo 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal.

«Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

«Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo.

«En la ley especial a que se refiere el artículo 114, se determinará la integración y procedimiento de este jurado.»

<sup>38</sup> ALBERTO ANTONIO SPOTA, *Colisión de intereses jurídicos en el Consejo de la Magistratura y por su actuación*. Análisis crítico del proyecto aprobado en el Senado en marzo de 1996, «L.L.» 1996-D-1441.

<sup>39</sup> RICARDO HARO, *El proyecto legislativo sobre el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento*, «L.L.», 1996-D-1614.

<sup>40</sup> ALBERTO ANTONIO SPOTA, *Colisión de intereses jurídicos en el Consejo de la Magistratura y por su actuación*. Análisis crítico del proyecto aprobado en el Senado en marzo de 1996, «L.L.» 1996-D-1441.

<sup>41</sup> EUGENIO LUIS PALAZZO, Algunas reflexiones sobre la regulación legal del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de magistrados.

<sup>42</sup> GERMÁN J. BIDART CAMPOS, *Manual de la Constitución Reformada*, Ediar, Buenos Aires, 1997, Tomo III, p. 378.

<sup>43</sup> Art. 2.- El Consejo estará integrado por trece miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. Tres jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el sistema D'Hont, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados, con competencia federal del interior de la República.

2. Seis legisladores. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos, designarán tres legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos a la mayoría y uno a la primera minoría.

3. Dos representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Uno de los representantes deberá tener domicilio real en cualquier punto del interior del país.

4. Un representante del Poder Ejecutivo.

5. Un representante del ámbito académico y científico que deberá ser profesor regular de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales y contar con una reconocida trayectoria y prestigio, el cual será elegido por el Consejo Interuniversitario Nacional con mayoría absoluta de sus integrantes.

Los miembros del Consejo prestarán juramento en el acto de su incorporación de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, mediante igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.»

<sup>44</sup> Art. 3.- Duración. Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelectos con intervalo de un período. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en actividad o legisladores, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo. A tal fin, este reemplazo no se contará como período a los efectos de la elección.

<sup>45</sup> Art. 7.- Atribuciones del Plenario. El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar su reglamento general.
2. Dictar los reglamentos que sean necesarios para

ejercer las facultades que le atribuye la Constitución Nacional y esta ley a fin de garantizar una eficaz prestación de la administración de justicia.

3. Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

4. Designar entre sus miembros a su presidente y a su vicepresidente.

5. Designar los integrantes de cada comisión por mayoría absoluta de los miembros presentes.

6. Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación, al secretario general del Consejo y al secretario del cuerpo de Auditores del Poder Judicial, a propuesta de su presidente, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen, y disponer su remoción por mayoría absoluta de sus miembros.

7. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados—previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación—, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar después, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre que la misma se ejerza en forma posterior a la acusación del imputado. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de miembros presentes.

Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.

La decisión de abrir un procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de tres años contados a partir del momento en que se presente



la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.

8. Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración y Financiera, del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo.

9. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley.

10. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados.

11. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio y establecer el valor de los cursos realizados, como antecedentes para los concursos previstos en el inciso anterior. Planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación de los servicios de justicia. Todo ello en coordinación con la Comisión de Selección y Escuela Judicial.

12. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

La decisión de abrir un proceso disciplinario no podrá

extenderse por un plazo mayor de tres años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.

13. Reponer en sus cargos a los magistrados suspendidos que, sometidos al Jurado de Enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del Tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional. Dicha reposición deberá tener lugar dentro de los cinco días siguientes de la fecha de finalización del enjuiciamiento, o del término del plazo previsto en el artículo 115, tercer párrafo de la Constitución Nacional.

14. Remover a los miembros representantes de los jueces, abogados de la matrícula federal y del ámbito académico y científico de sus cargos, por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. Los representantes del Congreso y del Poder Ejecutivo, sólo podrán ser removidos por cada una de las Cámaras o por el Presidente de la Nación, según corresponda, a propuesta del pleno del Consejo de la Magistratura, previa recomendación tomada por las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo. En ninguno de estos procedimientos, el acusado podrá votar.»

<sup>46</sup> Art. 8.- Reuniones del plenario. Publicidad de los expedientes. El Consejo de la Magistratura se reuni-

rará en sesiones plenarias ordinarias y públicas, con la regularidad que establezca su reglamento interno o cuando decida convocarlo su presidente, el vicepresidente en ausencia del presidente o a petición de ocho de sus miembros.

Los expedientes que tramiten en el Consejo de la Magistratura serán públicos, especialmente los que se refieran a denuncias efectuadas contra magistrados.

<sup>47</sup> Art. 9.- Quórum y decisiones. El quórum para sesionar será de siete miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales.

<sup>48</sup> Art. 10.- Presidencia. El presidente del Consejo de la Magistratura será designado por mayoría absoluta del total de sus miembros y ejercerá las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el Consejo. Durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido con intervalo de un período. El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los restantes miembros del Consejo y cuenta con voto simple, salvo en caso de empate, en el que tendrá doble voto.

<sup>49</sup> Art. 11.- Vicepresidencia. El vicepresidente será designado por mayoría absoluta del total de sus miembros y ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos internos y sustituirá al presidente en caso de ausencia, renuncia, impedimento o muerte. Durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido con intervalo de un período.

<sup>50</sup> Art. 12.- Comisiones. Autoridades. Reuniones. El Consejo de la Magistratura se dividirá en cuatro comisiones, integradas de la siguiente manera:

1. De Selección de Magistrados y Escuela Judicial: tres jueces, tres diputados, el representante del Poder Ejecutivo y el representante del ámbito académico y científico.

2. De Disciplina y Acusación: un representante de los abogados de la matrícula federal, dos senadores, dos diputados, dos jueces, el representante del ámbito académico y científico y el representante del Poder Ejecutivo.

3. De Administración y Financiera: dos diputados, un senador, dos jueces, un representante de los abogados de la matrícula federal y el representante del Poder Ejecutivo.

4. De Reglamentación: dos jueces, un diputado, un senador, un abogado y el representante del ámbito académico y científico.

Las reuniones de comisión serán públicas. Cada comisión fijará sus días de labor y elegirá entre sus miembros un presidente que durará un año en sus funciones el que podrá ser reelegido en una oportunidad.

<sup>51</sup> Art. 13.- Comisión de Selección y Escuela Judicial. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes de aspirantes, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le establecen esta ley y el reglamento que se dicte

en consecuencia.

Asimismo, será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura. La concurrencia y aprobación de los cursos de la Escuela Judicial será considerada como antecedente especialmente relevante en los concursos para la designación de magistrados y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial.

A) Concurso. La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del Consejo por mayoría de sus miembros, de conformidad con las siguientes pautas:

1. Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante la Comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado;

2. Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes;

3. Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y eva-

luará tanto la formación teórica como la práctica.

B) Requisitos. Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, poseer título de abogado, con treinta años de edad y con ocho años de ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de cámara, o veintiocho años de edad y seis años en el ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de primera instancia. La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos.

C) Procedimiento. El Consejo —a propuesta de la Comisión— elaborará periódicamente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por jueces y profesores titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho de las universidades nacionales, públicas o privadas y que cumplieren además, con los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo.

La Comisión sorteará cuatro miembros de las listas, a efectos de que cada jurado quede integrado por dos jueces y dos profesores de derecho. Los miembros, funcionarios y empleados del Consejo no podrán ser jurados.

El jurado tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los postulantes, elevando las notas a la Comisión, la que calificará los antecedentes obrantes en la sede del Consejo. De todo ello, se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco días, debiendo la Comisión expedirse en un plazo de treinta días hábiles.

En base a los elementos reunidos y a la entrevista con los postulantes, la Comisión determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario junto con la nómina de los postulantes que participarán de la entrevista personal.

La entrevista con el plenario será pública y tendrá por objeto evaluar su idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes.

Toda modificación a las decisiones de la Comisión deberá ser suficientemente fundada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de miembros presentes y la misma será irrecurrible.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por treinta días hábiles más, mediante resolución fundada del plenario, en el caso de que existieren impugnaciones.

El rechazo por el Senado del pliego del candidato propuesto por el Poder Ejecutivo importará la convocatoria automática a un nuevo concurso para cubrir la vacante de que se trate.

D) Publicidad. Este requisito se entenderá cumplido con la publicación por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional donde se referenciarán sucintamente los datos que se pretenden informar individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información in extenso, sin perjuicio de las comunicaciones a los colegios de abogados y

a las asociaciones de magistrados. El Consejo deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias, y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página web que deberá tener a tal fin, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente.

<sup>52</sup> Art. 14.- Comisión de Disciplina y Acusación. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los magistrados como así también proponer la acusación de éstos a los efectos de su remoción.

A) Sanciones disciplinarias. Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un treinta por ciento de sus haberes. Constituyen faltas disciplinarias:

1. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial;
2. Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados;
3. El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes;
4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo;
5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias;
6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público;
7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus de-

beres, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.

B) Ejercicio de la potestad disciplinaria. El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo. Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias.

C) Recursos. Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente. El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte días.

D) Acusación. Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces inferiores, remitirán en forma inmediata la denuncia o una información sumaria al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5 de la Constitución Nacional.

El Consejo de la Magistratura deberá comunicar en forma inmediata al Poder Ejecutivo la decisión de

abrir un proceso de remoción contra un magistrado.

<sup>53</sup> Art. 15.- Comisión de Reglamentación.

Es de su competencia:

- a) Analizar y emitir dictamen sobre los proyectos de reglamentos que le sean remitidos por la presidencia del Consejo, el plenario, las otras comisiones o cualquier integrante del Consejo;
- b) Elaborar los proyectos de reglamentos que le sean encomendados por los órganos enunciados por el inciso precedente;
- c) Propiciar ante el plenario, mediante dictamen y a través de la presidencia, las modificaciones que requieran las normas reglamentarias vigentes, para su perfeccionamiento, actualización, refundición y reordenación;
- d) Emitir dictámenes a requerimiento de la presidencia, del plenario, de las otras comisiones o de cualquiera de sus miembros, en los casos en que se planteen conflictos de interpretación derivados de la aplicación de reglamentos.»

<sup>54</sup> Art. 16.- Comisión de Administración y Financiera. Es de su competencia fiscalizar la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, realizar auditorías, efectuar el control de legalidad e informar periódicamente sobre ello al plenario del Consejo (el artículo, previo a su redacción actual establecía que estaría integrada preferentemente por la representación de los jueces, y en su versión anterior a la reforma introducida por la ley 24.939 establecía que la Oficina estaría conformada por mayoría de jueces y abogados).

Establece la ley además que a la Oficina de Adminis-

tración y Financiera, que estará a cargo del administrador general del Poder Judicial quien designará a los funcionarios y empleados de dicha oficina (art. 17).

Le adjudica asimismo las siguientes funciones: a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en la ley de autarquía judicial y la ley de administración financiera y elevarlo a la consideración de su presidente; b) Ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial; c) Dirigir la oficina de habilitación y efectuar la liquidación y pago de haberes; d) Dirigir la oficina de arquitectura judicial; e) Dirigir la imprenta del Poder Judicial; f) Llevar el registro de estadística e informática judicial; g) Proponer al plenario lo referente a la adquisición, construcción y venta de bienes inmuebles y disponer lo necesario respecto de bienes muebles, aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes; h) Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles y el registro de destino de los mismos; i) Realizar contrataciones para la administración del Poder Judicial coordinando con los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes; j) Proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia, incluyendo la supresión, modificación o unificación de los oficinas arriba enumeradas, y k) Ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos (art. 18).

Crea, finalmente, un sistema de recursos respecto de las decisiones del administrador general del Poder Judicial, estipulando el de revisión y el jerárquico ante el plenario del Consejo, previo conocimiento e informe de la Comisión de Administración y Financiera (art. 19).

<sup>55</sup> Art. 21.- Competencia. El juzgamiento de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación estará a cargo del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados según lo prescripto por el artículo 115 de la Constitución Nacional.

<sup>56</sup> Art. 22.- Integración. Incompatibilidades e inmunidades. El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por siete miembros de acuerdo a la siguiente composición:

1.- Dos jueces que serán: de cámara, debiendo uno pertenecer al fuero federal del interior de la República y otro a la Capital Federal. A tal efecto, se confeccionarán dos listas, una con todos los camaristas federales del interior del país y otra con los de la Capital Federal.

2.- Cuatro legisladores, dos por la Cámara de Senadores y dos por la Cámara de Diputados de la Nación, debiendo efectuarse dos listas por Cámara, una con los representantes de la mayoría y la otra con los de la primera minoría.

3.- Un abogado de la matrícula federal, debiendo confeccionarse una lista con todos los abogados matriculados en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y en las Cámaras Federales del interior del

país que reúnan los requisitos para ser elegidos jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Todos los miembros serán elegidos por sorteo semestral público a realizarse en los meses de diciembre y julio de cada año, entre las listas de representantes de cada estamento. Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, impedimento, ausencia, remoción o fallecimiento.

Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. El miembro elegido en representación de los abogados estará sujeto a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces.

<sup>57</sup> Art. 23.- Constitución y carácter del desempeño. Duración. Elección de autoridades. El Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados entrará en funciones ante la convocatoria del plenario del Consejo de la Magistratura y designará entre sus miembros a su presidente. La calidad de miembro del jurado no será incompatible con el ejercicio del cargo o profesión en virtud del cual fue nombrado.

Durarán en sus cargos mientras se encuentren en trámite los juzgamientos de los magistrados que les hayan sido encomendados y sólo con relación a éstos. Los miembros elegidos por su calidad institucional de jueces, legisladores o por su condición de abogados inscriptos en la matrícula federal, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por

sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo.

El desempeño de las funciones será considerado una carga pública. Ninguna persona podrá integrar el Jurado de Enjuiciamiento de los magistrados en más de una oportunidad. Los jueces de cámara y los legisladores no podrán ser nuevamente miembros de este cuerpo, hasta tanto lo hayan integrado el resto de sus pares, en los términos previstos en el artículo 22 de esta ley.

<sup>58</sup> Art. 24.- Remoción. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento, representantes de los jueces y de los abogados de la matrícula federal podrán ser removidos de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones.

Los representantes del Congreso, sólo podrán ser removidos por cada una de las Cámaras, según corresponda, a propuesta del Jurado, previa recomendación tomada por las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo. En ninguno de estos procedimientos, el acusado podrá votar.

<sup>59</sup> Causales de remoción. Se considerarán causales de remoción de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Nacional, el mal desempeño, la comisión de delito en el ejercicio de sus

funciones y los crímenes comunes. Entre otras, se considerarán causales de mal desempeño las siguientes: 1. El desconocimiento inexcusable del derecho. 2. El incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional, normas legales o reglamentarias. 3. La negligencia grave en el ejercicio del cargo. 4. La realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones. 5. Los graves desórdenes de conducta personales. 6. El abandono de sus funciones. 7. La aplicación reiterada de sanciones disciplinarias. 8. La incapacidad física o psíquica sobreviniente para ejercer el cargo. En este caso, no se producirá la pérdida de beneficios previsionales establecida en el artículo 29 de la Ley 24.018.

<sup>60</sup> Art. 26.- Sustanciación. El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones: 1. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados por las causales previstas en el Código Procesal Penal de la Nación. La recusación será resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento, por el voto de la mayoría de sus miembros y será irrecurrible. 2. El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura, previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación, de la que se le correrá traslado al magistrado acusado por el término de diez días. 3. Contestado el traslado se abrirá la causa a prueba por el término de treinta días, plazo que podrá ser prorrogado por un plazo no superior a quince días, por disposición de la mayoría del jurado, ante petición expresa y fundada. 4. Ambas partes podrán ofrecer todos los medios

de prueba que contempla el Código Procesal Penal de la Nación, bajo las condiciones y límites allí establecidos, pudiendo ser desestimadas —por resoluciones fundadas— aquellas que se consideren inconducientes o meramente dilatorias. 5. Todas las audiencias serán orales y públicas y sólo podrán ser interrumpidas o suspendidas cuando circunstancias extraordinarias o imprevisibles lo hicieran necesario. 6. Concluida la producción de la prueba o vencido el plazo respectivo, el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado o su representante, producirán en forma oral el informe final en el plazo que al efecto se les fije, el que no podrá exceder de treinta días. En primer lugar lo hará el representante del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado o su representante. 7. Producidos ambos informes finales, el Jurado de Enjuiciamiento se reunirá para deliberar debiendo resolver en un plazo no superior a veinte días. 8. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no contradigan las disposiciones de la presente o los reglamentos que se dicten.

<sup>61</sup> Art. 28.- Incompatibilidades. Licencias. La calidad de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento no será incompatible con el ejercicio del cargo en virtud del cual fueron electos los magistrados. Los abogados deberán suspender su matrícula federal por el tiempo que dure el desempeño efectivo de sus cargos. No podrán ejercerse simultáneamente los cargos de los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento. Los jueces podrán solicitar licencia en sus cargos durante

el período en el cual deban desempeñar funciones en el Consejo de la Magistratura o en el Jurado de Enjuiciamiento, cuando existan motivos fundados que les impidieren ejercer ambas tareas simultáneamente.

<sup>62</sup> Art. 29.- Carácter de los servicios. El desempeño de los miembros magistrados y legisladores del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento será honorario, debiendo percibir las remuneraciones que les correspondan por sus respectivos cargos. Los demás miembros, cualesquiera sea su representación, percibirán una compensación equivalente a la remuneración de un juez de la Cámara Nacional de Casación Penal. En el caso del Jurado de Enjuiciamiento, la percibirán desde la plena y efectiva constitución del jurado. Se entiende por plena y efectiva constitución del jurado su puesta en funcionamiento para el juzgamiento de un caso en concreto hasta el dictado de la sentencia o, en su caso, de la aclaratoria.

<sup>63</sup> Art. 33.- Elecciones. Para la primera elección y hasta tanto se constituya el Consejo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, confeccionará el padrón correspondiente a los jueces y abogados de la matrícula federal, y organizará las primeras elecciones de los jueces, con la supervisión y fiscalización de la Asociación de Magistrados.

La Federación Argentina de Colegios de Abogados organizará la elección de los abogados de la matrícula federal, bajo la supervisión y fiscalización de la Corte Suprema».

Ambas elecciones deberán efectivizarse dentro del plazo de ciento ochenta días de publicada la presente

(la versión de este artículo anterior a la reforma realizada por la ley 24.939 no preveía la supervisión y fiscalización de la Asociación de Magistrados, ni la supervisión y fiscalización de la Corte Suprema respecto de la elección de los abogados de la matrícula federal).

<sup>64</sup> Art. 21.- Reglamentación: El Consejo de la Magistratura deberá reglamentar las disposiciones previstas en esta ley en un plazo de sesenta días desde su promulgación.

Art. 22.- Disposición transitoria primera:

La nueva forma de integración del Consejo de la Magistratura prevista en el artículo 1º regirá para las designaciones que se realicen a partir del 16 de noviembre del año 2006.

Art. 23.- Disposición transitoria segunda: La nueva forma de integración del Jurado de Enjuiciamiento prevista en el artículo 14 regirá para las designaciones que se realicen a partir del 1º de marzo del año 2007. Los miembros que a dicha fecha se encuentren abocados al juzgamiento de un magistrado, continuarán en funciones exclusivamente para la conclusión del procedimiento de que se trate, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de esta ley.

Art. 24.- Disposición transitoria tercera: El plazo de tres años para el tratamiento de los pedidos de sanciones disciplinarias y remociones de magistrados, se aplicará a las denuncias presentadas a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

<sup>65</sup> Valga a este respecto recordar lo resuelto recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso «Reutemann», en el cual se tachaba

de inconstitucional la norma de la Constitución de Santa Fe que prohíbe la reelección del gobernador, argumentándose para ello que a nivel federal se había admitido la reelección presidencial. En tal oportunidad, la Corte estableció que las provincias no están obligadas a reproducir las instituciones federales, a condición que se respete el régimen representativo, republicano y federal, y la democracia como forma de gobierno.

<sup>66</sup> *Federación Argentina de la Magistratura*, «Selección y destitución de jueces en las provincias argentinas», [http://www.fam.org.ar/media/img/paginas/Presentacion\\_Final\\_1.](http://www.fam.org.ar/media/img/paginas/Presentacion_Final_1.)

<sup>67</sup> NÉSTOR P. SAGÜÉS, *Introducción y comentario a Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Astrea, Buenos Aires, 1996, ps. 65 y 66.

<sup>68</sup> RAFAEL BIELSA y EDUARDO GRAÑA, *El Consejo de la Magistratura en el derecho comparado*, «L.L.» 1996-D-1745.

<sup>69</sup> RAFAEL BIELSA y EDUARDO GRAÑA, *El Consejo de la Magistratura en el derecho comparado*, «L.L.» 1996-D-1745.

<sup>70</sup> NÉSTOR P. SAGÜÉS, *El Consejo de la Magistratura en las últimas reformas constitucionales de Latinoamérica, con especial referencia al caso argentino*, disertación pronunciada en el «Seminario Internacional sobre Garantías Constitucionales», Caracas, 27 de abril de 1995.

<sup>71</sup> Su diseño inicial, fue básicamente el siguiente: el art. 1° lo declara «organismo asesor no vinculante del Poder Ejecutivo», y le atribuye la facultad de proponer candidatos para atender las vacantes de magistrados judiciales, con excepción de los de la Corte, y su Procurador.

Según el art. 2°, al Consejo lo integraban: el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Subsecretario de Justicia y Culto, un representante del Gobernador con título de abogado, un representante del Colegio de Magistrados, uno por la Cámara de Diputados, otro por el Senado, y un representante del Colegio de abogados de la circunscripción judicial de la vacante. El art. 4° establecía el régimen de concursos, de antecedentes y también de oposición si se estimara necesario. Para ellos existía un período de inscripción de los postulantes, y el dictamen debía elaborarse por consenso, aunque si no fuera posible, se debían confeccionar tantos dictámenes como oposiciones emitidas.

<sup>72</sup> Comentando la norma, Bielsa y Graña indicaron que «la limitación de su accionar es doble: en primer lugar, su recomendación no es vinculante y, en segundo lugar, como lógica consecuencia, interviene en el proceso pero no designa. A pesar de que los Consejos investidos de atribuciones selectoras suelen ser asociados como complementario de una Escuela Judicial y de la carrera judicial, en este caso nada se dice al respecto.

«La composición del órgano consta del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Subsecretario de

Justicia y Culto, un representante del Gobernador con título de abogado, un representante del Colegio de Magistrados, y un representante del Colegio de Abogados de la Circunscripción Judicial donde se debe cubrir la vacante. Está presidido por el Subsecretario de Justicia y Culto, quien será reemplazado en caso de ausencia por el Subsecretario de Asuntos Legislativos.

«La Presidencia del órgano y la existencia de un representante del Gobernador son índice elocuente de que la autorrestricción del Poder Ejecutivo ha sido –por lo menos– prudente. Esto se ha explicado, anunciándose que el dado es el primer paso, y que la experiencia dirá si es o no conveniente la cristalización legal o constitucional posterior. A su tiempo, también deberá decidirse si la propuesta se convertirá en vinculante.

«La presencia del Presidente de la Corte Suprema de Justicia provincial, deja –eventualmente– al miembro del Colegio de Magistrados cualquier tipo de exteriorización de algún criterio de representatividad democrática del estamento judicial en el órgano.

«Se trata, en suma, de un órgano estructuralmente débil, desde el punto de vista de garantizar el acceso a la justicia de los mejores y más independientes, poniendo la carga de la responsabilidad en el acatamiento que el Poder Ejecutivo haga de la tema acompañada con su correspondiente dictamen.

«Nada dice la normativa acerca del modo según el cual cada estamento –excluidos los dos miembros ex officio– deberá elegir a sus representantes.

«Tampoco se expide acerca de la pertenencia orgánica de la institución, pero por el rango de la norma de creación, sus atribuciones y el alcance de éstas, y su composición, corresponde descartar de que se trate de un órgano que pertenezca orgánicamente al Poder Judicial.

«En cambio, sí se establece que, conocida la existencia de una vacancia, previa verificación de la necesidad de cubrir la misma, según los datos estadísticos de los últimos cinco años del funcionamiento del área respectiva y análisis de compatibilidad con los planes de Racionalización y de Reforma del Estado, el Presidente del Consejo convocará a la inscripción de los postulantes. El periodo de inscripción será de diez días corridos, y se considerará suficiente publicidad la notificación previa a los colegios de Magistrados y de Abogados de la Provincia. La convocatoria deberá indicar claramente su fecha y cese, y el lugar de inscripción. Los aspirante; serán inscriptos en un registro que el Consejo llevará al efecto, donde consignarán los antecedentes y el o los cargos para los que se postula» (RAFAEL BIELSA y EDUARDO GRAÑA, *El Consejo de la Magistratura en el derecho comparado*, «L.L.» 1996-D-1745).

<sup>73</sup> Como se habrá advertido, este sistema difiere del nacional en que en el ámbito provincial: a) el acuerdo deben prestarlo las dos cámaras de la Legislatura, reunidas en Asamblea; y b) puede producirse la aprobación tácita.

<sup>74</sup> Bien ha indicado al respecto Crippa García, refiriéndose a lo acontecido en la provincia de Santa Fe (Argentina), que «Si bien nuestra provincia estableció como órgano asesor no vinculante, para la designación de Jueces, el Consejo de la Magistratura, mediante el Decreto N° 2952/90, siguiendo las más modernas corrientes europeas en el orden externo, y las nuevas Constituciones provinciales en el orden interno, ava-

lado ello en la creación que en el ámbito nacional hizo la reforma constitucional de 1994, su funcionamiento e implementación todavía no han rendido los frutos que se esperaban.

«No quita ello reconocer el adelanto que significó en Santa Fe, esa creación, pues posibilitó y brindó una apertura a las postulaciones a los cargos de Magistrados en el Poder Judicial, que anteriormente dependían de la amistad, relación o conexión política de los candidatos con factores del poder político, legislativo o judicial, ya que no había otra forma de que un aspirante hiciera conocer sus deseos de cubrir esos cargos, más allá de algunas posibilidades mayores que tenían los que ya se encontraban ejerciendo la carrera judicial.

«Sin embargo, ya conocida la experiencia funcional de más de cinco años desde su creación, se advierte la necesidad de implementar pautas, condiciones y datos objetivos que sirvan para establecer conceptos, reglas y patrones de índole predeterminado a observar en la consideración y posterior valoración de los postulantes, que impidan la desnaturalización o el aprovechamiento de este Instituto, para otros fines, pues en tal caso, la bondad del sistema pierde credibilidad, y se retorna a la cada vez mayor pérdida de confianza de la comunidad en sus instituciones, y en la Justicia en especial» (OTTO CRIPPA GARCÍA, *Consejo de la Magistratura provincial: su reforma*, «Zeus» 71 D-131).

<sup>75</sup> NÉSTOR P. SAGÜÉS, *El reclutamiento de jueces y funcionarios judiciales. Variables en el Derecho Público de la provincia de Santa Fe*, en «Consideraciones sobre la justicia provincial», Santa Fe, 1992, p. 47 y ss.

<sup>76</sup> Así se expidieron, por ejemplo, la Federación Argentina de la Magistratura y la Asociación de Magistrados y funcionarios de la Justicia Nacional. V. igualmente Bayo Oscar A., «Consejo de la Magistratura: Administración de fondos del Poder Judicial de la Nación», en *La Ley*, 23/3/95. Nos hemos referido al problema en nuestro estudio «El Poder Judicial en la reforma constitucional», en Dromi Roberto y otros, «Reforma constitucional» (Buenos Aires 1994), ed. Ciudad Argentina, pág. 47 y ss. Por el contrario, entendiendo que el detrimento de funciones administrativas a la Corte, transfiriéndoselas al Consejo de la Magistratura, puede ser provechosa para el cumplimiento mejor de las funciones institucionales de la Corte, v. Bianchi, Alberto B., «*El Consejo de la Magistratura. Primeras impresiones*», en *La Ley*, 6/12/94. (NÉSTOR P. SAGÜÉS, *El Consejo de la Magistratura en las últimas reformas constitucionales de Latinoamérica, con especial referencia al caso argentino*, disertación pronunciada en el «Seminario Internacional sobre Garantías Constitucionales», Caracas, 27 de abril de 1995).

<sup>77</sup> Explica además el autor que «De haber oposición entre «un reglamento» dictado por el Consejo, en base a la apoyatura constitucional citada, y una «ley» sancionada por el Poder Legislativo, los dos autores de normas podrían alegar ejercer competencias emergentes de la propia constitución. El conflicto, en Argentina, debería dilucidarse, según vimos, por la Corte Suprema» (NÉSTOR P. SAGÜÉS, *El Consejo de la Magistratura en las últimas reformas constitucionales de Latinoamérica, con especial referencia al caso argentino*, disertación pronunciada en el «Seminario Inter-



nacional sobre Garantías Constitucionales», Caracas, 27 de abril de 1995).

<sup>78</sup> NÉSTOR P. SAGÜÉS, *El Consejo de la Magistratura en las últimas reformas constitucionales de Latinoamérica, con especial referencia al caso argentino*, disertación pronunciada en el «Seminario Internacional sobre Garantías Constitucionales», Caracas, 27 de abril de 1995.

<sup>79</sup> NÉSTOR P. SAGÜÉS, *El Consejo de la Magistratura en las últimas reformas constitucionales de Latinoamérica, con especial referencia al caso argentino*, disertación pronunciada en el «Seminario Internacional sobre Garantías Constitucionales», Caracas, 27 de abril de 1995.

<sup>80</sup> NÉSTOR P. SAGÜÉS, *El Consejo de la Magistratura en las últimas reformas constitucionales de Latinoamérica, con especial referencia al caso argentino*, disertación pronunciada en el «Seminario Internacional sobre Garantías Constitucionales», Caracas, 27 de abril de 1995.

<sup>81</sup> NÉSTOR P. SAGÜÉS, *El Consejo de la Magistratura en las últimas reformas constitucionales de Latinoamérica, con especial referencia al caso argentino*, disertación pronunciada en el «Seminario Internacional sobre Garantías Constitucionales», Caracas, 27 de abril de 1995.

<sup>82</sup> NÉSTOR P. SAGÜÉS, *El Consejo de la Magistratura en las últimas reformas constitucionales de Latinoamérica, con especial referencia al caso argentino*, disertación pronunciada en el «Seminario Internacional sobre Garantías Constitucionales», Caracas, 27 de abril de 1995.

<sup>83</sup> Cabe citar como antecedentes, entre otras:

La Constitución de Italia (art. 105 y 106); que atribuye al Consejo Superior de la Magistratura, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento judicial, las admisiones, destinos y traslados, ascensos y medidas disciplinarias en relación a los magistrados, ordenando que los nombramientos deben hacerse por oposición.

La Constitución de España (art. 122), que establece que el Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo.

La Constitución del Perú, que entre las funciones le encarga la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular, ratificar a los mismos cada siete años, y destituir a los jueces y vocales de la Corte. las de proponer ternas para integrar la Corte y los tribunales inferiores, elaborar su reglamento y las demás atribuciones que fije la ley.

La Constitución de Colombia (arts. 256 y 257), que le atribuye administrar la carrera judicial, elaborar listas de candidatos, sancionar faltas, llevar control de rendimiento de despachos, elaborar proyecto de presupuesto del Poder (Rama) Judicial para remitirse al Gobierno y ejecutarlo luego, dirimir los conflictos de competencia de jurisdicciones y las demás que señale la ley; fijar división territorial juzgados, crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos, dictar reglamentos para eficaz funcionamiento de la administración de justicia, proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales.

La Constitución del Paraguay, que le adjudica proponer ternas para integrar la Corte y los tribunales inferiores, elaborar su reglamento y las demás atribuciones que fije la ley.

La Constitución de Tierra del Fuego, que estipula

que las funciones son: proponer al Ejecutivo el vocal abogado del Tribunal de Cuentas, los miembros del Superior Tribunal de Justicia, al Superior Tribunal de Justicia la designación de magistrados, prestar acuerdo a los miembros de los ministerios públicos y demás funcionarios judiciales y constituirse en jurado de enjuiciamiento (art. 161)

La Constitución de San Luis, que le encarga proponer el nombramiento y traslado de magistrados y titulares del Ministerio Público, organizar y resolver los concursos de antecedentes y dictar su reglamento de organización y funcionamiento.

La Constitución de Santiago del Estero, que establece que debe proponer en terna a los jueces de tribunales inferiores y funcionarios del Ministerio Público para su designación por el Poder Ejecutivo.

Finalmente, el decreto 2952/90 de la provincia de Santa Fe, que le adjudica únicamente la facultad de propuesta al Ejecutivo de las personas que, cumplimiento los requisitos mínimos que establece la Constitución y la ley, se hubiesen seleccionado para cubrir vacantes de los jueces y demás miembros del Poder Judicial que requieran acuerdo de la Asamblea Legislativa, a excepción de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General.

<sup>84</sup> Indica además el autor que al intentar suplirse el rol de las facultades, la Academia «puede acabar convirtiéndose en otra facultad de derecho, quién sabe con qué nivel de calidad. Quizá la gran conclusión de un tema como el tratado es que una auténtica reforma del sistema judicial pasa por una auténtica reforma de las facultades de derecho» (LORENZO ZOLEZZI IBÁRCENA, *El Consejo Nacional de la Magistratura*, en «Derecho PUC», revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, diciembre de 1995, n° 49, ps. 136/7).

<sup>85</sup> Tal vez el mejor proyecto ha sido el que elaborara a fines de la década pasada el Dr. Otto Crippa, que no logró convertirse en ley pese a lo destacable de su factura.

<sup>86</sup> NÉSTOR P. SAGÜÉS, *El Consejo de la Magistratura en las últimas reformas constitucionales de Latinoamérica, con especial referencia al caso argentino*, disertación pronunciada en el «Seminario Internacional sobre Garantías Constitucionales», Caracas, 27 de abril de 1995.

<sup>87</sup> El decreto 222/03 establece un nuevo sistema de designación de jueces de la Corte. En líneas generales, la norma fija ciertos parámetros que el presidente debe respetar («en la medida de lo posible») al momento de seleccionar candidatos. De acuerdo con la norma, las designaciones deben intentar reflejar las diversidades de género, especialidad y procedencia regional de los magistrados que vayan a integrar el máximo tribunal, y recaer en personas que cumplan con mínimos estándares de idoneidad.

Además, este decreto instaura un mecanismo de consulta a la ciudadanía y a diferentes sectores de la sociedad civil organizada, en línea con la propuesta antes apuntada. La norma fue seguida del dictado de otro decreto (588/2003), haciendo en general aplicable este proceso a la designación de jueces inferiores del Poder Judicial de la Nación, así como a la del defensor general y el procurador general.

Con el mismo objetivo de transparentar el trámite de designación de jueces de la Corte, el Senado implementó, si bien parcialmente, las propuestas antes mencionadas. En julio de 2003, este órgano modificó su Reglamento Interno, de modo de establecer la obligación de realizar una audiencia pública en la que el

candidato sea interrogado por los senadores. También se exigió votación nominal, es decir, que se registrara la posición individual de los senadores, en la sesión en que se decide si se otorga el acuerdo solicitado por el Poder Ejecutivo.

<sup>88</sup> Por sólo poner un ejemplo, en la provincia de Santa Fe, sólo se han presentado pedidos de formación de juicio político, pero todos ellos se desestimaron, por lo que nunca se enjuició a ningún Ministro de la Corte Suprema por ese procedimiento.

Respecto de lo que ha ocurrido con el Jurado de Enjuiciamiento, y con la vigencia de la ley 7050 y modificatorias –reinstalada luego de la vuelta a la democracia, cuando se derogó la ley de enjuiciamiento realizada durante la dictadura militar, por lo cual, dicho sea de paso, no se enjuició a ningún magistrado por no ser necesario dado que estaban todos en comisión–, se verificaron 25 casos, de los cuales 14 terminaron en la destitución del enjuiciado, dentro de los cuales sólo uno era Vocal de Cámara.

<sup>89</sup> En todos los casos de magistrados inferiores, la integración del Consejo debe mantenerse hasta la finalización del caso, para evitar conciliábulos o internas tendientes a diluir responsabilidades de magistrados sometidos a proceso.